

ANALES DE JURISPRUDENCIA

mayo - junio 2024

Contenido

Materia Constitucional

Magistrado instructor: Javier Raúl Ayala Casillas

Facultad para autorizar licencia temporal o definitiva de una o un alcalde

Materia Civil

Magistrada ponente: Martha Lucía Elizondo Télles

Perspectiva de protección a los adultos mayores

Magistrado ponente: Manlio Castillo Colmenares

Negligencia médica, carga de la prueba

Materia Familiar

Juez: Carlos Enrique Sánchez Aparicio

Guarda y custodia, modalidad de acogimiento como familia extensa

Estudio Jurídico

Orígenes de la argumentación jurídica

Alfredo Mejía Briseño

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo - junio 2024)

Reformas publicadas (mayo - junio 2024)



1933 - 2024

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 85, tomo 389, mayo-junio, 2024, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición

José Antonio González Pedroza

Compilación:

Adrian Lázaro García Guarneros + Elizabeth Roque Olvera +
Rafael Tovar Álvarez

Captura:

Berenice Cuadros Castillo + Antonio Olivares Jiménez +
Linda González Amador + Iliana Mónica Acosta Santillán +
Ana Yiria Escamilla Martínez + María Elena Moreno Reyes

Diseño de portada

Sandra Juárez Galeote

Maquetación y formato de interiores:

Sandra Juárez Galeote + Tania Lizbeth Infante Morelos

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 389
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



MAYO-JUNIO 2024

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 389	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	17
Materia Familiar	135
Estudio jurídico	159
Reformas publicadas (mayo-junio) 2024	183
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo-junio 2024)	188
Índice de sumarios	215

SALA CONSTITUCIONAL

FACULTAD PARA AUTORIZAR LICENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE UNA O UN ALCALDE, SE EJERCE POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SIN EMBARGO, PUEDE TRATARSE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE ELECTORAL.

Hechos: La presidencia del Congreso de la Ciudad de México interpuso una acción de controversia constitucional en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual decidió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que promovió el titular de la alcaldía Benito Juárez, ante la imposibilidad que se presentó en el Congreso mencionado de autorizar la licencia para separarse del cargo que desempeñaba como alcalde, en virtud de no haberse integrado *quorum* en el referido órgano legislativo.

Criterio jurídico: La estructura constitucional de la Ciudad de México fue diseñada por su Constituyente para que sea la soberanía del pueblo, ejercida a través de su representación popular materializada en su Congreso de la Ciudad de México, quien ejerza la facultad de atender y autorizar o no, la licencia temporal o definitiva de una o un alcalde de cualquiera de las entidades territoriales que integran la capital del país. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto a su vez por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al tratarse el caso concreto de un asunto de naturaleza eminentemente electoral, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la ley especial de la materia, corresponde desechar de plano la controversia constitucional planteada.

Justificación: Los derechos políticos son también derechos humanos que se relacionan estrechamente con otros consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, como derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, democracia representativa, mismos que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático.

En el mismo sentido, es importante resaltar, que si bien los actos del Congreso de la Ciudad de México gozan de plena autonomía, garantizada por la propia Constitución de la capital y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para conocer de las licencias temporales o definitivas, no se debe dejar de advertir que conforme a las nuevas exigencias de los sistemas constitucionales, tal autonomía ha pasado de ser ilimitada a aquella que puede ser revisada en vía jurisdiccional, es decir, a la existencia de controles de constitucionalidad, cuyo sustento esencial son, sin duda, los derechos humanos.

Ahora bien, es necesario reiterar que en la posibilidad de que un alcalde se separe libremente y de manera definitiva de las funciones inherentes a su cargo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo de elección popular, está inmerso de manera indisoluble su derecho político-electoral, por tanto en el ámbito local el medio para hacer efectivo un derecho político-electoral es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

MATERIA CIVIL

17

PRIMERA SALA CIVIL

**PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES,
CONSIDERACIÓN ESPECIAL EN DIVERSOS INSTRUMENTOS IN-**

TERNACIONALES Y EN EL ÁMBITO INTERNO, Y COMO HECHO NOTORIO ANTE LOS TRIBUNALES DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE AMERITA UNA PROTECCIÓN ESPECIAL.

Hechos: Un adulto mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de cesión de derechos que celebró respecto de un inmueble con su hija, argumentando que nunca dio su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, porque en realidad se le engañó al momento de la firma del contrato, haciéndole creer que estaba ante un documento relativo a un seguro de vida. El juez de primera instancia resolvió que el actor (adulto mayor) no acreditó la acción de nulidad intentada, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe entenderse por hecho notorio aquel respecto del cual el Tribunal tiene conocimiento por su propia actividad, como es el caso en que el actor, al ser un adulto mayor, forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad lo coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación y sufre de carencias económicas y de seguridad social, lo que lo convierte en una persona dependiente y víctima de un comportamiento social adverso hacia ella. Debido a ese estado de vulnerabilidad merece una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social; hecho que presuntamente debe ser conocido de todos, pero particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del Derecho.

Es importante dejar en claro que la protección especial que se busca para los adultos mayores debe ser a partir de un mo-

delo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse obedece, en su gran mayoría, a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica una situación de vulnerabilidad del actor, de acuerdo con la crisis de familia que tiene con la demandada –su hija– y, por tanto, en base al reconocimiento de los derechos humanos y a la igualdad todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia aplicando perspectiva de protección al adulto mayor, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que es de considerarse dicha condición especial.

Justificación: La impartición de justicia con perspectiva de protección a los adultos mayores tiene una consideración especial en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados, sentenciados; además, conforme a la fracción II, apartados C y D, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por lo tanto, lo relativo a dicha con-

dición especial debe ser suplida y considerada al momento de resolver, es decir, por estar de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad.

Lo cual también lleva a deducir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran en desventaja en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad.

En el caso concreto el hoy apelante manifestó que es propietario del inmueble litigioso, y que su hija, la demandada, lo engañó para que firmara un documento que era para un seguro de vida, pues resultó que ese documento fue un contrato de cesión de derechos, del cual pide su nulidad porque no dio el consentimiento para celebrar ese acto jurídico.

Además, de la conducta externada por las partes se advierte que la única cantidad que entregó la hoy demandada a su padre fue por concepto de un préstamo que le hizo a éste, y no se advierte que la hoy demandada haya entregado alguna otra cantidad de dinero por la compra del inmueble litigioso (cesión de derechos), por lo que existe la certeza de que nunca hubo traslación de dominio. Por lo tanto, se considera que el actor demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos, por la falta de consentimiento, ya que se hizo patente que no fue su voluntad celebrar ese contrato, sino que ello derivó del engaño de la demandada. En consecuencia, aunque el contrato de cesión esté firmado por el actor, no significa que se haya realizado con su consentimiento y, por tanto, se declara la nulidad absoluta del referido contrato de cesión de derechos.

OCTAVA SALA CIVIL

NEGLIGENCIA MÉDICA, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA APORTAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO.

Hechos: Una persona que se sometió a un procedimiento oftalmológico demandó a los médicos tratantes y a las personas morales que tenían a su cargo el establecimiento en el que se atendió, la responsabilidad civil en que en su concepto incurrieron tanto los médicos como las personas morales, así como el pago de daño moral, bajo el argumento de que se incurrió en negligencia médica. El juez de primera instancia resolvió que el actor no acreditó los elementos de su acción, por lo que absolvió a las demandadas.

Criterio jurídico: Asiste la razón al recurrente al señalar que no está obligado a acreditar con medio de prueba idóneo la negligencia médica de los codemandados, si las pruebas para acreditarla únicamente podían ser exhibidas por éstos, con lo que dice que se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

Debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución correspondiente, la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica.

Justificación: Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso, para que pueda ser valorada por el juez.

De ahí que le asista la razón a la parte aquí inconforme, al señalar que no se encuentra obligada a probar la negligencia de los codemandados y que no puede causarle perjuicio el hecho de que no cuente con el expediente clínico emitido, ni tampoco la omisión de las personas morales codemandadas de exhibirlo.

Así, al rendirse los dictámenes periciales respectivos no se pudo tomar en consideración el expediente clínico del actor, puesto que las codemandadas morales no exhibieron dicho expediente, a pesar de que el juez de los autos les requirió su exhibición, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora. En ese contexto, se tuvieron por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora y que pretendía acreditar con el expediente clínico, sin que alguna de las partes se inconformara con dicha determinación, por lo que, la misma se encuentra firme.

MATERIA FAMILIAR

135

JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

GUARDA Y CUSTODIA EN MODALIDAD DE ACOGIMIENTO COMO FAMILIA EXTENSA.

Hechos: La abuela de un menor que de facto lo ha venido teniendo bajo su cuidado, demandó en la vía de controversia del orden familiar, se conceda a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, así como el pago de una pensión alimenticia. El padre del menor se opuso a lo anterior al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Al quedar acreditado que actualmente un menor se encuentra con su abuela, en su modalidad de acogimiento como familia extensa, como en el presente caso, correspondía a ella demostrar que cuenta con las capacidades

suficientes para ostentar los cuidados del citado infante y que lo ha realizado de forma óptima; en tanto que al progenitor que solicita la guarda y custodia objeto de debate, le correspondía demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete a su favor.

Justificación: En el desahogo de las pruebas, los testigos fueron acordes y contestes en señalar que la abuela materna es quien se ha ocupado de los cuidados del menor. Para quien juzga ha quedado acreditado que los cuidados de facto que dicha familiar ha ostentado hasta el día de hoy respecto del niño han sido óptimos, y que la parte actora cuenta con las herramientas y valores suficientes para continuar procurando tal cuestión respecto al citado infante, siendo presumible afirmar que las obligaciones de crianza que atañen al niño de mérito han sido satisfechas a cabalidad por su abuela materna.

Así, correspondía al progenitor demandado demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete la guarda y custodia, situación que no aconteció en la especie. Es dable aseverar lo anterior pues, en ejercicio de la instrumental de actuaciones cuyo valor probatorio es pleno acorde al artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, particularmente de las copias certificadas que conciernen a la carpeta de investigación aportadas al juicio, se aprecia que el progenitor funge como parte acusada y que por tal virtud, se encuentra privado de su libertad. En consecuencia y acorde al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, resulta un hecho notorio que por su particular circunstancia –esto es, encontrarse privado de su libertad–, se ve impedido materialmente para ostentar la guarda y custodia del niño involucrado.

El niño de mérito refirió haber presenciado diversos actos de violencia en contra de su mamá por parte del demandado

y por ende, en el supuesto sin conceder de que tal situación hubiese concurrido, encontrarse bajo los cuidados del agresor de su progenitora o convivir con aquél, pudiese generarle angustia, trauma o similar de manera irreparable.

Cabe señalar que en el supuesto no verificado, de que en un futuro el demandado fuese absuelto de la causa penal y, por consiguiente, su inocencia fuese indiscutible, quedan a salvo sus derechos para que de estimarlo necesario y pertinente, promueva lo conducente conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

ESTUDIOS JURÍDICOS	159
<i>Orígenes de la argumentación jurídica</i> Alfredo Mejía Briseño.	
Reformas publicadas (mayo - junio 2024)	183
Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo - junio 2024)	188
ÍNDICE DE SUMARIOS	215

Materia Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ (PRESIDENTA), JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JORGE PONCE MARTÍNEZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

SUMARIOS:

FACULTAD PARA AUTORIZAR LICENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE UNA O UN ALCALDE, SE EJERCE POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SIN EMBARGO, PUEDE TRATARSE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE ELECTORAL.

Hechos: La presidencia del Congreso de la Ciudad de México interpuso una acción de controversia constitucional en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual decidió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que promovió el titular de la alcaldía Benito Juárez, ante la imposibilidad que se presentó en el Congreso mencionado de autorizar la licencia para separarse del cargo que desempeñaba como alcalde, en virtud de no haberse integrado *quorum* en el referido órgano legislativo.

Criterio jurídico: La estructura constitucional de la Ciudad de México fue diseñada por su Constituyente para que sea la soberanía del

pueblo, ejercida a través de su representación popular materializada en su Congreso de la Ciudad de México, quien ejerza la facultad de atender y autorizar o no, la licencia temporal o definitiva de una o un alcalde de cualquiera de las entidades territoriales que integran la capital del país. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto a su vez por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al tratarse el caso concreto de un asunto de naturaleza eminentemente electoral, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la ley especial de la materia, corresponde desechar de plano la controversia constitucional planteada.

Justificación: Los derechos políticos son también derechos humanos que se relacionan estrechamente con otros en la Constitución Política de la Ciudad de México, como derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, democracia representativa, mismos que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático.

En el mismo sentido, es importante resaltar, que si bien los actos del Congreso de la Ciudad de México gozan de plena autonomía, garantizada por la propia Constitución de la capital y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para conocer de las licencias temporales o definitivas, no se debe dejar de advertir que conforme a las nuevas exigencias de los sistemas constitucionales, tal autonomía ha pasado de ser ilimitada a aquella que puede ser revisada en vía jurisdiccional, es decir, a la existencia de controles de constitucionalidad, cuyo sustento esencial son, sin duda, los derechos humanos.

Ahora bien, es necesario reiterar que en la posibilidad de que un alcalde se separe libremente y de manera definitiva de las funciones inherentes a su cargo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo de elección popular, está inmerso de manera indisoluble su derecho político-electoral, por tanto en el ámbito local el medio para hacer efectivo un derecho político-electoral es el juicio

para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ACUERDO. Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro).

Vista la razón y certificación que anteceden el magistrado instructor Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Sala Constitucional acuerda: Se tienen por recibidos los autos del medio de control constitucional de CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CC7/43/2023, que promueve la diputada María Gabriela Salido Magos, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, así como la impresión de la resolución de fecha 01 (uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), relacionada con el juicio electoral ****_***_****_***** y sus acumulados.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 15 (quince) de diciembre del año próximo pasado, dictado por la magistrada Adriana Canales Pérez, presidenta de esta Sala Constitucional, por el cual se designa al suscrito magistrado como instructor, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

El suscrito magistrado instructor no pasa inadvertido que acorde a lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, apartado A, numeral 8, se establece que respecto a las alcaldías, integración, organización y facultades, la determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de licencia temporal o definitiva de las y los titulares de las alcaldías, se establecerán en la ley; lo que nos remite al contenido de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en donde se establece cuál es la autoridad facultada para otorgar la licencia temporal o definitiva de un titular de alcaldía en la ciudad capital, tal y como está previsto en los artículos 65, 66 y 67 de dicho cuerpo normativo. Confirmando esa facultad al Congreso de la Ciudad de México, de ahí que podemos afirmar que corresponde al órgano legislativo de la Ciudad de México, de forma natural y de origen, ejercer su exclusiva facultad para atender

la solicitud de licencia, temporal o definitiva, de quien ostenta el cargo de alcalde en la Ciudad de México, otorgándola o no, según sea el caso. Luego entonces, quien esto resuelve puede afirmar que, sin duda jurídica alguna, la estructura constitucional de la Ciudad de México fue diseñada por su Constituyente para que sea la soberanía del pueblo, ejercida a través de su representación popular materializada en su Congreso de la Ciudad de México, quien ejerza la facultad de atender y autorizar o no, la licencia temporal o definitiva de una o un alcalde de cualquiera de las entidades territoriales que integran la capital del país y, como tal, esa facultad debe ser reconocida plenamente como función innata del órgano legislativo como poder autónomo en la división de poderes.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para este magistrado resolutor que de conformidad con lo dispuesto a su vez por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al examinar el contenido del escrito de demanda por el cual se promueve el presente medio de control constitucional de controversia constitucional, encuentra un motivo manifiesto de improcedencia al tratarse el caso concreto de un asunto de naturaleza eminentemente electoral, en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción II de Ley especial de la materia, corresponde desechar de plano el presente medio de control constitucional, esto es así, por los motivos que a continuación se exponen:

La promovente se duele de la sentencia de fecha 01 (uno) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por el C. Santiago Taboada Cortina, en el expediente ****-***_****_*****/*****, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México –en dicho juicio se analizaron las violaciones al derecho político-electoral a ser votado– respecto a la omisión del Congreso

de la Ciudad de México de dar trámite a la solicitud de licencia definitiva, presentada por el C. Santiago Taboada Cortina para separarse del cargo como alcalde del órgano político administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez, que concluyó en la aprobación de la licencia definitiva con efectos a partir del 2 (dos) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

Al respecto, en fecha 30 (treinta) de noviembre del año próximo pasado, el Congreso de la Ciudad de México declaró que no existía *quorum* para celebrar la sesión ordinaria, por ende, no se atendió la petición del mencionado alcalde de Benito Juárez, comunicando mediante informe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dicha petición se integraría en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

El órgano legislativo local, por conducto de la presidenta de la Mesa Directiva, aduce que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al emitir la sentencia que resuelve el expediente ****_***_****, invadió la competencia del Poder Legislativo local, en razón de que no es conflicto en materia electoral, ya que, en lo que respecta al conocimiento, procesamiento y en su caso aprobación de las licencias temporales o definitivas para separarse del cargo por parte de los alcaldes de la Ciudad de México, dicho órgano legislativo es el único competente para conocer y otorgar las licencias temporales o definitivas en comento, acorde al contenido del artículo 53, apartado A, numeral 8, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los numerales 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

En dicho juicio se resolvió sobre el derecho político electoral a ser votado, puesto que la intención de la parte actora al solicitar licencia definitiva, fue dejar el cargo que ostentaba como alcalde del órgano político-administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez,

ciento ochenta días antes de la elección a la Jefatura de Gobierno, y que la misma le fuera concedida con efectos a partir del 02 (dos) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), y se adujo que en una maximización de derechos e interpretación favorable del solicitante, el Congreso Local debió tomar en consideración dicha circunstancia y dar el trámite correspondiente, circunstancia que en el caso no aconteció. Al respecto, debemos recordar que los derechos políticos son también derechos humanos que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, como derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, democracia representativa, mismos que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático.

En el mismo sentido, es importante resaltar, que si bien los actos del Congreso de la Ciudad de México gozan de plena autonomía, garantizada por la propia Constitución de la capital y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para conocer de las licencias temporales o definitivas, no se debe dejar de advertir que conforme a las nuevas exigencias de los sistemas constitucionales, tal autonomía ha pasado de ser ilimitada a aquella que puede ser revisada en vía jurisdiccional, es decir, a la existencia de controles de constitucionalidad, cuyo sustento esencial son, sin duda, los derechos humanos.

De la lectura del escrito de demanda de la presente controversia constitucional, a foja 30 (treinta), la promovente refiere lo siguiente:

I. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, en su calidad de Alcalde del órgano político-administrativo en Benito Juárez en esta Ciudad de México, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo conferido, con efectos a partir del dos de diciembre del año en curso.

Este Congreso de la Ciudad, listó el asunto para que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos lo integrara al orden de la sesión ordinaria a celebrarse el día 30 de noviembre del año en curso, sin embargo, al no existir el quórum legal necesario para celebrarla, se pospuso su atención para la sesión del día 04 de diciembre del año 2023 y que estuviera en el orden del día del pleno del Congreso de la Ciudad de México el 05 de diciembre de 2023.

En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó a este órgano legislativo, la interposición de la demanda de juicio para la ciudadanía interpuesta por el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, por la supuesta omisión de este Congreso de la Ciudad de México de atender su solicitud.

En la misma fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, a las 11:20 horas, el Tribunal Local remitió un requerimiento a este Congreso de la Ciudad, a fin de que, en un término de tres horas a partir de la legal notificación de este, indicara si existían documentos que acreditaran que se había atendido la solicitud del C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, al respecto se le informó al Tribunal que estaba en proceso su atención y sería parte del conocimiento del pleno el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y ese día el Congreso de la Ciudad de México estaría en aptitud de conceder la licencia solicitada.

El mismo día primero de diciembre de dos mil veintitrés, a las 23:00 horas, el Tribunal Local notificó la resolución del asunto, mediante la emisión de la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía ****-

******* (..)

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Congreso de la Ciudad de México aprobó la licencia definitiva presentada por el C. SANTIAGO TABOADA CORTINA, para separarse de la titularidad de la Alcaldía Benito Juárez, con efectos a partir del dos del mismo

mes y año. Es decir, de conformidad con lo solicitado por el referido ciudadano.

No obstante, a lo antes transcrito, la falta de respuesta que en su momento tuvo el C. Santiago Taboada Cortina a la solicitud de licencia definitiva para separarse del cargo conferido de alcalde del órgano político-administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez de la Ciudad de México, ya que al no existir *quorum* no se pudo atender la misma, y que se postergó para sesión del 5 (cinco) de diciembre del año próximo pasado, y que respecto a ese tipo de acontecer, no hay un recurso en la Constitución Política de la Ciudad de México ni en la legislación que rige al Congreso local ni que proporcione materialidad al derecho de acceso a la justicia de un alcalde que considere violado alguno de sus derechos político-electorales; lo que no quiere decir que dicha determinación sea inatacable, ya que sólo lo son aquellas que la Constitución de la capital expresamente así dispone, como las decisiones que emita el Congreso local en materia de juicio político.¹

Así las cosas, surgen las interrogantes siguientes: ¿las omisiones del Congreso de la Ciudad de México cuando no resuelven la solicitud de licencia temporal o definitiva para separarse del cargo como alcalde, en específico de Benito Juárez, pueden ser sometidas a control jurisdiccional?, y si es así ¿qué órgano judicial en el ámbito local de la Ciudad de México es el competente para conocer de tal impugnación? La primera interrogante tiene respuesta, en sentido afirmativo, ya que el derecho de acceso a la justicia en términos generales consiste en la posibilidad de que sean impugnados los actos de gobierno —entre los que se encuentra el Poder Legislativo local— que violen derechos fundamentales, como lo es el derecho político-electoral en su vertiente a ser votado, puesto que la intención del

¹ Artículo 66, numeral 2, último párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

alcalde del órgano político-administrativo de la demarcación territorial Benito Juárez es dejar el cargo que ostenta 180 (ciento ochenta) días antes de la elección a la Jefatura de Gobierno, puesto que fue solicitado con efectos a partir del 02 (dos) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés). Más aún, cuando el principio de separación de poderes, cuyo fundamento reside en garantizar el normal desenvolvimiento y la libre actuación de cada uno de ellos, pero todos bajo la conformidad constitucional local, esto es, que su actuación y determinaciones no pueden estar en contra de los derechos humanos reconocidos a nivel local y por tanto son susceptibles de dicha revisión vía jurisdiccional.

Ahora bien, para dar respuesta a la segunda interrogante antes formulada, es necesario reiterar que de lo relatado por la parte actora se colige que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, impugnada mediante el medio de control constitucional de controversia constitucional ante esta Sala Constitucional, resolvió sobre el derecho del C. Santiago Taboada Cortina a ser votado y como consecuencia, separarse libremente y de manera definitiva de las funciones inherentes al cargo por el que fue electo, así como la vertiente de ser votado para contender por otro cargo de elección popular, mismo que está inmerso de manera indisoluble con su derecho político-electoral, por tanto, en el ámbito local, el medio para hacer efectivo un derecho político-electoral es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al mencionado Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Es importante aclarar que la revisión jurisdiccional materia de estudio por parte de la justicia electoral respecto a las actuaciones del Poder Legislativo local, evidentemente no puede darse sobre todos

sus actos, sino sólo de aquellos en los que se presentan elementos que permitan establecer la vulneración a un derecho Político-Electoral de alguno de sus integrantes.

En el presente asunto, se aprecia con notoriedad que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no se pronunció sobre la actividad soberana del Poder Legislativo local, al no existir justificación plena y suficiente para ello, sino que resolvió sobre el derecho político-electoral de un alcalde ante su deseo de separarse definitivamente del cargo por el cual fue electo, para contender por uno diverso, esto es, para la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, ante la omisión del Congreso de la Ciudad de México para pronunciarse respecto a dicha petición, cuya salvaguarda conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México es una atribución del citado Tribunal, a saber:

Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

(...)

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley. (Lo resaltado es propio)

No pasa desapercibido el suscrito magistrado instructor que la sentencia de la que se duele la promovente dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el Juicio Electoral ****_**_****, y respecto de la cual hace valer el presente medio de control constitucional de controversia constitucional, fue impugnada, tal y como puede advertirse en la certificación realizada por el secretario General de Acuerdos de esta Sala Constitucional; esto es, el Congreso de la Ciudad de México promovió juicio electoral ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, misma que en sesión plenaria de fecha 27 (veintisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), resolvió el juicio electoral con número de expediente ****_**_****_*****/**** y sus acumulados, determinando la competencia, acumulación, el desechamiento de plano de la demanda y la confirmación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en dicha determinación la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que el caso sí corresponde a la materia electoral al vincularse con la posible afectación del derecho a ser votado de un ciudadano en la elección por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de igual forma el Tribunal local en materia electoral tiene atribuciones de dictar las medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales. Además de que la Sala Superior en diversos asuntos, como en el expediente ***/****, ha determinado que el Tribunal local sí resulta competente para conocer sobre los actos del Congreso local respecto a las solicitudes de licencia, en tanto puedan vulnerar el derecho a ser votado del ciudadano o ciudadana promovente. Ya que incluso el voto concurrente formulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, reconoce expresamente que: “El Congreso local es la autoridad competente para conocer de las ausencias, sin que exista procedimiento específico para ello, cuestión que expresamente reconoció el Tribunal local en su sentencia”.

No obstante lo anterior, el suscrito magistrado instructor no pasa inadvertido que la propia promovente a foja 49 (cuarenta y nueve) de su escrito, textualmente en el petitorio segundo refiere que el asunto es en materia electoral, al señalar lo siguiente: “SEGUNDO. Admitir a trámite la presente controversia constitucional en sus términos. Sin otorgar medida cautelar alguna, dado que en materia electoral no procede suspensión, ni suplencia de la queja”, por lo que con dicha manifestación está reconociendo que el asunto por el cual promueve el presente medio de control constitucional es en materia electoral.

Por lo anterior, podemos afirmar que, tal como lo indicamos en nuestras primeras líneas, que es facultad innata del Congreso de la Ciudad de México, atender y resolver lo relativo a las licencias, temporales o definitivas, de las y los titulares de las alcaldías de la Ciudad de México, salvo que, como en el caso ocurrió, tal determinación deviene de un juicio de orden electoral, en el que se dirimieron aspectos del ejercicio de los derechos político-electorales, en donde la autoridad competente lo es para todos los efectos legales, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y sus órganos revisores. Por lo que, el medio de control constitucional de controversia constitucional intentada por el Congreso de la Ciudad de México que nos ocupa resulta improcedente y se desecha, esto con fundamento en los artículos 31, fracción II, y 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la versión pública correspondiente, como se dispone en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publíquese la presente resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de la entidad.

Notifíquese el presente proveído a la diputada María Gabriela Salido Magos, en calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en el domicilio proporcionado en autos, acompañando la copia exhibida para traslado, se autoriza al titular de la Secretaría General de Acuerdos, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

Así lo acordó y firma el magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, instructor en el presente medio de control constitucional de CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CC7/43/2023, cuando las labores lo permitieron, ante el maestro Jaime López Ruelas, secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Materia **Civil**

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO Y ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES

Recurso de apelación hecho valer por el actor en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil.

SUMARIO:

PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES, CONSIDERACIÓN ESPECIAL EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN EL ÁMBITO INTERNO, Y COMO HECHO NOTORIO ANTE LOS TRIBUNALES DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE AMERITA UNA PROTECCIÓN ESPECIAL.

Hechos: Un adulto mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de cesión de derechos que celebró respecto de un inmueble con su hija, argumentando que nunca dio su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, porque en realidad se le engañó al momento de la firma del contrato, haciéndole creer que estaba ante un documento relativo a un seguro de vida. El juez de primera instancia resolvió que el actor (adulto mayor) no acreditó la acción de nulidad intentada, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe entenderse por hecho notorio aquel respecto del cual el Tribunal tiene conocimiento por su propia actividad, como

es el caso en que el actor, al ser un adulto mayor, forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad lo coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación y sufre de carencias económicas y de seguridad social, lo que lo convierte en una persona dependiente y víctima de un comportamiento social adverso hacia ella. Debido a ese estado de vulnerabilidad merece una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social; hecho que presuntamente debe ser conocido de todos, pero particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del Derecho.

Es importante dejar en claro que la protección especial que se busca para los adultos mayores debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse obedece, en su gran mayoría, a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica una situación de vulnerabilidad del actor, de acuerdo con la crisis de familia que tiene con la demandada –su hija– y, por tanto, en base al reconocimiento de los derechos humanos y a la igualdad todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia aplicando perspectiva de protección al adulto mayor, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que es de considerarse dicha condición especial.

Justificación: La impartición de justicia con perspectiva de protección a los adultos mayores tiene una consideración especial en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en los artículos 25,

numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados, sentenciados; además, conforme a la fracción II, apartados C y D, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por lo tanto, lo relativo a dicha condición especial debe ser suplida y considerada al momento de resolver, es decir, por estar de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad.

Lo cual también lleva a deducir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran en desventaja en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad.

En el caso concreto el hoy apelante manifestó que es propietario del inmueble litigioso, y que su hija, la demandada, lo engañó para que firmara un documento que era para un seguro de vida, pues resultó que ese documento fue un contrato de cesión de derechos, del cual pide su nulidad porque no dio el consentimiento para celebrar ese acto jurídico.

Además, de la conducta externada por las partes se advierte que la única cantidad que entregó la hoy demandada a su padre fue por concepto de un préstamo que le hizo a éste, y no se advierte que la

hoy demandada haya entregado alguna otra cantidad de dinero por la compra del inmueble litigioso (cesión de derechos), por lo que existe la certeza de que nunca hubo traslación de dominio. Por lo tanto, se considera que el actor demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos, por la falta de consentimiento, ya que se hizo patente que no fue su voluntad celebrar ese contrato, sino que ello derivó del engaño de la demandada. En consecuencia, aunque el contrato de cesión esté firmado por el actor, no significa que se haya realizado con su consentimiento y, por tanto, se declara la nulidad absoluta del referido contrato de cesión de derechos.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del toca *** para resolver el recurso de apelación hecho valer por el actor, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por José Luis de Gyves Marín, Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de ***, expediente ***; y,

RESULTANDOS

1. Los puntos resolutivos del fallo impugnado, a la letra establecen:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida para este asunto, en la que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, la parte demandada acreditó su excepción de *sine actione agis*.

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada *** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Notifíquese.

2. Inconforme con la resolución anterior, el actor ***, por derecho propio, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, y substanciado dicho recurso en la forma legalmente prevista, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como por lo dispuesto por los artículos 683 al 714 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

II. Los motivos de inconformidad expresados por el apelante son los que se contienen en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mismos que se reproducen en este apartado en obvio de inútiles repeticiones, formando parte íntegra de esta sentencia; y que se resuelven en los siguientes términos.

III. Previo examen de los argumentos de agravio formulados por el apelante, se concluye fundado y suficiente para provocar la revocación de la resolución impugnada, lo manifestado en el sentido de que el Juez inadvirtió que no fue negado que junto con su esposa ^{***}, hubiesen firmado el contrato de cesión de derechos, sino que lo expresado fue que son personas de la tercera edad, así como que ^{***} la hoy demandada ^{***} mediante engaños le hizo firmar un documento que era para un supuesto seguro de vida; ante lo cual afirma, que al momento de resolverse en definitiva, debió considerarse que de forma clara y precisa al narrar los hechos de la demanda, jamás aceptó haber vendido o enajenado su casa, de la cual incluso tiene escrituras.

También, asiste razón al apelante cuando argumenta que el juez valoró inadecuadamente la prueba documental consistente en el juicio ejecutivo mercantil que promovió la demandada en su contra, pues se ofreció esa prueba para demostrar el hecho dos y no el hecho tres, en cuanto a que hubo una relación con su hija ^{***}, pero ello fue porque,

por necesidad, él y su esposa le pidieron dinero prestado y le firmaron pagarés, mismos que hizo efectivos su hija en la vía ejecutiva mercantil, pero jamás vendió su casa, pues sólo hubo un préstamo de dinero, y le dijeron a la demandada que cobrara las rentas de los departamentos que hay en el inmueble litigioso, y la demandada hasta la fecha sigue cobrando las rentas de los departamentos, inclusive rebasado ya el pago de la cantidad prestada, por lo que dice el apelante, que el *a quo* valoró de manera parcial ese juicio ejecutivo mercantil y alteró los hechos, pues la documental no fue ofrecida para demostrar el hecho tres, sino el hecho dos de la demanda; por lo que reitera que si bien es cierto, existió una deuda con la demandada, la misma fue por préstamos y se le firmaron siete pagarés, de los que la demandada promovió su pago ante el Juez Sexagésimo Séptimo Civil de esta Ciudad de México, en el expediente ***, juicio en el que no se dictó sentencia definitiva (por caducidad de la instancia), como puede apreciarse de las copias certificadas que remitió dicho juzgador y que fueron ofrecidas como prueba para demostrar esa deuda, que a la fecha ya se encuentra saldada, pues la demandada ha cobrado rentas de los departamentos desde el año dos mil quince; por lo que, afirma, la sentencia definitiva recurrida viola en su perjuicio los artículos 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 291, 292, 293, 295, 299, 308, 327, 347 fracción VI, 356, 379, 402, 403, demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles; 14, 16 y 136 constitucionales; 25, párrafo primero, de la Declaración de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, fracciones II, IV y V, 25, 27, 29, 30 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 22, 24, 25, 26 y demás aplicables del Código Civil, porque el juez declaró improcedente su acción de nulidad del contrato de cesión de derechos sin tomar en cuenta que acreditó que jamás vendió el inmueble litigioso a su hija.

Los agravios de referencia se reiteran **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues tal y como lo afirma el actor hoy apelante, el juez no consideró que el recurrente pertenece a un grupo vulnerable por ser un adulto mayor, y además que con la prueba documental pública que invoca demostró que no cedió a su hija, la hoy demandada, los derechos del inmueble litigioso.

En tal virtud, a fin de reparar el agravio causado a la recurrente ante la ausencia del reenvió en el sistema de apelación, procede que esta Sala con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de dichas omisiones del Juez, atendiendo lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número de registro 202291, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, de junio de mil novecientos noventa y seis, de rubro: «APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA»¹

Entonces, del análisis de las actuaciones del expediente principal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, con valor probatorio pleno, se advierte que el actor exhibió la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura de propiedad numero ***, expedida ante la fe del licenciado Víctor Rafael

¹ No existiendo reenvió en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Aguilar Molina, notario público número 174 de la Ciudad de México, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 327, fracción I, en armonía con el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, de la que se desprende la celebración del acto jurídico de «TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD», en cumplimiento al decreto expropiatorio publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el *Diario Oficial de la Federación*, en el que, el «DISTRITO FEDERAL» transmitió la propiedad del inmueble litigioso al hoy actor ***.

Ahora bien, en dicho instrumento se contiene el documento denominado: «CÉDULA DE IDENTIDAD», en la que se desprende que el hoy actor nació ***, por lo que se considera que, en la fecha en que el hoy apelante presentó su demanda (seis de noviembre de dos mil dieciocho), contaba con la edad de setenta y dos años, y actualmente tiene la edad de setenta y cuatro años.

Así las cosas, se advierte que el actor pertenece a un grupo vulnerable por ser un adulto mayor, y si bien es cierto, el sólo hecho de señalar que se es un adulto mayor es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada, también es cierto que cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente la imposibilita para acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones

de trabajo precarias, sufren muy frecuentemente carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: 1) Un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta. 2). Seguro social, asistencia y protección. 3) No discriminación tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales. 4). Servicios de salud. 5). Ser tratado con dignidad. 6). Protección ante el rechazo o el abuso mental. 7). Participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales, y 8). Participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. Por lo tanto, se debe dejar en claro que la protección especial que se busca debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.

Así, de la escritura de propiedad número ***, antes citada, se advierte que el actor actualmente tiene setenta y cuatro años de edad. Pero, además, se advierte que la persona de referencia tiene escaso nivel académico, pues carece de estudios, y señaló que es albañil pues, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda el actor manifestó que su casa se compone de una construcción con un total de once departamentos, en uno de ellos viven él y su esposa ***, y en otro vive su hija, la hoy demandada ***, y los restantes departamentos los rentaban él y su esposa, y eso era su sustento, ya que casi no pueden trabajar. Pero

por una necesidad le pidieron dinero prestado a la hoy demandada la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), fir-mándole doce pagarés. Que su esposa y el actor son de la tercera edad, y él como padre de la demandada, apenas comprende el idioma espa-ñol y su esposa *** no sabe leer ni escribir; es por ello que la deman-dada se aprovecha de esas circunstancias y los pretende despojar de su propiedad, que reitera es su único patrimonio, ya que hace tiempo, sin recordar la fecha, los hizo firmar un documento argumentando que era para un seguro de vida, sin embargo no fue así, y señala que la demandada dice que le firmaron un contrato privado de cesión de derechos título oneroso, en el cual le cedían la casa en su totalidad, lo que dice el apelante, es totalmente falso, ya que bajo protesta de de-cir verdad, nunca han vendido el inmueble a ninguna persona y por ello acudió ante el Tribunal a demandar la nulidad de dicho contrato, el que reitera nunca ha firmado. Que la hoy demandada le demandó la validez de dicho contrato y como consecuencia de ello el otorga-miento y firma de la escritura pública respecto del inmueble litigioso, juicio que se lleva el Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Mé-xico en el expediente ***, mismo que se encuentra suspendido dado el analfabetismo del apelante, ser de la tercera edad, que habla el dialecto otomí y casi no entiende el español. Además, reitera que jamás ha vendido el inmueble y nunca ha firmado documento alguno de venta de la casa y, por tanto, su hija se está aprovechando de su vejez y de su situación indígena.

Por lo anterior, se identifica una situación de vulnerabilidad del actor, de acuerdo a la crisis de familia que tiene con la demandada y por tanto, en base al reconocimiento de los derechos humanos y a la igual-dad, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia aplicando una perspectiva de protección al adulto mayor, aun cuando las partes no lo

soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que es de considerarse dicha condición especial.

Lo anterior es así, ya que tiene una consideración especial en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador». En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar.

Por lo tanto, lo relativo a dicha condición especial debe ser suplida y considerada al momento de resolver, es decir, por estar de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad.

Luego entonces, el estudio y valoración de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que logre un juzgamiento racional, integral y congruente con los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de Derecho, ya que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013- 2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las

personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable.

El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud, 2016– y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico. Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, 2012–, las limitaciones asociadas con discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad.

Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de avanzada edad –setenta y cuatro años– por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades.

Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y

federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basadas en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia carta fundamental y en los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una avanzada edad –setenta y cuatro años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que se debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Lo cual también lleva a presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran en desventaja en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su

defensa en un plano de igualdad. Por ello, la apreciación de la *litis*, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.

En otro orden de ideas, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, cuyo contenido es: “Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley lo exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

También debe entenderse por hecho notorio aquél respecto del cual el Tribunal tiene conocimiento por su propia actividad, como lo es el caso en que el actor al ser un adulto mayor, forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad lo coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación, y sufre frecuentemente de carencias económicas y de seguridad social, lo que lo convierte en una persona dependiente y víctima de un comportamiento adverso social hacia él; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merece una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de

que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social; hecho que presuntamente debe ser conocido de todos, pero particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 177 del Tomo IV, del Apéndice de 1995, Sexta Época, de rubro: “HECHOS NOTORIOS”.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la acción, en que el actor demanda la nulidad del contrato de cesión de derechos de veinticuatro de junio de dos mil seis, argumentando que no firmó ningún contrato de traslación de dominio, y afirma que la demandada lo engañó para que firmara un documento, diciéndole que era para un seguro de vida para él y su esposa, documento que es del tenor siguiente:

CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONEROSO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR *** CON EL CONOCIMIENTO EXPRESO DE SU SEÑORA ESPOSA *** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL CEDENTE Y POR LA OTRA LA SEÑORA *** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL CESIONARIO (sic) RESPECTO AL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** DE LA MANZANA DE LA SECCIÓN *** NÚMERO UBICADO EN LA CALLE *** DE LA COLONIA *** DELEGACIÓN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL CONTRATO QUE SE CELEBRARA AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1.- EL CEDENTE DECLARA, QUE ES LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** DE LA MANZANA DE LA *** NÚMERO *** UBICADO EN LA CALLE *** DE LA COLONIA *** DELEGACIÓN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL, OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO Y DE LO ADQUIRIDO (sic) MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS TITULARES ONEROSO, EL DIA (sic).

2.- EL CEDENTE DECLARA, QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL SIGUIENTE CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO, ONEROSO, SER ORIGINARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, *** CON DOMICILIO PARTICULAR HASTA EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL MISMO, EN EL LOTE DE TERRENO OBJETO DE DICHO CONTRATO.

3.- EL CEDENTE DECLARA QUE EL LOTE DE TERRENO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NOROESTE; *** Metros en el lote ***

AL SURESTE: Metros con la calle ***

AL SUROESTE: Centímetros (sic) con la calle ***

AL SURESTE; Metros con la calle ***

AL SUROESTE; *** Metros con el lote *** y ***

AL NOROESTE: Metros con el lote *** y ***

CON, UNA SUPERFICIE DE *** METROS CUADRADOS

4.- EL CESIONARIO (sic) DECLARA, QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, SER ORIGINARIA DE QUERÉTARO EN DONDE NACIÓ EL DIA *** CASADA Y DEDICADA AL HOGAR, CON DOMICILIO PARTICULAR A PARTIR DEL MOMENTO DE LA FIRMA DEL

PRESENTE CONTRATO, EN EL LOTE DE TERRENO OBJETO DEL MISMO.

5.-AMBAS PARTES DECLARAN, QUE ESTÁN DE ACUERDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO Y PARA EL EFECTO SE SOMETEN AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- AMBAS PARTES, CEDENTE, Y CESIONARIO CONVIENEN COMO IMPORTE TOTAL POR LA CESIÓN DE DERECHOS, POR LA CANTIDAD DE \$1,000.131.18 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL Y DIECIOCHO PESOS 00/100) POR TAL RAZÓN ES CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONOROSO (sic), CANTIDAD QUE EL CESIONARIO ENTREGA AL CEDENTE EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.

SEGUNDA.- MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO, EL CEDENTE (sic), CEDE A TÍTULO ONOROSO (sic), TODOS LOS DERECHOS QUE TIENE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO Y QUE ES OBJETO DEL MISMO, SIN RESERVARSE NINGUNO AL CESIONARIO, ASÍ COMO TAMBIÉN LE HACE ENTREGA FÍSICA Y JURÍDICA DE LA POSESIÓN DE DICHO LOTE DE TERRENO LE HASE ENTREGA TAMBIÉN DE TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE ACREDITAN LA POSESIÓN CONFORME A DERECHO PARA PODER REGULARIZAR.

3 TERCERA- AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO DE QUE EL IMPORTE SE LE CUBRE POR LA CESIÓN DE TODOS LOS DERECHOS DEL LOTE DE TERRENO, OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES JUSTO Y QUE NO LESIONA LOS INTERESES DE NINGUNA DE LAS PARTES.

CUARTA.- AMBAS. PARTES ESTÁN DE ACUERDO DE QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, NO EXISTEN VICIOS DE LA VOLUNTAD O DEL CONSENTIMIENTO COMO SON: ERROR, DOLO, MALA FE, VIOLENCIA NI LESIÓN QUE PUDIERA NULIFICAR AL MISMO.

QUINTA. - AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO DE QUE EN CASO DE CONTROVÉRSIA EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, SOMETERSE A LAS LEYES Y AUTORIDADES COMPETENTES DEL DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO ASÍ AL FUERO DE FUTUROS DOMICILIOS QUE PUDIERAN TENER.

NO HABIENDO NADA MAS QUE ASENTAR EN EL PRESENTE CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO ONEROSO, PREVIA LECTURA QUE SE DA AL MISMO, LAS PARTES LO FIRMAN POR DUPLICADO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE TAMBIÉN FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL, EN EL LOTE DE TERRENO NÚMERO *** DE LA MANZANA SECCIÓN *** NÚMERO *** UBICADO EN LA CALLE *** DE LA COLONIA *** DELEGACIÓN COYOACÁN DISTRITO FEDERAL EL DÍA 24 DE JULIO DEL 2006.

EL CEDENTE (FIRMA LEGIBLE)

EL CESIONARIO (FIRMA LEGIBLE)

CON EL CONSENTIMIENTO
EXPRESO DE SEÑORA ESPOSA

(HUELLA DACTILAR)

TESTIGO (FIRMA LEGIBLE)

TESTIGO (FIRMA LEGIBLE)

Así las cosas, debe precisarse que tanto la nulidad absoluta como la relativa están reguladas en el Título Sexto, Parte Primera del Libro Cuarto referente a las obligaciones, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en sus artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2230, 2231 y 2233; que son del tenor siguiente: acorde a los artículos de referencia, debe considerarse que la nulidad es una consecuencia jurídica (la destrucción de los efectos del acto jurídico) cuando se actualiza un supuesto jurídico en cuanto a que el acto no cumpla con los requisitos de validez.

De acuerdo con lo anterior, se entiende a la nulidad relativa como sanción cuyo bien jurídico protegido son los intereses de las partes que celebran actos jurídicos, y a la nulidad absoluta como aquella sanción cuyo bien jurídico protegido es el interés de la sociedad.

Así, debe entenderse a la nulidad absoluta como aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley, por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él; no producirá efecto legal alguno, y en este tipo de nulidad los actos no pueden convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona interesada.

Por otro lado, debe entenderse a la nulidad relativa como aquella que afecta a actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún requisito de validez que implique un perjuicio para determinada persona, pudiendo ser invocada sólo por las partes, y el acto puede convalidarse; asimismo, la acción puede prescribir.

En ese contexto, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que el Tribunal debe estudiar de oficio la acción intentada por el actor, toda vez que el

ejercicio de la acción debe estar plenamente acreditado, ya que el precepto antes invocado ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, ya que, al no demostrarse, no puede prosperar la misma.

Así las cosas, el actor promovió una acción de nulidad absoluta, misma que se encuentra prevista en los artículos 2224 y 2226 del Código citado, ya que el contrato de cesión de derechos va contra el mandato o prohibición de la ley, por la falta de consentimiento que pueda ser materia de él, y no producirá efecto legal alguno. Y en este tipo de nulidad los actos no pueden convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona interesada; y en el caso concreto el hoy apelante manifestó que es propietario del inmueble litigioso, y que su hija, la demandada, lo engañó para que firmara un documento que era para un seguro de vida, y resulta que ese documento es el contrato de cesión de derechos de veinticuatro de junio de dos mil seis, del cual pide su nulidad porque no dio su consentimiento para celebrar ese acto jurídico.

Entonces, de la copia certificada de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido *** por contra ***, ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***, misma que ofreció para demostrar el hecho dos de la demanda, en cuanto a que hubo una relación con su hija *** pero fue porque, por una necesidad le pidió dinero prestado y le firmó pagarés, mismos que hizo efectivos su hija en la vía ejecutiva mercantil, pero jamás vendió su casa, pues sólo hubo un préstamo de dinero. Se tiene, que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, y de su contenido se advierte que en escrito presentado el catorce de enero de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México, la hoy enjuiciada *** demandó a su

padre *** el pago de doce pagarés, por una suma total de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), siendo que en los hechos tres y siete (foja 3 de la copia certificada), manifestó lo siguiente:

[...]

3.- A la firma de dichos documentos el hoy demandado ***, me entrego copias simples de las escrituras del predio ubicado en CALLE ***, NUMERO ***, ANTES LOTE *** EN LA MANZANA *** sección ***, DE LA COLONIA ***, DELEGACIÓN COYOACAN, C. P. ***, D.F, hecho que consta en el documento marcado como anexo 13, en el cual se reconoce la deuda así como se señala en su contenido que se queda como garantía dicho predio que se menciona en párrafos anteriores firmados por el hoy demandado y su esposa que son mis padres y cuatro testigos que son hijos de los antes mencionados y hermanos de la suscrita.

[...]

7. - Así también exhibo un documento firmado por el ***, por la señora *** y 4 testigos de nombres, TODOS DE APELLIDOS ***, donde el hoy demandado ratifica el adeudo contraído con la suscrita de los 10 primeros pagarés, documento firmado el día 2 de julio del año 2011, mismo que presento como anexo 13, lo anterior es para confirmar que existe el adeudo y que deja como garantía de dicho adeudo, mismo que a la fecha no ha cubierto.

Es importante precisar que el préstamo en efectivo, hecho al demandado constituye la relación jurídica subyacente (causal) que dio origen la suscripción de los 12 títulos de crédito que se exhiben como documentos base de la acción, al revelar esta relación se da su debido cumplimiento a lo ordenado en el siguiente criterio jurisprudencial:...

En la demanda de referencia, la hoy demandada exhibió el documento de dos de julio de dos mil once que menciona en el hecho siete (foja 23 de la copia certificada), que agregó como anexo 13, y que es del tenor siguiente:

Sábado 2 de julio del 2011

Recibí de la señora *** la cantidad de \$400,245 (cuatrocientos mil doscientos cuarenta y cinco pesos) de préstamo en garantía por esta entidad, dejo el predio ubicado en la Calle *** N° *** Secc.*** Mz. *** Lt. *** en la Colonia *** Delegación Coyoacán.

Anexando los siguientes pagares del 1 al 9 quedando la misma cantidad antes descrita en la parte de arriba otro pagare más N° *** por la cantidad 340,000.00

*** (FIRMA LEGIBLE)	*** (HUELLA DACTILAR)
Testigos:	*** (FIRMA LEGIBLE)
	*** (FIRMA LEGIBLE)
	*** (FIRMA LEGIBLE)
	*** (FIRMA LEGIBLE)

De igual manera, en el juicio de referencia se celebró la audiencia de veintisiete de agosto de dos mil quince (fojas 93 y 94 de la copia certificada), en la que se desahogó la confesional a cargo del actor en este juicio ***, y en el pliego de posiciones exhibido por *** (fojas 88 y 89 de la copia certificada), en las posiciones 1 y 2 se expresó lo siguiente:

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBER (sic) CONTESTAR EL C. ***, PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES EN EL EXPEDIENTE NUMERO *** EN EL JUZGADO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL DE MANERA PERSONAL Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL, PARA EL DÍA QUE SEÑALA (sic) SU SEÑORÍA DEL DESAHOGA (sic) DE LA PRESENTE PRUEBA.

QUE DIGA QUE ES CIERTO COMO ES:

1.- Que el absolvente vive en el predio ubicado en calle *** # *** de la colonia *** Coyoacán

2.- Que el absolvente es propietario del predio ubicado en calle *** # *** de la colonia *** Coyoacán.

Posteriormente, en auto de siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 219 de la copia certificada), se dio por concluido el juicio por caducidad de la instancia.

Al efecto debe precisarse que el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad establece que: “Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.”

En ese contexto, se demuestra con la demanda de catorce de enero de dos mil quince, relativa al juicio ejecutivo mercantil de referencia, que la hoy demandada *** confesó expresamente que el actor *** es propietario del inmueble ubicado en el lote ***, de la manzana ***, sección *** ubicado en la calle *** de la colonia ***, delegación, hoy Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad; y que éste tenía un adeudo con ella, por la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y además, en base al documento de dos de julio de dos mil once (foja 23 de la copia certificada), dejó en garantía el inmueble litigioso (para que su hija siguiera cobrando las rentas), confesión que, valorada en base a las reglas de la lógica y la experiencia hace prueba plena en términos de los artículos 325 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, la confesión de referencia se encuentra administrada con la confesión que realizó la demandada *** en las posiciones 1 y 2 que se articularon al actor, en las que reconoció que dicho actor vive en el

inmueble litigioso, y es propietario del mismo, por lo que también, en base a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de los artículos 325 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, esa confesión hace prueba plena.

De igual manera, debe considerarse que en términos de los artículos 379 y 380 del Código invocado, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, por lo que hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

En consecuencia, las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con los hechos litigiosos conocidos, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos desconocidos, ya que los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca, deben apreciar el valor de las presunciones.

De lo anterior se desprende que la prueba presuncional implica la concatenación de varios hechos probados, antecedentes y subsecuentes, que se relacionan íntimamente entre sí, ya que es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por ello esa probanza debe ser valorada en términos del artículo 402 del Código citado, lo que significa que su valoración debe estar acotada por la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia; es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del juez, para lo cual se debe contar con la figura conocida como «las máximas de la experiencia», que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial.

Por lo tanto, las reglas de la lógica adminiculadas con las de la experiencia contribuyen a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; esos principios deben tomarse en cuenta al valorar la prueba presuncional. Por lo tanto, los medios de prueba aportados y admitidos a las partes deben ser valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión, de modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica.

Así las cosas, de la presuncional legal y humana, adminiculada con la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 286, 296, 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se advierte que el actor *** es un adulto mayor, que pertenece a un grupo vulnerable, y con las pruebas aportadas acreditó que es propietario del inmueble ubicado en el lote ***, de la manzana ***, sección ***, ubicado en la calle ***, de la colonia ***, delegación, hoy Alcaldía Coyoacán, de esta ciudad; y que tenía un adeudó con su hija, la hoy demandada ***, por la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), y por ello, en base al documento de dos de julio de dos mil once, dicho actor dejó a la hoy demandada en garantía el inmueble litigioso (para que su hija siguiera cobrando las rentas).

Además, de constancias de autos se advierte que el contrato de cesión de derechos (del que se demanda su nulidad), tiene fecha de veinticuatro de julio de dos mil seis, sin embargo, en su demanda ejecutiva mercantil la hoy demandada *** confesó expresamente que el día catorce de enero de dos mil quince, su padre *** era el propietario del

inmueble litigioso, y por el adeudo que existía entre las partes, le dejó en garantía el inmueble litigioso; por lo que la incongruencia de las fechas, hace suponer que el contrato de cesión de derechos no existía al momento en que la hoy demandada presentó su demanda ejecutiva mercantil contra el hoy apelante.

Pero además, de la conducta externada por las partes se advierte que la cantidad de \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), es la única que entregó la hoy demandada *** a su padre el hoy actor **, y dicha cantidad se garantizó con pagarés, por lo que no se advierte que la hoy demandada haya entregado alguna otra cantidad de dinero por la compra del inmueble litigioso (CESIÓN DE DERECHOS), por lo que existe la certeza de que nunca hubo traslación de dominio, pues la demandada no entregó a su padre ningún monto distinto al préstamo, cantidad que ya trató de cobrar la demandada en diverso juicio ejecutivo mercantil; esto es, la demandada no acreditó que haya pagado la cantidad de \$1'131,018.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), que se estableció en la cesión de derechos como precio del inmueble materia de la litis.

Por lo tanto, se considera que el actor demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de veinticuatro de julio de dos mil seis, por la falta de consentimiento, pues no es lógica ni jurídicamente posible que lo haya celebrado en esa fecha, y que en la demanda ejecutiva mercantil la propia demandada *** haya confesado expresamente que el día catorce de enero de dos mil quince, el hoy apelante era propietario del inmueble, y se lo había dejado en garantía por el adeudo que existía entre las partes; por lo que dicha incongruencia en las fechas antes citadas, en base a las reglas de la lógica y la experiencia previstas en el artículo 402 del Código de Procedimientos

Civiles, hace patente que no fue voluntad del actor celebrar el contrato de cesión de derechos de veinticuatro de julio de dos mil seis, sino que ello derivó del engaño de la demandada.

Además, por la fecha en que *** presentó su demanda ejecutiva mercantil (el catorce de enero de dos mil quince), sin hacer mención del contrato de cesión de derechos (de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis), no obstante que data de una fecha anterior, se llega a la conclusión de que no existía, pues no resulta lógico que la demandada afirme ser la propietaria del inmueble (en base al contrato de cesión de derechos), y a su vez, haya argumentado ante diverso Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***, en el juicio ejecutivo mercantil, que lo es el actor hoy apelante; incongruencia ésta, que hace patente que la demandada nunca compró al actor el inmueble litigioso, pues únicamente se lo dio en garantía por el adeudo que tenía con su hija.

En consecuencia, aunque el contrato de cesión de derechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis esté firmado por el actor, no significa que se haya realizado con su consentimiento, pues tal y como lo señaló en su demanda, le firmó a su hija, la hoy demandada ***, un documento que le dijo era para un seguro de vida, hecho que se encuentra demostrado con la prueba presuncional, de acuerdo con lo antes examinado; además, como ya se reiteró, dicha demandada confesó (en la demanda ejecutiva mercantil y en el pliego de posiciones de ese juicio), que el propietario del inmueble es su padre y se lo dio en garantía por el préstamo de dinero que le hizo, lo que se encuentra administrado con el hecho de que, la hoy demandada no ha entregado al actor alguna cantidad distinta, a los \$940,245.00 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), que fueron garantizados con la firma de doce pagarés, de los cuales la hoy demandada *** ya

ejercitó su pago ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***.

Por lo tanto, procede declarar fundadas las prestaciones reclamadas en los apartados 1 y 2 de la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de veinticuatro de julio de dos mil seis, por falta de consentimiento del actor ***.

Por lo que, atendiendo el contenido de los artículos 2239 y 2240 del Código Civil para esta Ciudad, en que se dispone que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Y si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí, y en el caso concreto no procede ninguna restitución, porque no se entregó ninguna cantidad de dinero, ni la posesión del bien inmueble en cuestión.

En cuanto a la prestación reclamada en el apartado 3 de la demanda, la misma es infundada, pues si bien es cierto, ambas partes reconocieron que la demandada *** cobraba las rentas de los “cuartos o departamentos”, también es cierto que el actor no aportó ninguna probanza para demostrar lo siguiente: cuántos “cuartos o departamentos” son los que se rentan; a qué personas se rentan, las fechas del arrendamiento y los montos de la renta; por lo que al no haber acreditado fehacientemente esos hechos, tal como lo impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es absolver a la parte demandada de la prestación de referencia.

Lo anterior se concluye así, no obstante las excepciones y defensas opuestas por la demandada, quien para acreditarlas ofreció las pruebas siguientes:

1. La confesional a cargo del actor. 2. La confesión expresa de la demanda en la que el actor reconoció que firmó pagarés por la cantidad de \$940,245.00 (novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100, moneda nacional). 3. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura de propiedad del inmueble litigioso. 4. La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de CESIÓN DE DERECHOS de veinticuatro de julio de dos mil seis. 5. La TESTIMONIAL a cargo de *** y ***. 6. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la audiencia de veinte de agosto de dos mil quince celebrada en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por *** contra ***, ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***. 7. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la razón actuarial de seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado EDGAR PEDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, actuario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México. 8. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del dictamen psicológico realizado por la licenciada ***, adscrita a ***, dictamen que obra en la carpeta de investigación número ***, ante la C. agente del Ministerio Público adscrita a la 75ª Agencia Investigadora sin Detenido, Unidad de Investigación Dos sin Detenido de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 9. DISCO DE VIDEOGRABACIÓN de las cámaras de vigilancia del inmueble litigioso. 10. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la carta de siete de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Directora General de la Asociación ***. 11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y, 12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; pruebas todas ellas que valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de los artículos 402 y 403 del

Código de Procedimientos Civiles, no desvirtúan la acción intentada de nulidad absoluta promovida por el actor, pues si bien es cierto, con dichas probanzas se demuestra que el actor *** tiene un adeudo con la hoy demandada *** por la cantidad de \$940,245.00 (novecientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100, moneda nacional), también es cierto que con ese dinero no se compró el inmueble litigioso, pues como lo reconoció expresamente la propia demandada *** al promover el diverso juicio EJECUTIVO MERCANTIL, ante el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de México, expediente ***, el propietario actual del inmueble es el actor y dicho inmueble quedó en garantía por la existencia de adeudo.

Por lo tanto, las excepciones opuestas resultan infundadas, por las razones que a continuación se expresan.

1. LA DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO, misma que se declara infundada, ya que el actor promovió una nulidad absoluta, la cual en términos de los artículos 2224 y 2226 del Código Civil, es imprescriptible.

2. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL es infundada, pues si bien es cierto ese artículo dispone: “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, también es cierto, como ya se resolvió, que el contrato base de la acción es nulo por la falta de consentimiento del actor.

3. LA DE IGUALDAD DE CONDICIONES es infundada, pues si bien es cierto ambas partes hablan el idioma español y el dialecto otomí, también es cierto que el actor es de una clase vulnerable al ser un adulto mayor, además acreditó que no existió su consentimiento en la cesión de derechos, y por ello se declaró la nulidad del contrato base de la acción.

4. LA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS es infundada, pues si bien es cierto, el actor firmó el contrato base de la acción, también lo es que, demostró que fue engañado por la demanda haciéndole creer que se trataba de un seguro de vida; y además demostró la nulidad de ese documento, al confesar la demandada que él es el propietario y el inmueble quedó en garantía por el adeudo que existe.

5. LA DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 2248 Y 2249 DEL CÓDIGO CIVIL es infundada, pues si es cierto esos preceptos disponen que: “Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero y por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.”; también es cierto que en el caso concreto la demandada no acreditó la existencia de ningún contrato traslativo de dominio, por lo que no son aplicables al caso concreto los artículos de referencia.

6. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 2284 DEL CÓDIGO CIVIL es infundada pues ese artículo dispone que: “La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador. Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario”, y en el caso concreto el actor demostró que la entrega del inmueble fue en garantía y no como un acto traslativo de dominio.

7. LA DE *SINE ACTION AGIS* no es propiamente una excepción, pues tiene la finalidad de revertir la carga de la prueba al contrario, y en el caso concreto, el actor con las pruebas aportadas demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos.

8. LA DE *NON MUTATIS LIBELO* es infundada, pues en el caso concreto el actor no modificó los hechos de su demanda.

9. LAS GENÉRICAS DERIVADAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA son infundadas, pues como ya se resolvió, el actor demostró su acción de nulidad de contrato y la demandada confesó expresamente que el propietario del inmueble es el actor, y que el mismo quedó en garantía por la existencia de un adeudo.

Finalmente, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no ha lugar a imponer condena alguna en costas.

IV. Así las cosas, toda vez que el agravio que se examinó es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, esta Sala determina no entrar al estudio de los restantes agravios expresados por el actor recurrente, incluyendo la circunstancia de que el actor habla el dialecto Otomí, pues además de que con su estudio no se llegaría a conclusión diversa a la resuelta, lo alegado por el apelante se encuentra inmerso en el análisis antes realizado.

En las relatadas condiciones, al ser fundado el agravio examinado, es procedente **revocar** la sentencia definitiva recurrida, para quedar sus puntos resolutivos en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil elegida para este asunto, en la que la parte actora acreditó los extremos de su acción, y la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas en los apartados uno y dos de la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de veinticuatro

de julio de dos mil seis, por falta de consentimiento del actor, sin que proceda restitución alguna en términos de lo previsto en los artículos 2239 y 2240 del Código Civil.

TERCERO. Se absuelve a la demandada de la prestación tres de la demanda, respecto al cobro de rentas del inmueble litigioso.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en primera instancia al no darse ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.

QUINTO. Notifíquese.

IV. Al no estar comprendido el presente asunto en algún supuesto previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, no se hace condena costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido fundado lo argumentado por el actor apelante *** en el recurso de apelación hecho valer contra la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En consecuencia, **se revoca** la citada resolución, para quedar sus puntos resolutivos, en los términos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del *a quo*, devolviéndole los documentos y autos originales del asunto, y en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Martha Lucía Elizondo Télles, Marco Antonio Velasco Arredondo y Alicia Pérez de la Fuente, siendo ponente la primera de los mencionados, ante el secretario de Acuerdos, Mario Alfredo Miranda Cueva, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

OCTAVA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MARÍA DEL ROSARIO MANCERA PÉREZ (M.L.) ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ, MANLIO CASTILLO COLMENARES.

MAGISTRADO PONENTE: MANLIO CASTILLO COLMENARES.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva pronunciada en los autos del juicio ordinario civil.

SUMARIO:

NEGLIGENCIA MÉDICA, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA APORTAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO.

Hechos: Una persona que se sometió a un procedimiento oftalmológico demandó a los médicos tratantes y a las personas morales que tenían a su cargo el establecimiento en el que se atendió, la responsabilidad civil en que en su concepto incurrieron tanto los médicos como las personas morales, así como el pago de daño moral, bajo el argumento de que se incurrió en negligencia médica. El juez de primera instancia resolvió que el actor no acreditó los elementos de su acción, por lo que absolvió a las demandadas.

Criterio jurídico: Asiste la razón al recurrente al señalar que no está obligado a acreditar con medio de prueba idóneo la negligencia médica de los codemandados, si las pruebas para acreditarla únicamente podían ser exhibidas por éstos, con lo que dice que se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

Debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución correspondiente, la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica.

Justificación: Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso, para que pueda ser valorada por el juez.

De ahí que le asista la razón a la parte aquí inconforme, al señalar que no se encuentra obligada a probar la negligencia de los codemandados y que no puede causarle perjuicio el hecho de que no cuente con el expediente clínico emitido, ni tampoco la omisión de las personas morales codemandadas de exhibirlo.

Así, al rendirse los dictámenes periciales respectivos no se pudo tomar en consideración el expediente clínico del actor, puesto que las codemandadas morales no exhibieron dicho expediente, a pesar de que el juez de los autos les requirió su exhibición, aperciéndolas de que en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora. En ese contexto, se tuvieron por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora y que pretendía acreditar con el expediente clínico, sin que alguna de las partes se inconformara con dicha determinación, por lo que, la misma se encuentra firme.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el toca ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora *** por conducto de su mandataria judicial ***, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, pronunciada por el C. JUEZ SEXAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *** en contra de *** y ***, ***, *** y ***, expediente ***, y

RESULTANDO

1. El C. juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive se reproducen a través del método de escáner: (se agrega en el original imagen escaneada, se resolvió que no se acreditó la acción por parte de la actora, por lo que se absolvió a los demandados):

2. Inconforme la parte actora con la sentencia definitiva que antecede, interpuso recurso de apelación que, tramitado legalmente se resuelve, y

CONSIDERANDO

I. Laparte actora, aquí apelante, expresó como agravios, los contenidos en su escrito con fecha de presentación ante la Oficialía de Partes Común el cinco de julio de dos mil veintitrés, los cuales se dan aquí por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Los agravios que se hacen valer, en síntesis, son los siguientes:

En el **primer agravio** refiere el apelante que en la sentencia recurrida, el *a quo* determinó que no había acreditado el segundo elemento de la acción, esto es, el consistente en “que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito”.

Lo anterior, lo afirma el recurrente en virtud de que, según el Juez de primera instancia, no quedó acreditado que el actuar de los médicos que le realizaron la cirugía de cataratas, hubieran sido negligentes, ni que el padecimiento de endoftalmitis hubiese sido provocado por los médicos tratantes o debido a la negligencia de estos.

Asimismo, refiere el recurrente que por un lado, los codemandados físicos ^{***}, ^{***} y ^{***}, incurrieron en rebeldía y que, como consecuencia de ello fueron declarados confesos, motivo por el cual se tuvieron por ciertos los hechos contenidos en la demanda y las posiciones formuladas en los pliegos que se realizaron a nombre de cada uno de ellos.

Asimismo, refiere que respecto a las codemandadas morales ^{***} y ^{***}, les fueron declaradas desiertas la prueba confesional ofrecidas a cargo del aquí recurrente, así como la pericial en materia de medicina oftalmológica; que de igual forma se les tuvo por conformes con los dictámenes rendidos por los peritos del actor y se les tuvieron por ciertos los hechos del escrito de demanda respecto al expediente clínico, ello debido a la omisión en que incurrieron de exhibirlo.

Por otra parte, aduce el inconforme que, contrario a lo determinado por el *a quo*, las posiciones formuladas a los codemandados, de las cuales se les declararon confesos, no solo se encuentran encaminadas a acreditar que el actor acudió a las instalaciones de las demandadas, que se le proporcionaron los costos de la cirugía de cataratas, que fue sometido a una cirugía denominada facoemulsificación e implantación de lente intraocular por cataratas en ojo izquierdo, que el doctor ^{***} fue el médico que realizó la cirugía, así como que después de

la cirugía el actor presentó complicaciones por las negligencias de los médicos tratantes y que derivado de ellas los médicos realizaron procedimientos para tratar de resolver esas complicaciones, sino que dice que también se acreditó el tercer elemento de la acción, puesto que se formularon posiciones para evidenciar la negligencia, y malas prácticas médicas que le produjeron daños al aquí recurrente, de entre las cuales menciona que, respecto de ***, se encuentran las posiciones 16, 21, 25, 26, 29, 30, 33, 35, 40, 41, 42 y 43; y respecto de ***, se encuentran las posiciones 19, 20, 21, 26, 27, 34, 45, 46, 47, 48, 49, 50.

Con lo que afirma el recurrente, queda claro que los codemandados, confesaron fictamente la negligencia y malas prácticas médicas que le produjeron daños y que generó su obligación de indemnizarlo y que, por tanto, al no haber ofrecido prueba en contrario tal confesión adquirió plena eficacia probatoria.

Ahora bien, también refiere la parte actora apelante que, por lo que hace a las codemandadas morales *** y ***, el 30 de mayo de 2022 produjeron su contestación de demanda de manera conjunta, opusieron sus excepciones y defensas, ofrecieron pruebas; en donde reconocieron que ***, sí fue atendido en sus instalaciones, recibiendo servicios de salud visual por parte de los médicos demandados, quienes trabajan o trabajaban para dicha moral, reconociendo además las intervenciones quirúrgicas que le fueron realizadas en dicho nosocomio a la parte actora.

Ahora bien, en el segundo agravio aduce el apelante que le causan perjuicio los argumentos vertidos por la autoridad de origen los cuales, afirma que son totalmente erróneos, carentes de exhaustividad y de congruencia, puesto que, por un lado, el juez de origen se abstuvo de valorar la totalidad de sus pruebas, limitándose a valorar solo las que consideró necesarias y, por otro lado, de las pruebas valoradas, se aprecia que el *A quo* buscó destruir la acción, interpretando

las mismas en una actuación dotada de parcialidad en favor de los demandados.

De igual forma refiere el actor apelante que el *a quo* se abstuvo de valorar las pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social.

Y, por otra parte, aduce el inconforme que al tenerse por ciertas las manifestaciones relativas al expediente clínico, en consecuencia, se tiene por cierto el actuar negligente de los médicos tratantes y los daños que le causaron al actor.

Así también, refiere el apelante, en relación a la prueba documental consistente, en el EXPEDIENTE CLÍNICO, que no pudo ser desahogada dicha prueba, en virtud de que las morales codemandadas se abstuvieron de exhibir dicho expediente a pesar de existir apercebimientos en su contra, con lo que dice el inconforme que es inconcebible que la autoridad diga, que a pesar de tener por ciertas las afirmaciones del actor, derivado del incumplimiento de los demandados de exhibir el expediente clínico, tal documento no era idóneo para acreditar la negligencia de los demandados, pues contrario a ello, aduce el apelante que el expediente clínico es la “espinas dorsal” del juicio pues en éste se contiene todo el actuar de los demandados en las intervenciones y atención médica de los demandados, así como la sustancia principal para que los peritos emitieran sus respectivos dictámenes, con lo que dice, la omisión de las demandadas no puede considerarse en perjuicio del aquí recurrente.

En ese sentido, refiere el accionante que es imposible que esté obligado a acreditar con medio idóneo la negligencia de los demandados al realizar los procedimientos que le practicaron, si tales pruebas únicamente pueden ser exhibidas por los demandados, con lo cual se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

En relación con las RECETAS MÉDICAS, aduce el apelante que tomando en consideración que no fue exhibido el expediente clínico

por parte de las codemandadas morales, aquellas debieron exhibirse, por lo que refiere que, en consecuencia, debieron valorarse.

Por cuanto hace a los RECIBOS DE PAGO, señala que con estos se acreditó el pago que realizó el actor a los demandados por los servicios médicos a los que se sometió en sus instalaciones; sin embargo, afirma que dichas pruebas no fueron valoradas por el *A quo*, siendo que con las mismas se demuestra la relación causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Ahora bien, respecto a la prueba PERICIAL EN MEDICINA LEGAL, esgrime el inconforme que el Juez de origen restó valor probatorio a tal prueba, por considerar que no era la idónea, así como por considerar que el perito se basó en las manifestaciones del actor, contenidas en el escrito inicial de demanda, sin que a tal perito le constaran tales hechos por no haber estado presente cuando sucedieron y, finalmente, porque a tal dictamen le hizo falta la valoración de documentos.

Al respecto, señala el recurrente que el dictamen rendido por el perito en medicina legal, fue rendido *ad cautelam*, ya que hasta ese momento no se había exhibido el expediente clínico, el cual era fundamental para rendir un informe completo, por ser uno de los documentos que debió tener a la vista para su estudio, tal como consta en el ofrecimiento de pruebas.

Por tanto, refiere el apelante que, en el supuesto de que no se le pueda dar valor probatorio al dictamen en comento por carecer de elementos de convicción, ello es por falta de exhibición del expediente clínico, lo que únicamente puede ser en perjuicio de su contraparte y no del actor.

Por otro lado, en relación a la prueba PERICIAL EN OFTALMOLOGÍA, aduce el inconforme que el *A quo* consideró que en el dictamen rendido por el perito de su parte, éste omitió revisar los estudios

realizados por la ^{***}, y que con tales documentos el perito pudo obtener mayores elementos para dictaminar.

Asimismo, refiere que el *A quo* seleccionó ciertas respuestas a las preguntas realizadas por el perito, en las que según el Juez, se desprendió un actuar correcto por parte de los médicos tratantes, lo que dice que es falso, pues las preguntas seleccionadas y los extractos específicos que utilizó salen de contexto.

Conforme a lo anterior, afirma el recurrente que el presente juicio no versa sobre si el lente que le fue implantado era el indicado, o si cumplía con las expectativas de la cirugía, sino que versa sobre los actos médicos de los demandados, de los que derivaron todas las complicaciones que trajeron como consecuencia la pérdida de su ojo izquierdo.

Señala el recurrente que el dictamen rendido por el perito en oftalmología, fue rendido *ad cautelam*, ya que hasta ese momento no se había exhibido el expediente clínico, el cual era fundamental para rendir un informe completo, por ser uno de los documentos que debió tener a la vista para su estudio, tal como consta en el ofrecimiento de pruebas.

Por tanto, refiere el apelante que en el supuesto de que no se le pueda dar valor probatorio al dictamen en comento por carecer de elementos de convicción, ello es por falta de exhibición del expediente clínico, lo que únicamente puede ser en perjuicio de su contraparte y no del actor.

Por lo que hace a las PRUEBAS CONFESIONALES, aduce el actor apelante que se debe considerar que las omisiones, errores, incumplimiento a obligaciones procesales, abstención del ejercicio de derechos dentro del juicio, de ninguna forma puede ser considerado en perjuicio del actor, pues tales omisiones constituyen confesiones fictas que hacen prueba plena en contra de los demandados.

Por tanto, menciona que, a pesar de que las codemandadas morales, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, negando todos los hechos, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas, posteriormente se hizo evidente la falta de interés de tales codemandadas, pues como consta del expediente, se declararon desiertas la prueba confesional a cargo de la parte actora y la prueba pericial en materia de medicina oftalmológica que ofrecieron dichas codemandadas y, finalmente se les declaró confesas de las confesionales a su cargo, debido a su incomparecencia a la audiencia de ley.

Y, respecto a las pruebas DOCUMENTALES PRIVADAS, señala el inconforme que la autoridad determinó que las mismas resultaron ineficaces, para acreditar la negligencia de los codemandados, no obstante, las documentales relativas a los informes médicos emitidos por la ***, determinan que el actor fue intervenido en cuatro ocasiones, como consecuencia, de las negligentes actuaciones médicas y de las morales demandadas.

Y, finalmente, en su tercer agravio aduce la recurrente que la sentencia definitiva apelada, resulta ilegal por violar los principios de exhaustividad y congruencia, legalidad, así como la debida fundamentación y motivación de las formalidades esenciales del procedimiento y las reglas de valoración de los medios de prueba, contenidos en los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Lo anterior, lo afirma el apelante, ya que contrario a lo determinado por el *a quo*, es falso que los demandados no tengan responsabilidad alguna, pues al haber intervenido quirúrgicamente dentro de las instalaciones al aquí inconforme, los demandados son responsables de haber proporcionado al mismo, información incompleta, imprecisa, ambigua contradictoria, inoportuna y contraria a la verdad o simplemente ocultarla.

Asimismo, aduce que los doctores adscritos a *** y ***, no comunicaron las condiciones en las que quedó y que tampoco emitieron un diagnóstico certero y provocaron que su salud se deteriorara con el transcurrir del tiempo.

Lo anterior, dice el apelante que la participación de los doctores demandados y demás particularidades del caso, fueron determinadas por los peritos que participaron en el asunto, es decir, la responsabilidad de los médicos adscritos a *** y ***.

IV. Los agravios que hace valer el recurrente son esencialmente FUNDADOS, y para su estudio es pertinente señalar que de las constancias que integran los autos principales, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que por escrito presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el actor ***, demandó de ***, ***, ***, *** y ***, las siguientes prestaciones (se transcriben en el original):

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Juez de los autos admitió a trámite la demanda presentada por el actor, por lo que ordenó emplazar a los codemandados a efecto de qué en el término de quince días, produjeran su contestación a la demanda.

Una vez emplazados los codemandados, personas morales mediante escrito presentado ante el juzgado de origen, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, *** y *** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

Por otro lado, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós se declaró la rebeldía de los codemandados ***, *** y ***, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Bajo el anterior contexto, esta alzada estima, como ya se dijo, que los agravios expresados por el apelante resultan **fundados**.

En efecto, asiste la razón al actor inconforme, toda vez que, como ya se mencionó, del escrito de demanda se aprecia que el actor aquí apelante demandó de:

1. ***.
2. ***
3. ***.
4. ***.
5. ***.

Esencialmente, las siguientes prestaciones:

- ✦ El pago de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL a razón de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a efecto de que quede cubierto el DAÑO MORAL ocasionado al actor, en virtud de la afectación en sus sentimientos, creencias y afectos, por la incapacidad permanente ocasionada por los demandados.
- ✦ El pago de una INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL, por la indebida ejecución de un acto médico, consistente en la aplicación de un lente intraocular a través de un procedimiento quirúrgico, así como del procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- ✦ El pago de intereses legales que se generen desde el 25 de marzo de 2020, fecha en la que el doctor ***, realizó la extracción de cristalino con catarata y colocación de lente intraocular.
- ✦ El pago de intereses legales que se generen desde el 25 de marzo de 2020, fecha en la que el doctor ***, realizó el procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía.

- ♦ El pago de intereses legales que se generen desde el 25 de marzo de 2020, fecha en la que el ***, realizó el tratamiento y diagnóstico médico erróneo del ojo izquierdo.
- ♦ La devolución o reembolso de todos los gastos pagados a *** y ***, por los honorarios médicos, con motivo de los procedimientos quirúrgicos de colocación de lente intraocular y vitrectomía.
- ♦ El reembolso de las cantidades que el actor ha erogado y las que se sigan erogando de por vida, con motivo de sus atenciones médicas, operaciones quirúrgicas en otros nosocomios, estudios, etc.
- ♦ El pago de gastos y costas.

En ese orden de ideas, el actor sustentó su causa de pedir en el artículo 63 del Pacto de San José, el cual, señala el actor que establece el derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, conforme a la cual corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar cualquier violación a los derechos fundamentales, pues señala el actor que por la indebida ejecución de un acto médico consistente en la aplicación de un lente intraocular a través de un procedimiento quirúrgico, así como también de un procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía, le trajo como consecuencia daños irreparables en su salud visual, al grado que su visión disminuyó un 95%, al tenor de los siguientes hechos (se transcriben en el original):

En ese orden de ideas, el juez de la causa en la sentencia definitiva apelada consideró que la acción intentada por el actor aquí apelante no es procedente, en virtud de que éste no acreditó el segundo de los elementos de la acción, esto es, “que la afectación sea consecuencia de un hecho ilícito”, atento a las siguientes consideraciones (se transcribe en el original parte de la sentencia de origen):

Bajo ese contexto, es pertinente señalar que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

ARTICULO 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser c^{***}s, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser c^{***}s, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Así, como se ve, el precepto legal transcrito prevé los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe satisfacer toda sentencia, siendo que esta alzada advierte que el juez de origen no cumplió con lo dispuesto en dicho artículo y, por tanto, hace **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, ya que, tal y como lo aduce, el *a quo* no tomó en consideración que, por cuanto hace a los codemandados físicos, éstos se constituyeron en rebeldía y, como consecuencia, se les tuvo por confesos de los hechos narrados en la demanda; y por otra parte, que los peritos al rendir los dictámenes periciales respectivos no podían tomar en consideración el expediente clínico del actor, puesto que las codemandadas morales no exhibieron dicho expediente, por lo que se les declaró confesas de los hechos narrados por el actor en relación al expediente de mérito; con lo que refiere el apelante que no podía perjudicarle la confesión ficta de los demandados, ni que las morales codemandadas no hubieran exhibido el expediente clínico.

De ahí que la determinación del *a quo*, carece de exhaustividad y congruencia, ya que la base toral de la misma fue que el actor no acreditó la negligencia médica por parte de los demandados, ya que al valorar las pruebas periciales ofrecidas por el accionante, consideró que éstas no le causaban convicción porque de éstas se advertía que los codemandados sí habían dado adecuado tratamiento post quirúrgico y, además, porque los peritos debían rendir sus respectivos dictámenes (en medicina legal y oftalmología) analizando, entre otros documentos, el expediente clínico del actor; sin embargo, el juzgador dejó de considerar que dicho expediente no fue exhibido por las personas morales codemandadas a pesar de que el juez de los autos les requirió su exhibición.

Aunado a lo anterior, fue inexacto que el *a quo* considerara que las pruebas confesionales y documentales exhibidos no eran suficientes para que **el actor acreditara la negligencia**.

Lo anterior es así, pues, en efecto, de las constancias de autos se aprecia que la parte aquí inconforme, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, ofreció de su parte, entre otras, la prueba documental consistente en el EXPEDIENTE CLÍNICO EMITIDO POR *** y ***, la cual identificó, bajo el numeral 28, lo que hizo en los términos siguientes (se transcribe la parte relativa de los autos en el original):

En ese sentido, **mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós**, el Juez de los autos proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y, entre otras, admitió la prueba documental consistente en el EXPEDIENTE CLÍNICO EMITIDO POR ***, por lo que requirió a la parte demandada para que en el término de TRES DÍAS exhibiera el expediente clínico en mención, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, **se tendrían por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora**.

Sin embargo, mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se les tuvo acusada la rebeldía y por precluído el derecho que dejaron de ejercitar *** y ***, por NO HABER EXHIBIDO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y, como consecuencia, se tuvieron por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora y que pretendía acreditar con el expediente clínico, sin que alguna de las partes se inconformara con dicha determinación, por lo que, la misma se encuentra firme.

De ahí que al haberse hecho efectivo el apercibimiento a las morales codemandadas, decretado mediante dicho proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y, como consecuencia, haber tenido por ciertas las afirmaciones del actor que pretendía acreditar con el expediente clínico, como lo aduce el aquí apelante, no puede causarle a éste perjuicio el hecho de que los peritos en medicina legal, así como en oftalmología, no hayan tomado en consideración dicho expediente, puesto que, como ya se dijo, LA EXHIBICIÓN DEL MISMO ERA UNA CAUSA IMPUTABLE (Y EXIGIBLE) A LAS MORALES CODEMANDADAS, quienes a pesar de habérseles requerido, OMITIERON EXHIBIRLO.

Por tanto, fue inexacto que el juez de origen haya determinado que el actor no acreditó la negligencia médica, entre otras cosas, en razón de que no le generó convicción que los peritos no tomaran en consideración el expediente clínico, siendo uno de los argumentos torales por los que no les otorgó valor probatorio a los dictámenes periciales en materia de medicina legal y oftalmología, a efecto de acreditar la negligencia médica por parte de los médicos tratantes.

Bajo el anterior contexto, también le asiste la razón al recurrente, al señalar que no está obligado a acreditar con medio de prueba idóneo, la negligencia de los codemandados, si las pruebas para acreditarla

únicamente podían ser exhibidas por éstos, con lo que dice **que se actualiza la reversión de la carga de la prueba.**

En efecto, fue inexacto lo considerado por el juez de origen en el sentido de que con las pruebas periciales en medicina legal y oftalmología, EL ACTOR NO ACREDITÓ EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, AL NO DEMOSTRAR LA NEGLIGENCIA DE LOS MÉDICOS TRATANTES, ni tampoco con las pruebas documentales y confesionales ofrecidas y admitidas a éste.

Lo anterior se afirma, ya que existen diversos criterios federales que sostienen que debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, **se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba** para que sea la institución correspondiente, la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica.

Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso para que pueda ser valorada por el Juez.

Sirve como criterio orientador a lo antes precisado, el que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2019351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: I.18o.A.32 K (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919. Tipo: Aislada

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre

los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y **responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces**; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, **sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal**. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Ahora bien, aunado a lo anterior, en el caso particular (negligencia médica) resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis que a continuación se transcriben:

Registro digital: 2012513. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCXXVII/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514. Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con las pautas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2011, para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico-sanitarios ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la

responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal. En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención médico-sanitaria, se actualiza lo que se denomina una reinversión de la carga de la prueba a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico-sanitarios o a la institución hospitalaria les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el referido evento dañoso, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria. La razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica; por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica. Esto es, lo que se busca es que ambas partes en el juicio participen activamente en él y que aporten los elementos de convicción necesarios para que el juzgador llegue a la verdad y estudie si se acreditan o no los elementos de la acción. Esta posición no conlleva a la existencia de una presunción de la culpa de los médicos o de la institución hospitalaria o el surgimiento de una responsabilidad objetiva, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, la cual es caracterizada en términos generales como una actividad que da lugar a obligaciones de medios, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas, sin que ello implique que ésta no pueda acreditarse a partir de algún tipo de presunciones (por ejemplo, indiciarias).

Registro digital: 2008747. Instancia: Primera Sala

Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CXVII/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. página 1112. Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA. En los casos de responsabilidad civil de los hospitales privados, derivada de la negligencia de sus médicos, resulta excesivo establecer que el usuario del servicio de salud debe demostrar la relación laboral o profesional entre aquéllos y el hospital para que proceda la responsabilidad civil de ambos, pues no sólo llevaría la carga de ser víctima de la mala praxis o del acto que motivó el daño, sino que judicialmente sería revictimizado, al obligársele a probar una cuestión fuera de su alcance. En esas condiciones, los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una condición de desventaja por el desconocimiento del personal del hospital que tiene la calidad de empleado y la de independiente, pues no están enterados de las complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, al contrario del hospital, que sí tiene conocimiento y, además, decide cómo organizarse y representarse. De ahí que el usuario de los servicios de salud privada, al estar en una posición de desventaja frente a la institución médica, no tiene la carga de la prueba.

Amparo en revisión 584/2013. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

De ahí que, le asista la razón a la parte aquí inconforme, al señalar que no se encuentra obligado a probar la negligencia de los codemandados y que no puede causarle perjuicio el hecho de que no cuente con el expediente clínico emitido por ***, ni tampoco la omisión de las morales codemandadas de exhibirlo.

Por tanto y, ante lo esencialmente fundado de los agravios expresados por el actor apelante, y al no existir la figura jurídica del reenvío en la legislación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, este tribunal de apelación debe sustituir al juez de primer grado, y realizar el estudio correspondiente de las constancias de autos y resolver lo que proceda, con amplitud de jurisdicción para resolver la litis, esto es, que se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los requisitos de procedencia de la acción.

Tiene sustento lo anterior en el criterio de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Registro digital: 2024533. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2600

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las

resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la “plenitud de jurisdicción” se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos

y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal *ad quem* determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.

Como consecuencia de lo anterior, y en reparación al agravio ocasionado, esta alzada procede a realizar el análisis de la acción planteada por el aquí recurrente, en virtud de la omisión en la que incurrió el *A quo* de su estudio, al haber considerado que el actor no acreditó el segundo de los elementos de la acción, lo que esta alzada realiza bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe mencionar que, como ya quedó precisado con anterioridad, el aquí actor *** ejerció la acción indemnizatoria derivada del daño moral y material que dice haber sufrido como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas realizadas en las instalaciones de *** y ***, por los médicos *** y ***, así como por el diagnóstico y tratamiento erróneo e inoportuno por parte del médico ***.

Por tanto, como ya ha quedado precisado, se demandaron las siguientes prestaciones:

- A. El pago de una INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, la cual cuantificó en \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a efecto de que quede cubierto el DAÑO MORAL. Además de que, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, así como en la Ley Federal del Trabajo en vigor.

- B. El pago de los intereses legales que se generen desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la que demandado DOCTOR ***, realizó la extracción de cristalino con catarata y colocación de lente intraocular.
- C. El pago de los intereses legales que se generen desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la que demandado DOCTOR ***, realizó la extracción de cristalino con catarata y colocación de lente intraocular.
- D. El pago de los intereses legales que se generen desde el día 25 de marzo de 2020, fecha en la que demandado ***, quien realizó el tratamiento y diagnóstico médico erróneo del ojo izquierdo.
- E. La devolución o reembolso de todos los gastos pagados a *** y ***, de los honorarios médicos, con motivo del procedimiento quirúrgico denominado vitrectomía.
- F. El reembolso de las cantidades que el actor ha erogado y las que siga erogando de por vida con motivo de las atenciones médicas, operaciones quirúrgicas en otros nosocomios, estudios, etc, la cual es aproximadamente de \$250,000.00 (DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
- G. El pago de gastos y costas.

De igual forma, fundó dichas prestaciones, esencialmente en los siguientes hechos:

- + Que en el mes de febrero de 2020 acudió a la clínica de diagnóstico Coyoacán, perteneciente a “***”, para solicitar información respecto a la cirugía de cataratas que requería.
- + Que en la clínica *** se formó el expediente *** a su nombre.
- + Que fue valorado por el médico general ***.
- + Que el médico *** le realizó un manejo de retina mediante pulsos laser sin especificar qué diagnóstico se integró.

- ✦ Que el día 25 de marzo de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas el galeno ^{***}, le realizó la cirugía de retiro de cataratas que afectaban su salud visual.
- ✦ Que mientras le realizaban la cirugía, al ser anestesia local, todos sus sentidos se encontraban en normalidad, por lo que pudo escuchar confusión en cuanto al lente intraocular que le colocarían, pero finalmente le dieron al cirujano el lente Aurofold EREFH3573, LOT SN-DB0113-102.
- ✦ Que cuando la enfermera terminó de colocarle el parche, le lastimaba por lo que se quejó, y ésta lo acomodó, pero le seguía molestando.
- ✦ Se retiró del nosocomio, y al llegar a su domicilio el dolor de su parpado y el parche no cesó en ningún momento, por lo que de conformidad con la receta se tomó un ketorolaco para disminuir el dolor, pero jamás ocurrió.
- ✦ Que, en la valoración postoperatoria, efectuada en fecha 26 de marzo de 2020, fue por un optometrista y no por el médico que lo intervino quirúrgicamente, pero al revisarlo se desprendió que su visión lejana no mejoró, por lo que, al manifestarlo, le dijeron que se fuera a la sala de espera, para que el médico tratante lo atendiera.
- ✦ Que en la revisión efectuada el 26 de marzo de 2020, por ^{***}, el actor le mencionó su sintomatología, de entre lo que se encontraba, su visión invertida, pero que dicho médico solo le recetó Zypred y ketorolaco, y solamente le comentó que con el tiempo su visión sería el resultado prometido y, por lo tanto, se dirigiera al área de módulo de atención para que agendara cita para revisión, donde se le agendó hasta el día 03 de abril de 2020.

- ✦ Que aproximadamente a las 22:40 del día 29 de marzo de 2020, estaba en casa de sus padres y empezó a notar que una gelatina se le desprendía de su ojo izquierdo por lo que se aterró, porque sintió que nadie le tomó importancia a sus malestares en la clínica, por lo cual, desesperado comenzó a marcar a la clínica “***”, sin que tuviera respuesta alguna.
- ✦ Por lo que pasó la noche en vela marcando, pero su llamado de auxilio fue atendido después de las 8:00 am, y la señorita del conmutador le comentó que, por pandemia, no existía la posibilidad de atenderlo, sino hasta el día 03 de abril de 2020, pero que al insistirle debido a su sintomatología, le comunicó a la Dra. Josefina, quien al conocer sus molestias le indicó tomar “prednisona” por vía oral.
- ✦ Sin embargo, al no estar conforme con lo anterior, siguió insistiendo a la señorita del conmutador que su salud visual estaba en peligro, por lo que logró que le dieran cita para el día 01 de abril de 2020.
- ✦ Que el día 01 de abril de 2020, la Dra. ***, junto con otros 3 o 4 médicos, lo revisaron, dando como primer diagnóstico DATOS DE ALARMA disminución de la vista, por lo que le recetaron “Zypred”, “T-P Ofteno”, “Sinbrinza”, “4 Krytan Tek”, “Prednefrin”.
- ✦ Que el día 8 de abril de 2020 fue atendido por la Dra. ***, médico general, sin especialidad en oftalmología, quien dice que le diagnosticó post operado de catarata y continuó con el manejo establecido en valoración previa, enfatizando que quien lo revisó no era un médico con especialidad.
- ✦ Que el día 13 de abril 2020 acudió con el doctor *** quien lo revisó personalmente, con un retraso de 19 días después de su operación y 15 días de que se le desprendió el humor vítreo, por lo que

le revisó y personalmente le dijo que todo indicaba que era una endoftalmitis, y que le mandó una receta con las mismas gotas que ya le habían indicado y agregó “Vigamoxi”, que notó muy preocupado al tratante durante la revisión, lo que dice que le generó angustia, por lo que éste le dijo que intentaría, revisarlo cada tercer día pero que lo había platicado con la administradora y ésta se había negado contundentemente a abrir la clínica para atenderlo.

- ✦ Como consecuencia de lo anterior, fue llamado el día 15 de abril de 2020 por las señoritas del nosocomio *** por lo que le agendaron cita con el Dr. ***.
- ✦ Que acudió a su cita con el doctor ***, quien no contaba con especialidad para atender su problema derivado de la operación de su ojo izquierdo, y que en dicha consulta por primera vez se le dio por escrito su diagnóstico, y le recetó “moxifloxacino”, en lugar de solicitar una muestra de humor vítreo y mandar hacer un cultivo de laboratorio.
- ✦ Que el 17 de abril de 2020, el médico que lo atendió no le dio receta alguna, por lo que no recuerda su nombre, pero que comentaron de la operación que le realizarían en virtud de la inflamación del humor vítreo ya que el tratamiento que le habían prescrito no había funcionado.
- ✦ Se empezó a preparar para la operación debido a que la inflamación del humor vítreo no cedía y todos sus tratamientos,
- ✦ Que el día miércoles 22 de abril de 2020, se trasladó al centro quirúrgico *** para la realización de la cirugía, pero que no se le expidió ninguna receta y mucho menos un pase de cirugía.
- ✦ Que el doctor ***, quien es especialista en oftalmología, realizó el procedimiento, sin haber solicitado el estudio de cultivo lo que se dejaría en evidencia el germen causal, para que con ello se determinara el antibiótico específico.

- ✦ Que el día 29 de abril de 2020, tuvo una valoración con el doctor *** y otros médicos en la que se le diagnosticó “PO VTM OI”, y en dicha consulta le hicieron mención de que se le había desarrollado una membrana pupilar que obstruía el paso de la luz por la pupila y que, por ende, impedía la observación del globo ocular, por lo que no podían mirar adentro del ojo.
- ✦ Que debido a la pandemia la citas eran agendadas por las señoras del conmutador, por lo que tenían que ser autorizadas las citas, con lo que, en su caso fue agendado hasta el 06 de mayo de 2020.
- ✦ El día 06 de mayo de 2020, acudió a su cita, en la que le enviaron de nuevo “atropina” y “prednefrin”.
- ✦ Que el día 13 de mayo de 2020, fue revalorado por el *** para el manejo de membrana con láser que no cedió ante el tratamiento de atropina.
- ✦ Por lo que en el mes de mayo fue atendido por el galeno *** para seguir con su procedimiento láser para el manejo de membrana pupilar desarrollada como consecuencia de la complicación infecciosa.
- ✦ Que en ese periodo, empezó un debate a pesar del diagnóstico clínico del Dr. *** del día 15 de abril, ya que el doctor *** afirmaba desde un principio, por lo menos oralmente, que tenía endoftalmitis y que debía ser tratado urgentemente con exámenes de laboratorio y el doctor ***, decía que no, que solo tenía una inflamación la cual debía de ser tratada con esteroides.
- ✦ Que el 25 de mayo de 2020, lo atendió el Doctor ***, quien fue el que lo operó en abril, para extraer el humor vítreo desprendido.
- ✦ Qué debido a la falta de coordinación en cuanto a su diagnóstico, el sábado 23 de mayo de 2020, decidió ir al hospital ***, por lo que acudió al área de urgencias de dicho nosocomio, para ver

- si ellos lo podían ayudar, por lo que lo canalizaron al área de uveítis, en el que le forman su resumen clínico.
- ✦ Que la siguiente consulta en *** fue el 03 de junio de 2020, con el *** nuevamente, y le mandó solo dos medicamentos nuevos el omeprazol para el estómago.
 - ✦ Por lo que ya cansado de toda la situación que se estaba presentando, exigió que se le diera una solución debido a su preocupación, lo que dice le causó depresión, al no poder tener un diagnóstico y haber sido atendido por diferentes doctores en cada ocasión.
 - ✦ Que el día 10 de abril de 2020, el ***, le pone de nuevo una inyección de “Celestone de 1ml”, pero esa vez fue en la parte baja del ojo.
 - ✦ Que por la falta de comunicación y de coordinación mandan a llamar a la doctora “***”, quien lo agrede de manera verbal (le grita), asimismo discute con el doctor *** respecto del diagnóstico de endoftalmitis, con lo cual, dice que al sufrir maltrato emocional, decide retirarse de la consulta, casi llorando puesto que no era posible que lo trataran de esa manera, y refirió que su acompañante escuchó el maltrato de esa doctora.
 - ✦ Que el Doctor ***, le dijo que lo sentía mucho, que no sabía qué hacer y que, en conversaciones previas dicho médico le comentó que *** no era una clínica, que era solo una óptica que vendía lentes intraoculares bajo la fachada de quitar cataratas, que mejor acudiera a un hospital de tercer nivel.
 - ✦ Que tras la agresión de la Doctora “***”, decidió quedarse en el hospital de Coyoacán (***) .
 - ✦ Que, en la asociación, el 10 de junio de 2020, le entregaron los resultados de los exámenes practicados, y se le confirmó endoftalmitis crónica en el ojo izquierdo el cual fue intervenido en “***”

- ✦ El día 13 de julio de 2020, fue intervenido quirúrgicamente, lo cual fue su primera operación de vitrectomía en el Hospital *** después del mal tratamiento que se le dio en sala uno.
- ✦ Que derivado de la negligencia médica y la mala praxis del nosocomio “***”, perdió su fuente de ingresos, ya que, todas sus funciones realizadas eran en computadora y a raíz de todo lo sucedido ya no pudo seguir.
- ✦ Que la peor decisión que pudo haber tomado en su vida fue haberse operado de su ojo izquierdo en “***”, porque le fastidiaron la vida, se la cambiaron totalmente y lo afectaron emocionalmente.

Así, como se ve, el actor sustentó su acción en hechos y omisiones de carácter **ilícito**, así como en el incumplimiento de los codemandados a sus obligaciones y deberes en los servicios de salud y atención médica relacionados con las intervenciones quirúrgicas realizadas en su ojo izquierdo, así como del inadecuado tratamiento postquirúrgico de los siguientes procedimientos:

- ✦ Aplicación de lente intraocular.
- ✦ Vitrectomía.

Así como en la omisión de dar un adecuado y oportuno diagnóstico y tratamiento, posteriormente a la cirugía de catarata, así como de realizar estudios de diagnóstico adecuados, particularmente para el diagnóstico de la “endofalmitis” que sufrió como consecuencia de la cirugía de catarata.

Ahora bien, es pertinente reiterar que, una vez emplazados a juicio los codemandados, mediante escrito presentado en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (localizable de foja 59 a 85 los autos principales) las morales *** y ***, dieron contestación a la demanda, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.
2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
3. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DEL ACTOR.
4. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA DE QUE EN SUS RESPECIVAS ESFERAS JURÍDICAS, DE SUS ATRIBUCIONES, MARCO JURÍDICO MÉDICO Y OPERATIVO QUE RIGEN SU ACTUAR, EN NINGÚN MOMENTO OCASIONARON DAÑO MATERIAL.
5. *PLUS PETITIO*.
6. DENOMINADA DE FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR UNA SUPUESTA EXIGENCIA DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.
7. LA DE QUE LA PARTE ACTORA NO PODRÁ MODIFICAR SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.
8. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.
9. EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
10. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 255 FRACCIÓN TERCERA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
11. LA EXCEPCIÓN DE DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LAS PERSONAS QUE UNITARIA Y ARBITRARIAMENTE LA PARTE ACTORA SI DECIDIÓ DEMANDAR.
12. LA EXCEPCIÓN DE NO HABER PROPORCIONADO LOS ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS TANTO

MATERIALES COMO MORALES IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA.

13. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO LA PARTE ACTORA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1988 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.
14. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LA PARTE ACTORA DE NUEVA CUENTA, DE MANERA TOTALMENTE ILEGAL PRETENDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE UN CONCEPTO TOTALMENTE AMBIGUO, OSCURO E INFUNDADO RELATIVO AL SUPUESTO INTENTO DE COBRO QUE RECLAMA EN LA IMPROCEDENTE PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA F.
15. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL RESULTAR TOTALMENTE IMPROCEDENTE EL PAGO DE SUPUESTOS INTERESES LEGALES.
16. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE ORIGINE PORQUE EN NINGUNO DE LOS HECHOS QUE SEÑALA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, MENCIONA O TRATA DE JUSTIFICAR LA RECLAMACIÓN POR \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)
17. LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE ORIGINA POR LA OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE ACTORA DE NO HABER MANIFESTADO Y ACREDITADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.
18. LA EXCEPCIÓN QUE NO APLICA LA SUPLENCIA EN LA DEFENSA DE LA QUEJA.

19. LA EXCEPCIÓN DERIVADA QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LEY PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (NI DE DAÑO MORAL, NI MATERIAL, NI DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NI DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA)
20. LA EXCEPCIÓN RELACIONADA A QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DAÑO.
21. LA DE *SINE ACTIONE AGIS*.

Y, por otra parte, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se declaró la rebeldía de los doctores ^{***}, ^{***} y ^{***}, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se les tuvo por presuntivamente **confesos de los hechos de la demanda**.

Ahora bien, conforme al anterior contexto es pertinente destacar que la **responsabilidad civil** es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a otro, ya sea de fuente contractual, o de fuente extracontractual.

En ese sentido, la responsabilidad civil extracontractual, como en el caso se reclama, puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos:

- ✦ Que provenga de una conducta antijurídica.
- ✦ Que esa conducta sea culpable.
- ✦ Que esa conducta sea dañosa.

Al respecto, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece:

ARTÍCULO 1,910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En consecuencia, debe tomarse en consideración que toda responsabilidad civil supone:

1. La producción de un daño.
2. Que alguien sea el causante de ese daño, ya sea que proceda con dolo o con simple culpa.
3. Que medie una relación de causalidad entre el hecho que determinó el daño y este último.

En ese tenor, es claro que, para determinar la procedencia de la acción ejercida por el actor ^{***}, consistente en la indemnización material y el daño moral derivados del daño causado por negligencia médica, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que **exista afectación en la persona**, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil.
- b. Que esa afectación sea **consecuencia de un hecho ilícito**.
- c. Que haya una **relación de causa-efecto** entre ambos acontecimientos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 160425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036. Tipo: **Jurisprudencia**

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que c***mente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa

afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Registro digital: 167736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/56 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608.

Tipo: Jurisprudencia.

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: **a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.**

Por tanto, se tiene que, para acreditar su acción, el actor ^{***}, mediante promoción presentada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, ante el juzgado de origen (localizable de fojas 241 a 296 de los autos principales), ofreció las siguientes pruebas (se transcribe lo conducente en el original):

Asimismo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Juzgado de origen, en fecha 28 de septiembre de 2022 las morales codemandadas ofrecieron las siguientes pruebas (se transcribe en el original):

Así, mediante proveído de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós** el juez de los autos proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que determinó lo siguiente:

Respecto a las **pruebas** ofrecidas por el **actor**, se admitieron:

1. Las confesionales a cargo de ^{***}, ^{***} y ^{***}.
2. Las confesionales a cargo de ^{***} y ^{***}.
3. Las documentales privadas ofrecidas por el actor, consistentes en:
 - ✦ Receta médica suscrita por el médico ^{***}.
 - ✦ Recibo de pago realizado en fecha 29 de febrero de 2020, por la cantidad de \$16,300.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N).
 - ✦ Recibo de pago realizado en fecha 11 de marzo de 2020, por la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N).
 - ✦ Tarjeta correspondiente al lente intraocular modelo REFH3573, LOT SN-DB0113-102.
 - ✦ Receta médica de fecha 26 de marzo de 2020, expedida por el galeno ^{***}.
 - ✦ Receta médica de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la médico ^{***}.

- ✦ Receta médica de fecha 08 de abril de 2020, expedida por la médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de abril de 2020, expedida por el galeno ***.
- ✦ Receta médica de fecha 15 de abril de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 29 de abril de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 06 de mayo de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 25 de mayo de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Resumen médico emitido por el Hospital ***.
- ✦ Receta médica de fecha 03 de junio de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Receta médica de fecha 10 de junio de 2020, expedida por el médico ***.
- ✦ Resultados de exámenes practicados en la ***.
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 13 de julio de 2020, por concepto de anestesia y vitrectomía, realizada en las instalaciones de la ***.
- ✦ Recibo de pago de inyección, anestesia y vitrectomía realizadas en fecha 29 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la ***.
- ✦ Recibo de pago de inyección, anestesia y cirugía realizadas en fecha 17 de marzo de 2021 en las instalaciones de la ***.
- ✦ Copia simple del resumen clínico emitido por la ***.
- ✦ Expediente clínico emitido por *** y ***.
- ✦ Declaraciones fiscales anuales de todos los demandados.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Respecto de las **pruebas** ofrecidas por *** y ***, se admitieron:

La confesional a cargo del actor ***, misma que se declaró desierta en audiencia celebrada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés (localizable de foja 738 a la 744 de los autos principales), por falta de interés jurídico del promovente.

Las documentales consistentes en:

- ✦ Instrumento notarial número 199,254, de fecha 30 de octubre de 2019, pasado ante la fe del Notario Público 116 de la Ciudad de la Ciudad de México.
- ✦ Copia certificada del instrumento notarial número 200,378, de fecha 31 de enero de 2020, pasado ante la fe del Notario Público de la Ciudad de México.
- ✦ Dictamen emitido con fecha 27 de mayo de 2022 por el doctor ***.
- ✦ Terminaciones de relaciones profesionales respecto de los doctores ***, *** y ***.
- ✦ Copia simple de Licencia Sanitaria número ***, emitida a favor de la demandada con anexos en original.
- ✦ Resumen clínico del actor ***.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Ahora bien, en relación con las pruebas periciales ofrecidas tanto por el actor, como por las morales codemandadas, fueron admitidas mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés (localizable a foja 313 de los autos principales)

Asimismo, mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se declaró desierta la prueba pericial en medicina oftalmológica ofrecida por las morales codemandadas y se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, lo que consecuentemente implicó que se le tuviera por conforme con el dictamen de la pericial que rindiera el perito de su contraria.

Bajo el anterior contexto, se procede a analizar el primer elemento de la acción, esto es, la existencia de una afectación a la persona.

Así, de los elementos aportados por el actor se tiene que acreditó el primer presupuesto de la acción, con las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas por la parte actora consistentes en:

- ✦ Receta médica suscrita por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de catarata de ojo izquierdo realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito, misma que, además se encuentra membretada por ***
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 29 de febrero de 2020, por la cantidad de \$16,300.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N); ya que de éste se desprende que el actor realizó el pago a ***, de un paquete “FACO Aurofold” por la cantidad antes mencionada.
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 11 de marzo de 2020, por la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N), se desprende que el actor realizó el pago a ***, de un paquete de estudios preoperatorios por la cantidad antes mencionada.

- ✦ Tarjeta correspondiente al lente intraocular modelo REFH3573, LOT SN-DB0113-102; de esta se desprenden los datos técnicos del lente intraocular que refiere el actor le fue aplicado.
- ✦ Receta médica de fecha 26 de marzo de 2020, expedida por el galeno ***, ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “pseudofaco ojo izquierdo” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito, mencionando como datos de alarma: DOLOR, OJO ROJO y BAJA VISIÓN; receta que, además, se encuentra membretada por ***
- ✦ Receta médica de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “PO catarata OI” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito y, asimismo, mencionó como datos de alarma: DOLOR, OJO ROJO y BAJA VISIÓN y, además se observa que la médico refirió en la hoja 2 de dicha receta “OJO ROJO” y “DOLOR OCULAR”; misma que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 08 de abril de 2020, expedida por la médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “post operado de catarata” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de abril de 2020, expedida por el galeno ***; ya que de ésta no se desprende diagnóstico alguno,

pero sí la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.

- ✦ Receta médica de fecha 15 de abril de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “endof-tamitis ojo izquierdo” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito pero sí se desprende que se agendó cita para el 17 de abril de 2020; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 29 de abril de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “PO VTM OI/Membrana pupilar” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 06 de mayo de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta no se desprende diagnóstico alguno, pero sí la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “postope-rado vitrectomía ojo izquierdo” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias

relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.

- ✦ Receta médica de fecha 25 de mayo de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “operado de vitrectomía” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 03 de junio de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “uveítis anterior” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Receta médica de fecha 10 de junio de 2020, expedida por el médico ***; ya que de ésta se desprende el diagnóstico de “uveítis anterior” realizado por dicho médico, así como la prescripción de diversos medicamentos, sin que de dicha receta médica se desprendan indicaciones y/o consecuencias relacionadas con el tratamiento prescrito; receta que, además, se encuentra membretada por ***.
- ✦ Resumen clínico emitido por la ***; ya que del mismo se aprecia que el diagnóstico realizado en fecha 10 de julio de 2020 por dicha asociación al señor ***, se desprende la “endofalmitis crónica en ojo izquierdo”, tal y como se advierte de la siguiente reproducción (se agrega en el original):

Con las documentales antes enlistadas, se acredita la afectación que tuvo el actor ***, en su persona, pues de éstas se desprende que

fue en las instalaciones de *** y *** en donde le realizaron dos cirugías, la aplicación de lente intraocular, así como la denominada vitrectomía y que, posteriormente a la primer cirugía, presentó diversas complicaciones en su ojo izquierdo, como fue el enrojecimiento, disminución visual y dolor ocular, así como el desarrollo de “endofalmitis”.

✦ La PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA LEGAL, ello toda vez que, del dictamen pericial exhibido por el perito de la parte actora, ***, en fecha 23 de febrero de 2023, se aprecia lo siguiente (se transcribe en el original):

✦ PRUEBA PERICIAL EN OFTALMOLOGÍA, en virtud de que, del dictamen pericial presentado por el perito de la parte actora, ***, en fecha 21 de febrero de 2023, se desprende que el actor ***, SUFRIÓ UN DAÑO EN SU FUNCIÓN VISUAL DEL OJO IZQUIERDO, PUES ÉSTA DISMINUYÓ, ya que de dicho dictamen se aprecia específicamente lo siguiente (se transcribe en el original):

De las anteriores consideraciones, esta alzada colige que quedó acreditado el primer elemento de la acción, pues es claro que el actor sufrió un daño en la función de su ojo izquierdo (ceguera), como consecuencia de la inadecuada atención médica que recibió en las instalaciones de *** por la cirugía de catarata, puesto que posteriormente a ésta desarrollo “endofalmitis”, padecimiento que no fue detectado oportunamente, provocando el desprendimiento del humor vítreo y, por ende, una segunda cirugía, denominada “vitrectomía”, misma que tampoco fue tratada adecuadamente quirúrgicamente, puesto que desencadenó en la ceguera del ojo izquierdo del actor.

De ahí que, haya quedado acreditado el daño producido al actor ***; esto es, ceguera en su ojo izquierdo.

Ahora bien, se procede a analizar el segundo elemento de la acción, esto es, que la afectación producida sea consecuencia de un hecho ilícito.

Ello es así, en virtud de que los artículos 1830 y 1910 del Código Civil disponen:

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Al respecto, como ya se analizó precedentemente, en las acciones en la que se reclama la responsabilidad civil y daño moral por negligencia médica, los médicos, así como las instituciones de salud son quienes tienen la carga de la prueba a efecto de acreditar que actuaron con la debida diligencia que, por la naturaleza de sus funciones y servicios, se encuentran obligados a brindar conforme a la “lex artis”, la cual implica la obligación del profesional de la salud a proporcionar al paciente los cuidados necesarios para lograr el fin deseado, a través de los conocimientos de su ciencia y pericia, así como actuar con prudencia y debida diligencia a efecto de evitar ser responsable de un desenlace negativo de la enfermedad que padece el paciente o por la no curación de la enfermedad.

Por lo que, la carga de probar la debida diligencia médica se encuentra a cargo de los codemandados, sin que se advierta prueba aportada por éstos para tal efecto.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, los elementos aportados al juicio, coadyuvan a robustecer lo anterior, puesto que de las pruebas que a continuación se analizarán, se desprende la negligencia con la que se condujeron los codemandados:

- ✦ La **CONFESIONAL** a cargo de las personas morales *** y ***, ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se les declaró confesas de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolver a pesar de estar debidamente notificadas.

Así, la negligencia de referencia se desprende de las siguientes posiciones (se transcriben en el original):

De ahí que, con dichas confesiones fictas se acredita la negligencia en la que incurrieron las codemandadas morales, pues de estas se aprecia que aceptaron fictamente que fueron omisas en brindar atención oportuna al actor a través de sus médicos adscritos, así como de realizar los estudios correspondientes para efectuar un adecuado diagnóstico.

- ✦ La **CONFESIONAL** a cargo de ***; ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se declaró confeso de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolverlas a pesar de estar debidamente notificado.

Así, la negligencia de referencia se aprecia de las siguientes posiciones (se transcribe en el original):

De ahí que, con dicha confesión ficta, se acredita la negligencia en la que incurrió el médico en comento, pues de las posiciones reproducidas se desprende que aceptó fictamente por no acudir a su desahogo, que fue omiso en brindar atención oportuna al actor, así como de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno ante los signos de alarma del paciente, así como ordenar el cultivo del humor vítreo del actor a efecto de realizar un adecuado diagnóstico.

- ✦ La **CONFESIONAL** a cargo de ***; ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se le declaró confeso de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolverlas a pesar de estar debidamente notificado.

Así, la negligencia de referencia se aprecia de las siguientes posiciones (se transcribe en el original):

De ahí que, con dicha confesión ficta por su incomparecencia, se acredita la negligencia en la que incurrió el médico en comento, pues de las posiciones reproducidas se desprende que aceptó fictamente que fue omiso en brindar atención oportuna al actor, así como de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno ante los signos de alarma del paciente, así como ordenar el cultivo del humor vítreo del actor a efecto de realizar un adecuado diagnóstico.

- ✦ La CONFESIONAL a cargo de ^{***}, ello es así, pues conforme a las reglas para su valoración, se aprecia que se le declaró confeso de las posiciones formuladas por el actor, en virtud de su inasistencia a efecto absolverlas a pesar de estar debidamente notificado.

Así, la negligencia de referencia se aprecia de las siguientes posiciones (se transcriben en el original):

De ahí que, con dicha confesión ficta (por su incomparecencia), se acredita la negligencia en la que incurrió el médico en comento, pues de las posiciones reproducidas se desprende que aceptó fictamente que fue omiso en brindar atención oportuna al actor, así como de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno ante los signos de alarma del paciente, así como ordenar el cultivo del humor vítreo del actor a efecto de realizar un adecuado diagnóstico.

- ✦ La CONFESIÓN FICTA en relación a los hechos relacionados con el expediente clínico, así como de los hechos de la demanda en los que, como ya se precisó, el actor imputa acciones y omisiones de carácter ilícito a los codemandados, derivadas de la inadecuada atención médica que recibió en virtud de la cirugía de cataratas que se le realizó en fecha 25 de marzo de 2020.

- ✦ La prueba PERICIAL EN MEDICINA LEGAL, pues de esta se aprecia lo siguiente (se transcribe en el original):
- ✦ La prueba PERICIAL EN OFTALMOLOGÍA, pues de esta se aprecia lo siguiente (se transcribe en el original):

Con las consideraciones anteriores, queda en evidencia que de las pruebas aportadas a juicio se acredita la negligencia en la que incurrieron los codemandados.

Por lo que, en el caso, no existe prueba aportada por alguno de los codemandados tendente a acreditar la debida diligencia con la que si fuera así se condujeran, más aún porque como se ha visto, las morales codemandadas omitieron exhibir el expediente clínico a nombre del aquí actor.

Máxime que, en el presente caso, si bien la Suprema Corte de la Nación, ha sido enfática en torno a que la responsabilidad extracontractual médico-sanitaria es de carácter subjetivo y, por ende, en la acción por daños se debe acreditar la concurrencia de una conducta culposa, un daño y un nexo causal, también cierto lo es que, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que **la persona que obre ilícitamente y cause un daño a otro u otra, está obligada a repararlo** a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, **LO QUE EN EL CASO NO ACONTECIÓ.**

Lo anterior, en primer lugar, por la rebeldía en la que incurrieron los codemandados físicos, por lo que no obra ninguna prueba aportada por éstos a efecto de que en su caso se acreditara la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Y, en segundo, porque de las pruebas aportadas por las morales codemandadas *** y ***, no se desprende que se haya acreditado que el daño causado haya sido provocado por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues si bien es cierto que al contestar la demanda, como

parte de sus argumentos de defensa, señalaron que el actor tuvo culpa y negligencia inexcusable por haber omitido antecedentes clínicos que, a dicho de las morales codemandadas, eran indispensables para realizar el diagnóstico y correcta planeación del acto quirúrgico, así como para el pronóstico visual posterior al procedimiento, también lo es que de las pruebas aportadas al juicio no se desprende la culpa que aducen.

De ahí que las excepciones opuestas en ese sentido por las morales codemandadas, es decir, que el actor tuvo culpa o negligencia inexcusable, resulten infundadas, mismas que son las siguientes:

- ✦ FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.
- ✦ FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- ✦ LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DEL ACTOR.
- ✦ LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE, EN LA ESFERA JURÍDICA DE SUS ATRIBUCIONES, MARCO JURÍDICO, MÉDICO Y OPERATIVO QUE RIGEN SU ACTUAR, EN NINGÚN MOMENTO OCASIONARON DAÑO MATERIAL ALGUNO, NI DAÑO MORAL.
- ✦ LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Lo anterior es así, pues, aun y cuando dichas codemandadas manifestaron que el actor había sido omiso en informar sus antecedentes patológicos, ello NO QUEDÓ DEMOSTRADO, puesto que, en primer lugar, contrario a lo que refieren dichas codemandadas, la prueba que ofrecieron a efecto de probar tal circunstancia, consistente en el DICTAMEN EMITIDO EN FECHA 27 DE MAYO DE 2022, POR EL DOCTOR *** EN SU CALIDAD DE DIRECTOR MÉDICO DE ***, no es idónea para acreditar la culpa o negligencia inexcusable del actor, pues con ésta no se demuestra que el actor no manifestó antecedentes de padecimientos sistémicos y/u oculares inflamatorios

infecciosos, pues de dicha prueba únicamente se desprende un informe emitido por el Director Médico de *** en mención, en el que esencialmente refiere que el actor no le hizo del conocimiento a la clínica *** sus antecedentes patológicos.

Sin embargo, de dicho informe se aprecia que éste fue emitido unilateralmente, sin que haya anexado evidencia en relación a que el actor no informó dichos antecedentes.

Aunado a lo anterior, no se soslaya decir, que dicha información, en su caso, podría desprenderse si fuera el caso, del **EXPEDIENTE CLÍNICO** que la clínica *** abrió con motivo de la atención médica brindada al actor, pues los artículos 4.4, 5.1 y 5.4 de la NOM-004-SSA3-2012 establecen lo siguiente:

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1. Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico, los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no

dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Conforme a las disposiciones transcritas, queda en evidencia que estaba a cargo de las codemandadas morales acreditar las afirmaciones que realizaron en el sentido de que el actor omitió informar los padecimientos que tuvo antes de la cirugía y que dicha omisión influyó en que los procedimientos no se llevaran a cabo conforme a un correcto tratamiento y diagnóstico, ya que en el expediente clínico debe constar toda la información relacionada con la salud del paciente, de entre lo que se encuentra su historial clínico que, consecuentemente, debería contener los antecedentes patológicos del actor.

Sin que pase inadvertido que de la documental privada consistente en el RESUMEN MÉDICO, emitido en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, por el médico ***, adscrito a ***, se desprende que la moral codemandada no registró antecedente patológico alguno, puesto que de dicho documento se observa que los “antecedentes personales patológicos” se refieren a padecimientos que el paciente en el momento de elaboración del documento, en su caso, presentaba, pues no se advierte ningún rubro que se refiera a enfermedades padecidas con anterioridad, sino que se advierten rubros de padecimientos actuales, tal y como se ve de la parte conducente de dicho documento (se transcribe en el original):

Además de que es claro que tal documental es de una fecha posterior a la realización de las cirugías del actor, por lo que, no genera convicción alguna a efecto de que las codemandadas morales, acrediten la omisión del actor de hacer del conocimiento los antecedentes patológicos que refieren y que, por ende, se actualice la culpa o negligencia inexcusable por parte del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a las periciales ofrecidas por la parte actora, los antecedentes patológicos que, en su caso, pudo tener el aquí actor antes de que le realizaran las cirugías de catarata y vitrectomía, respectivamente, no influyeron en el desarrollo de la infección que se le generó posteriormente a la realización de la cirugía catarata (endofthalmitis), tal y como se advierte de lo siguiente (se transcribe en el original):

En ese tenor, y por la consideraciones que preceden, se colige que no quedó acreditado por los codemandados la culpa o negligencia inexcusable del actor; más aún porque del dictamen pericial en oftalmología se aprecia, específicamente, en el apartado del cuestionario formulado por la codemandada ***, que el perito concluyó que existió culpa por parte de los codemandados, tal y como se advierte de la respuesta al cuestionamiento número 21 del cuestionario en mención (se transcribe en el original):

Ahora bien, en relación al tercer elemento de la acción, esto es, la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y la afectación a la víctima, el mismo quedó acreditado.

Ello es así, porque como ya se analizó, quedó demostrado que derivado de la intervención quirúrgica consistente en la aplicación de lente intraocular realizado por el médico ***, así como la intervención quirúrgica denominada “vitrectomía” realizada por ***, el inadecuado e inoportuno diagnóstico de la endofthalmitis del médico *** y las omisiones en las que incurrió la clínica *** y ***, en virtud de dichas

intervenciones, así como el inadecuado e inoportuno diagnóstico, tuvo como consecuencia, el desprendimiento del humor vítreo, así como la edolftalmitis que padeció el actor, y que concluyó en la pérdida de la función visual de su ojo izquierdo, lo que se acredita con las pruebas periciales en medicina legal y oftalmología ofrecidas por la parte actora.

Pues del dictamen rendido por el perito de la parte actora en medicina legal, se aprecia, en su parte conducente, lo siguiente (se transcribe en el original):

Asimismo, del dictamen rendido por el perito de la parte actora en oftalmología (al responder el cuestionario de la parte actora), se desprende lo siguiente:

De las reproducciones que anteceden se desprende que existe un vínculo causal entre las actuaciones y omisiones por parte de los codemandados que llevaron a que finalmente el actor perdiera la función del ojo izquierdo, pues se aprecia con claridad que posteriormente a la cirugía de catarata realizada en fecha 25 de marzo de 2020, el actor desarrolló sintomatología de alarma que no fue tratada con oportunidad, como fue el **enrojecimiento de ojos, dolor ocular**, así como la **disminución en la agudeza visual**, lo que llevó al médico codemandado *** a realizar el procedimiento quirúrgico denominado “vitrectomía” el cual, como se aprecia de las periciales, es una intervención cuya finalidad es extinguir bacterias removiendo el cuerpo vítreo, siendo que además determinaron que dicha cirugía se realizó en virtud de la endoftalmitis que fue provocada por la cirugía de catarata.

Lo anterior se robustece con la documental privada consistente en la receta médica de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la médico ***, de la que se aprecia que la doctora, asentó “OJO ROJO” “DOLOR OCULAR”, tal y como se aprecia de la reproducción de dicha receta médica (se transcribe en el original):

De ahí que no sea procedente la defensa opuesta denominada: *SINE ACTIONE AGIS* pues esta la hicieron consistir en que le revierten la carga de la prueba al actor para acreditar los hechos de la demanda, pues como ya quedó establecido la carga de la prueba para acreditar tanto la debida diligencia médica, como la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, era a la parte demandada.

No se soslaya decir, que los médicos tratantes al encontrarse adscritos a las morales codemandadas, y toda vez que, fue en las instalaciones de las mismas el lugar donde sucedieron los hechos reclamados como ilícitos es que también, resultan responsables civilmente de la negligencia que se reclama en el presente juicio.

Ahora bien, toda vez que, en el presente controvertido, conforme a las consideraciones que preceden, quedó acreditada la responsabilidad civil subjetiva por parte de los codemandados, resulta procedente el pago de la indemnización que prevé el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Así, conforme al precepto legal transcrito, esta Sala estima que el daño que se causó al actor ***, se traduce en una **incapacidad permanente parcial**, ello tomando en consideración que, en el caso concreto, la función del ojo izquierdo del actor es nula, conforme al dictamen pericial en oftalmología rendido por el perito *** designado por el aquí apelante, pues de éste se desprende que, el diagnóstico emitido por el mismo, la endoftalmitis provocada por la inoportuna e inadecuada atención médica por parte de los codemandados, ocasionó la ceguera del ojo izquierdo del actor ***.

Así, el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.(...)”

Conforme a lo anterior, el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en **una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.**”

Luego, de dicho precepto legal, en concordancia con el artículo 1915 del Código Civil antes transcrito, se obtiene que para calcular

la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo, por ende, respecto a los salarios mínimos más altos, para el año 2020 (año en que se realizaron las cirugías), fue el de Reportero (a) en Prensa diario impresa, en la cantidad de \$275.90¹ (doscientos SETENTA Y CINCO pesos 09/100 moneda nacional), cuyo cuádruplo asciende a la cantidad de \$1,103.60 (MIL CIENTO TRES PESOS 60/100 M.N.) que multiplicado por 1095 días (incapacidad permanente parcial), da la cantidad de \$1'208,442.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, y atento a la tabla de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo, el pago de la indemnización corresponde al 45% respecto del monto cuantificado con anterioridad, por tanto, el 45% de \$1'208,442.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), resulta la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.).

Lo anterior es así, pues conforme a los dictámenes periciales en medicina legal y oftalmología, en sus partes respectivas, los peritos determinaron que como consecuencia de la “endofalmitis” provocada por los codemandados, ante la falta de oportuna y adecuada atención médica, **le causó al actor ceguera en su ojo izquierdo**, esto es, que había **perdido su función** y que era probable, incluso, que perdiera la estética del mismo, tal y como se advierte de las respuestas a los

¹ Consultable en la página web:
[HTTPS://WWW.GOB.MX/CONASAMI/DOCUMENTOS/TABLA-DE-SALARIOS-MINIMOS-GENERALES-Y-PROFESIONALES-POR-AREAS-GEOGRAFICAS](https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas)

cuestionamientos 31, 33 y 29, respectivamente, mismas que se reproducen a continuación (se transcribe en el original):

Conforme a lo anterior, esta alzada arriba a la conclusión de que, el porcentaje a considerar como base para fijar el monto indemnizatorio, es el correspondiente al 45%, ello con fundamento en la tabla de valuación de incapacidades permanentes, prevista en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, misma que establece los porcentajes indemnizatorios para las incapacidades relacionadas con los ojos que, para el caso y, conforme a los dictámenes periciales analizados, se aprecia que la incapacidad parcial permanente encuadra con el supuesto previsto en la incapacidad identificada **bajo el numeral 347, primer punto**, lo que se aprecia con claridad de la reproducción que a continuación se realiza de la parte conducente de dicha tabla (se transcribe en el original):

Se considera que es aplicable dicho porcentaje porque, el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis en la que existió pérdida de la agudeza visual de un solo ojo, estando el otro sano.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a los codemandados *****, ***, ***, *** y *****, a pagar cada uno al actor la cantidad antes señalada, por concepto de responsabilidad civil, con base en los argumentos vertidos en el presente fallo, lo que deberán realizar en el término de CINCO DÍAS, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Debiendo destacar enfáticamente que, con motivo del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se ha utilizado como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para

esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. Sin embargo, como la REPARACIÓN DEL DAÑO que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 1915 del Código Civil de esta Ciudad, para calcular la indemnización que corresponda se tomó como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto, y no así el salario mínimo general, por tratarse de una cuestión ajena a su naturaleza; pues lo contrario, desnaturalizaría la “reparación del daño” que nos ocupa que deriva de la acción de responsabilidad civil, y se utilizaría un factor económico distinto al contemplado en dicho numeral lo cual jurídicamente no es permisible.

De ahí que, en el presente asunto, resulte procedente considerar como base para la cuantificación prevista en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la **Unidad de Medida de Actualización** vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se imputan como ilícitos, esto es, en el **año 2020**.

Por tanto, **al haberse acreditado en el presente asunto LA RESPONSABILIDAD CIVIL** de los codemandados, esta Alzada procede a establecer **el *quantum* indemnizatorio para resarcir el daño moral**, tomando como sustento lo dispuesto en el **artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual establece:**

ARTÍCULO 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

En ese tenor, se tiene que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el daño moral se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona.

En tal sentido, las angustias, las aflicciones, o el dolor constituyen daño moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

En ese tenor, es necesario realizar la valoración del dictamen pericial en materia de psicología, emitido por la perito ROSA MARÍA CUARÓN IBARGÜENGOITIA, del cual se desprende, que llegó a las siguientes conclusiones (se transcribe en el original):

Es así que, por cuanto hace a los derechos lesionados, se advierte una afectación a los sentimientos y/o afectos del actor ^{***}, ello derivado **de la deficiente atención médico-hospitalaria que indudablemente produjo al actor** afectaciones de carácter moral por la

impotencia, frustración y miedo que le ocasionó la pérdida total de su ojo izquierdo tras las cirugías oftálmicas realizadas en las instalaciones de las morales codemandadas por los médicos *** y ***.

Asimismo, por los daños psicológicos que sufrió en su autoimagen, percepción corporal, autoestima y su sentimiento de autosuficiencia por el que tuvo que pasar a consecuencia de las deficiencias y complicaciones surgidas por el inadecuado tratamiento post quirúrgico a que fue sometido el paciente.

Asimismo, de los hechos narrados en la demanda, se desprende que en diversas y constantes ocasiones, ante las señales de alarma y sintomatología presentada postquirúrgicamente por el actor, éste buscó atención médica por parte de las morales codemandadas; sin recibir respuesta de su parte lo que adujo, le generaba **angustia, depresión e incertumbre** por no saber lo que ocurría con su ojo.

Máxime que, de la narración de los hechos se advierte que fue atendido, incluso por diversos médicos que no fueron los tratantes inicialmente y que, cada uno de ellos le daba un diagnóstico distinto, sin que se advierta de las pruebas aportadas al juicio, que en alguna de las visitas médicas le informaran oportuna y adecuadamente las consecuencias y medidas médicas relacionadas con los tratamientos médicos prescritos que se desprenden de las recetas médicas ofrecidas como pruebas por el actor.

De tal suerte que, debe ponderarse la conmoción y el impacto que tales hechos provocaron en sus sentimientos y emociones, como lo sería el que el actor se percatara de que no mostraba mejoría en su visión del ojo izquierdo después de la aplicación del lente intraocular, así como de la vitrectomía, sino por el contrario, que se percataba que iba presentando complicaciones.

Por tanto, en el caso, en los resultados de la evaluación psicológica realizada en juicio, los que se desprenden del dictamen pericial en

psicología antes mencionado, como ya se dijo, se evidencia un serio malestar psicológico que afecta su estado emocional, cognitivo y afectivo, dichas alteraciones consisten en síntomas severos de depresión y ansiedad, como consecuencia de haber sido expuesto a un desgaste, al grado de pensar en el suicidio, así como de estrés emocional por las complicaciones médicas y el agravamiento de la salud, y quien además, por el daño ocasionado a su función visual, presenta una seria disminución en el disfrute de sus actividades cotidianas, así como en su vida social.

Asimismo, existen alteraciones emocionales y de ansiedad y depresión en el actor, en sus sentimientos y afectos, debido a que la reacción emocional que tuvo al enfrentar el proceso de complicaciones y deterioro de la salud aún persiste hoy en día, lo cual conlleva a tener un estrés postraumático y una vulneración en su estado psíquico, sentimientos, afectos y vida privada.

En cuanto al grado de responsabilidad, se dice que es MEDIO, en virtud de que el derecho fundamental a la salud del paciente se vio comprometido; sin embargo, no se puso en riesgo su vida.

Lo anterior es así, ya que, de la exposición de los hechos del actor, se desprende que los codemandados no le dieron, ni le prestaron la atención médica adecuada y oportuna, pues hicieron caso omiso a los signos de alarma que presentaba el actor después de la cirugía de catarata, no realizaron los estudios correspondientes atendiendo a su sintomatología, no realizaron un diagnóstico pronto, oportuno y adecuado de la edoftalmitis que sufrió el actor, como consecuencia de la cirugía de catarata.

Por tanto, se colige que los codemandados abandonaron al actor en el seguimiento y tratamiento de su padecimiento, así como de los signos de alarma que presentó posteriormente a la cirugía de cataratas que le realizaron.

Lo que, además, quedó acreditado con las siguientes pruebas documentales ofrecidas por el actor:

Pues de éstas se desprende que en múltiples y diversas ocasiones acudió a *** para ser atendido y, de éstas se desprenden, diagnósticos distintos, sin que se advierta que durante el periodo que acudió a las citas (26 de marzo de 2020 al 09 de julio de 2020) hubiera presentado mejoría, lo que se hubiera reflejado en una menor cantidad de medicación y/o un documento en el que constara su alta definitiva, sino por el contrario terminó por dejar de acudir a dicha clínica ante el abandono que sufrió por parte de los codemandados y además, ante los malos tratos que adujo haber sufrido por parte de la doctora ***.

Conforme a lo anterior, es relevante subrayar que la *lex artis* implica la obligación del profesional de la salud de proporcionar al paciente los cuidados necesarios para lograr el fin deseado, a través de los conocimientos de su ciencia y pericia, actuar con prudencia a efecto de evitar ser responsable de un desenlace negativo de la enfermedad que padece el paciente o por la no curación de la enfermedad.

Sin que, en el caso concreto, se aprecie la debida diligencia por parte de los codemandados, sino por el contrario, no se acreditó que éstos hubieran actuado conforme a la *lex artis*.

En ese sentido, en el caso concreto, tal y como quedó demostrado con las pruebas antes valoradas, se obtiene que los profesionales de la salud ***, *** y ***, son responsables de sus actos al haber incurrido en negligencia ante **una mala práctica médica**, al no haber acreditado en juicio que el tratamiento médico fuera el adecuado, y por lo que corresponde al grado de responsabilidad de las morales codemandadas *** y *** también es **MEDIO**, al no haber acreditado en juicio el haber cumplido con un adecuado tratamiento hospitalario ni haber realizado las gestiones conducentes necesarias para brindar la atención médica adecuada al actor, como lo es haberle brindado la atención urgente y

personal que requería el actor ante sus signos de alarma, así como por haber ignorado dichos signos de alarma que les hizo del conocimiento el actor a través de sus llamadas telefónicas, así como por no haber designado médicos especialistas, ni haber cuidado que se llevaran a cabo los estudios de cultivo necesarios para el diagnóstico de la endoftalmitis post quirúrgica, lo que trajo como consecuencia precisamente la endoftalmitis que le ocasionó la ceguera en el ojo izquierdo del actor.

Conforme a lo anterior, en los considerandos que siguen se analizarán **los elementos para determinar el monto del daño moral**, conforme a lo establecido en el artículo 1916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Situación económica del responsable, *:** Toda vez que, de las constancias de los autos no se desprenden mayores elementos para determinar la situación económica del mismo, aunado a que éste se constituyó en rebeldía, es que debe tomarse en consideración que de la receta médica de fecha 26 de marzo de 2020, se desprende que el médico en mención, cuenta con cédula profesional número *** y que cuenta con especialidad en oftalmología; asimismo, toda vez que de las constancias de autos se desprende que dicho médico dejó de prestar sus servicios profesionales para las morales codemandadas, esta alzada a efecto de allegarse de elementos para poder determinar su situación económica, procedió a realizar la búsqueda de dicho médico en internet, arrojando que en la página web: ***, el médico de referencia, se encuentra anunciando sus servicios como especialista en Oftalmología, especialista en microcirugía de catarata, trasplante de córnea y en cirugía refractiva con láser.

Igualmente, de dicha página se aprecia que el médico en comento, tiene registro para que las personas interesadas saquen citas, tal y como se ve a continuación: “***”.

Asimismo, de dicha página de internet, se aprecia que dicho doctor cobra por consulta presencial la cantidad de \$1,000.00 (MIL

PESOS 00/100 M.N.), a lo cual se aprecia un calendario para sacar citas que corre de lunes a sábado, en horarios esencialmente de las 9:00 a.m horas a las 19:30 p.m. horas, tal y como se ve a continuación: “...***”

Es así, que, esta Alzada deduce que, conforme a lo anterior, el médico que nos ocupa pudiera dar un promedio de 17 consultas al día, por \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una, al día da un total de \$17,000.00; a la semana un total de \$119,000.00; al mes \$476,000.00; y al año \$5’712,000.00, lo que evidencia que cuenta con un nivel socioeconómico solvente.

Sin que, además, pase inadvertido que dicho médico cuenta con su propia página de internet, tal y como se aprecia de la siguiente imagen ***:

“***”Situación económica del responsable, ***: Toda vez que, de las constancias de los autos no se desprenden mayores elementos para determinar la situación económica del mismo, aunado a que éste se constituyó en rebeldía, es que debe tomarse en consideración que de la receta médica de fecha 20 de mayo de 2020, se desprende que el médico en mención, cuenta con cédula profesional número *** y que cuenta con especialidad en oftalmología; asimismo, toda vez que de las constancias de autos se desprende que dicho médico dejó de prestar sus servicios profesionales para las morales codemandadas, esta alzada a efecto de allegarse de elementos para poder determinar su situación económica, procedió a realizar la búsqueda de dicho médico en internet, arrojando que en la página web: ***, el médico de referencia, se encuentra anunciando sus servicios como especialista en oftalmología, especialista en retina médica y quirúrgica, cirugía segmento anterior, vítreo y retina

Igualmente, de dicha página se aprecia que el médico en comento, tiene registro para que las personas interesadas saquen citas, tal y como se ve a continuación:

“ *** ”
 *** ***

Asimismo, de dicha página de internet, se aprecia que dicho doctor cobra por consulta presencial la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a lo cual se aprecia un calendario para sacar citas que corre de lunes, martes y viernes, en horarios esencialmente de las 8:20 a.m horas a las 12:30 p.m. horas, tal y como se ve a continuación:

“...***”

Es así, que, del prudente juicio de esta Sala, se deduce que atento a lo anterior pudiera dar un promedio de 14 consultas al día, por \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada una, al día da un total de \$4,200.00; a la semana un total de \$16,800.00; al mes \$67,200.00; y al año \$806,400.00, lo que evidencia que cuenta con un nivel socioeconómico solvente.

Situación económica del responsable, ***: Toda vez que, de las constancias de los autos no se desprenden mayores elementos para determinar la situación económica del mismo, aunado a que éste se constituyó en rebeldía, es que debe tomarse en consideración que de la receta médica de fecha 20 de mayo de 2020, se desprende que el médico en mención, cuenta con cédula profesional número *** y que cuenta con especialidad en oftalmología; asimismo, toda vez que de las constancias de autos se desprende que dicho médico dejó de prestar sus servicios profesionales para las morales codemandadas, esta Alzada a efecto de allegarse de elementos para poder determinar su situación económica, procedió a realizar la búsqueda de dicho médico en internet, arrojando que en la página web: [https:// ***2](https://***2), el médico de referencia, se encuentra anunciando sus servicios como especialista en Oftalmología en “***”, como especialista en vítreo y retina, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

“...***...”

² CONSULTADA EN FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 12:00 HORAS.

No obstante, no se advierte el precio de las consultas que brinda dicho médico, por lo que esta alzada estima que sacando la media del precio de las consultas de los médicos *** y ***, ello en virtud de que todos ellos cuentan con especialidad en oftalmología, da un resultado de \$800.00 por consulta en promedio, por lo que se presume que dicho médico cuenta con solvencia económica.

Ahora, por lo que corresponde a las morales codemandadas, se tiene que cuentan con la siguiente página de internet:

De dicha página de internet, se destaca que es una clínica del sector privado con 12 años de experiencia, el cual tiene 19 sucursales, cuenta con una gama extensa de servicios oftálmicos; con lo cual se presume que goza de un nivel socioeconómico solvente.

Situación económica de la víctima. Ello no es de ponderarse para la presente cuantificación, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. De ahí que resulte inoperante, el análisis de la prueba pericial en materia de trabajo social.

Tiene sustento lo anterior, en el siguiente criterio:

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA «LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA», ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta «la situación económica de la víctima». Así, el daño

moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

1a. CCLXXIV/2014 (10a.). Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 8, Julio de 2014. Pág. 146. Tesis Aislada.”

Cuantificación del monto de la indemnización. Así, tomando en consideración en el caso concreto, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, el nivel socioeconómico de los codemandados, la gravedad de los derechos lesionados, en virtud de las consideraciones antes expuestas, se estima procedente una indemnización por concepto de daño moral, por lo que corresponde a los médicos ***, así como a las codemandadas *** y ***, a pagar la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), misma que corresponde al monto fijado como responsabilidad civil, ya que la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación de los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, por lo que el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que, aun y cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, ésta deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado, esto es, la ceguera del ojo izquierdo del demandado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje previsto en la Ley Federal del Trabajo, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización.

Lo anterior, porque el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido debe ser suficiente para resarcir dicho daño y cumplir con los fines propios de la reparación del daño moral, pero sin que el responsable sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio de la víctima, pues en el caso existe la condena correspondiente de la acción de responsabilidad civil subjetiva, la cual se basó en el daño sufrido por el grado de disminución orgánico funcional.

En esas condiciones, en cuanto a que derivado de las prácticas quirúrgicas realizadas, mal diagnóstico e inadecuado tratamiento médico postquirúrgico por parte de los codemandados, provocó una incapacidad parcial permanente determinada conforme a la Ley Federal del Trabajo, esto es, ceguera en el ojo izquierdo del actor; y que ese estado de salud le produjo afectación en sus sentimientos y emociones, al verse menoscabada su integridad física y psíquica a partir de la intervención quirúrgica realizada el 25 de marzo de 2020.

Por tanto, al haberse establecido en el presente asunto que la aludida incapacidad parcial permanente corresponde a la establecida en el numeral 347 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, que señala el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, determinando que el porcentaje indemnizatorio en el caso concreto es del 45%, lo que fue la base para que se cuantificara en la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por concepto de responsabilidad civil; por esa misma razón, dichos parámetros deben considerarse para el *quantum* relativo al daño moral, porque corresponde al derecho lesionado (incapacidad parcial permanente).

Por lo anterior, no es óbice mencionar que la reparación del daño moral ocasionado es para resarcir en la medida de lo posible la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica del actor; por lo que, esta alzada considera que la cantidad que por concepto de daño moral deben pagar al actor cada uno de los codemandados, como ya se estableció, es la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), la cual resarcirá de manera justa a la parte afectada, conforme a la posibilidad económica de los codemandados; pero sin que ello implique que, aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, ésta deba ser excesiva.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2023165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.444 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2451. Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. PARA FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA POR ESE CONCEPTO, ÉSTA DEBE GUARDAR SIMETRÍA CON LA CUANTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, CUANDO EL DAÑO CAUSADO PROVOQUE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE QUE CORRESPONDA AL DERECHO LESIONADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora demandó en la vía ordinaria civil el daño moral y la responsabilidad civil subjetiva, por la negligente atención médica que le fue proporcionada. En sentencia se determinó que el daño causado que provocó la mala técnica quirúrgica fue una incapacidad parcial permanente. La Sala responsable en el incidente de liquidación estableció que la cuantificación del pago de la indemnización por responsabilidad civil subjetiva correspondía a la incapacidad establecida en el numeral 401 de la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente del 20% al 30%, pero en el caso no podía ser menor del 30% y fijó el monto de la condena por daño moral; contra esa determinación el quejoso promovió amparo indirecto el cual le fue negado, resolución que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el daño causado provoque una incapacidad parcial permanente que corresponda al derecho lesionado (parámetro previsto en el

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), para fijar una indemnización justa por concepto de daño moral, ésta debe guardar simetría con la cuantificación efectuada por la responsabilidad civil subjetiva, porque constituye un factor adicional a considerar para fijar aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque si la finalidad de la reparación del daño moral ocasionado es resarcir, en la medida de lo posible, la afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la actora, el monto de su cuantificación necesariamente debe perseguir reparar el daño causado, conforme a la posibilidad económica del demandado, sin que ello implique que aun cuando se demostró su viabilidad para pagar la condena impuesta, deba ser excesiva para compensar a la víctima; por lo que atendiendo al daño causado (incapacidad parcial permanente), determinado en un porcentaje, dicho parámetro debe considerarse para cuantificar una justa indemnización por daño moral.

Lo anterior es así, porque la fijación del *quantum* no implica un enriquecimiento para la víctima, ni pretende un fin de lucro, sino compensar o mitigar la afectación que en sus sentimientos en relación con las malas prácticas médicas de los codemandados, así como del inadecuado tratamiento que tuvo el actor ^{***}, en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno.

Por tanto, tal monto surge con base en el daño causado, su magnitud y trascendencia, ya que los codemandados gozan de solvencia económica, y quienes tenían el deber de conducirse de manera diligente y profesional en el tratamiento médico derivado de la cirugía de catarata a la que se sometió, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido y conforme a lo resuelto con anterioridad resultan infundadas las siguientes excepciones opuestas por las morales codemandadas:

LA DENOMINADA DE FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR UNA SUPUESTA EXIGENCIA DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.

LA EXCEPCIÓN DE NO HABER PROPORCIONADO LOS ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS TANTO MATERIALES COMO MORALES IMPUTABLES A LA PARTE ACTORA.

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO LA PARTE ACTORA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1988 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LEY PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (NI DE DAÑO MORAL, NI MATERIAL, NI DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NI DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA)

LA EXCEPCIÓN RELACIONADA A QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DAÑO.

Lo anterior es así porque, en el caso concreto, el juzgador se encuentra obligado a realizar, con base en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la cuantificación del daño moral, con independencia de la cantidad que haya sido reclamada por la parte accionante, lo que se realizó al tenor de los considerandos precedentes, de ahí que no le asista la razón a las personas morales codemandadas en ese sentido.

No obstante, lo anterior, resulta parcialmente fundada la siguiente excepción procesal:

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE ORIGINE PORQUE EN NINGUNO DE LOS HECHOS QUE SEÑALA EL ACTOR

EN SU ESCRITO DE DEMANDA, MENCIONA O TRATA DE JUSTIFICAR LA RECLAMACIÓN POR \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Ello es así, pues conforme a las consideraciones y cuantificaciones que esta alzada realizó por concepto de daño moral, ascendió al monto de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por cada uno de los demandados.

En ese tenor, en virtud de todas las consideraciones que anteceden y ante la procedencia de la acción ejercitada por el actor, es que resulta procedente la prestación reclamada a éste, identificada bajo el inicio A) del escrito de demanda, es decir la indemnización por daño moral a razón de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por cada uno de los codemandados y, asimismo, la indemnización prevista en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a razón de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), por cada uno de los demandados por concepto de responsabilidad civil.

Ahora bien y, como consecuencia de lo anterior, en relación a las prestaciones reclamadas bajo los incisos B), C) y D), las mismas resultan parcialmente procedentes.

Lo anterior se afirma, en virtud de que, el reclamo de los intereses legales reclamados, se justifican, porque estos persiguen la indemnización del perjuicio asociado al incumplimiento de la deudora, cuyo devengo se produce por un previo incumplimiento de sus obligaciones.

Así, debe decirse que la tasa legal actúa como factor indemnizatorio en caso de mora en el pago de las deudas consistentes en una cantidad de dinero.

En ese sentido desde que el obligado al pago de una cantidad de dinero incurre en mora en el cumplimiento de su obligación exigible y vencida; es decir, desde el día en que pudiéndose exigir el pago, no paga, **queda sujeto a la indemnización de los daños causados, desde la fecha en la que incurrió en mora.**

Lo que, en el caso, acontece a partir del momento en que se causó el daño, esto es, a partir de 25 de marzo de 2020, fecha en que se llevó a cabo la cirugía de catarata; asimismo, a partir del 22 de abril de 2020, fecha en que se llevó a cabo la cirugía denominada vitrectomía, todo lo cual derivó en la endoftalmitis que causó la ceguera del actor.

En ese tenor, la prestación marcada bajo el inciso B) es procedente, en virtud de que en fecha 25 de marzo de 2020, se llevó a cabo la cirugía de catarata al actor, por lo que se deberá condenar a *** al pago de intereses legales a razón del 9% en favor del actor, condena que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

En ese orden de ideas, respecto a la prestación marcada bajo el inciso C), es parcialmente procedente, pues los intereses legales reclamados en ésta, se causan a partir del 22 de abril de 2020, pues en esa fecha se llevó a cabo la vitrectomía, por lo que se deberá condenar a *** al pago de intereses legales a razón del 9% anual en favor del actor, condena que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Y en relación a la prestación marcada bajo el inciso D), es procedente, puesto que los intereses legales reclamados en ésta, deben cuantificarse a partir del 13 de mayo de 2020, que corresponde a la fecha en que el médico *** comenzó a tratar al actor, por lo que se le deberá condenar al pago de intereses legales a razón del 9% anual en favor del actor, condena que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

De ahí que resulte infundada la siguiente excepción procesal:

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA AL RESULTAR TOTALMENTE IMPROCEDENTE EL PAGO DE SUPUESTOS INTERESES LEGALES.

Pues, como se precisó en el caso, resulta procedente la condena de intereses legales, en virtud de las consideraciones ya vertidas.

Así, la prestación marcada bajo el inicio E) del escrito de demanda, resulta procedente únicamente por el monto de \$17,320.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor con motivo de las cirugías realizadas por los codemandados.

Lo anterior es así, pues el actor acreditó los gastos que erogó con motivo de la cirugía de catarata, en fecha 25 de marzo de 2020 y que le pagó a ***, pues ello lo acreditó con las siguientes pruebas documentales:

- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 29 de febrero de 2020, expedido por ***, por la cantidad de \$16,630.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 11 de marzo de 2020, por la cantidad de \$690.00 (SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que deberá condenarse a las morales codemandadas *** y *** al pago de \$17,320.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, respecto de la prestación marcada bajo el inciso F), resulta procedente únicamente por el monto de \$47,672.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor como consecuencia de la mala práctica médica de los codemandados.

Lo anterior es así, pues el actor acreditó los gastos que erogó con motivo del daño ocasionado por la cirugía de catarata, pues ello lo acreditó con las siguientes pruebas documentales:

- ✦ Recibo de pago realizado en fecha 09 de junio de 2020, por concepto de anestesia y vitrectomía de 13 de julio de 2020, realizada en las instalaciones de la ***, \$20,477.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- ✦ Recibo de pago de inyección, anestesia y vitrectomía realizadas en fecha 29 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la ***, a razón de \$27,195.00 (VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Sin que resulte procedente dicha prestación por cuanto hace a que las erogaciones que se sigan generando de por vida con motivo del daño causado por los codemandados, pues implicaría un exceso en el resarcimiento del daño causado y que fue materia de análisis en el presente fallo, pues primeramente se trata de un reclamo incierto, lo que consecuentemente dejaría en estado de indefensión a los codemandados, ya que el actor no especificó los gastos, ni fijó el monto sobre el cual reclama tales erogaciones, lo que constituiría un exceso en resarcimiento del daño causado pues no se puede condenar “de por vida” a los codemandados sobre hechos futuros inciertos, de ahí la improcedencia de dicha pretensión.

De ahí que resulte parcialmente fundada la siguiente excepción opuesta por las codemandadas.

LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LA PARTE ACTORA DE NUEVA CUENTA, DE MANERA TOTALMENTE ILEGAL PRETENDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE UN CONCEPTO TOTALMENTE AMBIGUO, OSCURO E INFUNDADO RELATIVO AL SUPUESTO INTENTO DE COBRO QUE RECLAMA

EN LA IMPROCEDENTE PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA F.

En efecto, resulta esta excepción parcialmente fundada, puesto que le asiste la razón a las codemandadas al señalar que la parte actora no acreditó las afirmaciones que realizó en el sentido de que, como consecuencia del daño causado por los codemandados, perdió su trabajo, además de que, como ya se dijo, no resulta procedente condenar al pago de las erogaciones que de por vida le genere el daño causado al actor.

Por lo que deberá condenarse a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$47,672.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor como consecuencia de la mala práctica médica de los codemandados.

Finalmente resultan infundadas las siguientes excepciones opuestas por las morales codemandadas, las que denomina:

PLUS PETITIO

LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 255 FRACCIÓN TERCERA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior en virtud de que, ningún argumento esgrimieron a efecto de sustentar las mismas, de ahí que resulte inoperante su estudio.

Ahora bien, en relación a las excepciones opuestas por las morales codemandadas, en las que medularmente sostiene que tenía que configurarse un litisconsorcio y llamarse a juicio a todos los médicos señalados por el actor en la narración de los hechos de la demanda, las cuales denominó:

EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.
LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA QUE SE DESPRENDA EN CUANTO A QUE LAS PERSONAS QUE UNITARIA Y

ARBITRARIAMENTE LA PARTE ACTORA SÍ DECIDIÓ DEMANDAR.

Éstas no resultan procedentes, en virtud de que, mediante auto del cinco de agosto de dos mil veintidós (localizable a fojas 165 y 166 de los autos principales), ya existió un pronunciamiento respecto a dicho llamamiento; sin que las partes se inconformaran con ello, aunado a que de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por dichas partes no se aprecia que éste haya señalado alguna responsabilidad específica a tales médicos en relación con las cirugías, tratamiento post quirúrgico y/o diagnóstico de la endoftalmitis que provocaron la ceguera del ojo izquierdo del actor.

En ese tenor y por las consideraciones vertidas en el presente fallo, lo procedente es revocar la sentencia definitiva, para quedar en los términos precisados en los puntos resolutive de esta sentencia.

III. No estando el presente caso, en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Han resultado esencialmente fundados los agravios expresados en el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva recurrida, para quedar redactada de la siguiente forma:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que el actor *** probó su acción; las morales codemandadas *** y *** justificaron

sólo parcialmente sus excepciones y defensas; y los codemandados ***, ***, y *** se condujeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena a *** la Responsabilidad Civil en la que incurrieron los codemandados ***, *** y ***.

TERCERO. En consecuencia, se condena a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), cada uno, por concepto de indemnización por responsabilidad civil, cantidad que deberán cubrir en el plazo de CINCO días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable.

CUARTO. Se condena a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$543,798.90 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), cada uno, por concepto de daño moral, cantidad que deberán cubrir en el plazo de CINCO días, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable.

QUINTO. Se condena al codemandado ***, al pago de intereses legales a razón del 9% anual, causados a partir del 25 de marzo de 2020, mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena al codemandado ***, al pago de de intereses legales a razón del 9% anual, causados a partir del 22 de abril de 2020.

SÉPTIMO. Se condena al codemandado ***, al pago de intereses legales a razón del 9% anual, causados a partir del 13 de mayo de 2020.

OCTAVO. Se condena a las morales codemandadas *** y ***, al pago de la cantidad \$17,320.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor con motivo de la cirugías realizadas por los codemandados.

NOVENO. Se condena a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$47,672.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS

SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reembolso de las erogaciones que tuvo el actor como consecuencia de la mala práctica médica de los codemandados.

DÉCIMO. Se absuelve a los codemandados del pago de las erogaciones que relacionó como la que tenga de por vida el actor con motivo del daño causado por éstos, por lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese.

TERCERO. No se hace especial condena en la presente instancia.

CUARTO. Notifíquese; con testimonio de la presente resolución comuníquese al juzgado de origen y en su oportunidad devuélvase el expediente y documentos y archívese el toca.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49, 51 y 108 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por UNANIMIDAD DE VOTOS lo resolvieron y firman los CC. magistrados que integran la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, María del Rosario Mancera Pérez, por ministerio de ley, *Álvaro Augusto Pérez Juárez*, *Manlio Castillo Colmenares*, siendo ponente el último de los nombrados, ante la ciudadana secretaria de Acuerdos, licenciada Rosa María Montalvo Montero, quien autoriza y da fe. DOY FE.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

JUEZ: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ APARICIO

Se resuelven en definitiva los autos de la controversia del orden familiar relativa a la guarda y custodia de un menor

SUMARIOS:

GUARDA Y CUSTODIA EN MODALIDAD DE ACOGIMIENTO COMO FAMILIA EXTENSA.

Hechos: La abuela de un menor que de facto lo ha venido teniendo bajo su cuidado, demandó en la vía de controversia del orden familiar, se conceda a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, así como el pago de una pensión alimenticia. El padre del menor se opuso a lo anterior al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Al quedar acreditado que actualmente un menor se encuentra con su abuela, en su modalidad de acogimiento como familia extensa, como en el presente caso, correspondía a ella demostrar que cuenta con las capacidades suficientes para ostentar los cuidados del citado infante y que lo ha realizado de forma óptima; en tanto que al progenitor que solicita la guarda y custodia objeto de debate, le correspondía demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete a su favor.

Justificación: En el desahogo de las pruebas, los testigos fueron acordes y contestes en señalar que la abuela materna es quien se ha ocupado de los cuidados del menor. Para quien juzga ha quedado acreditado que los cuidados de facto que dicha familiar ha ostentado hasta el día

de hoy respecto del niño han sido óptimos, y que la parte actora cuenta con las herramientas y valores suficientes para continuar procurando tal cuestión respecto al citado infante, siendo presumible afirmar que las obligaciones de crianza que atañen al niño de mérito han sido satisfechas a cabalidad por su abuela materna.

Así, correspondía al progenitor demandado demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete la guarda y custodia, situación que no aconteció en la especie. Es dable aseverar lo anterior pues, en ejercicio de la instrumental de actuaciones cuyo valor probatorio es pleno acorde al artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, particularmente de las copias certificadas que conciernen a la carpeta de investigación aportadas al juicio, se aprecia que el progenitor funge como parte acusada y que por tal virtud, se encuentra privado de su libertad. En consecuencia y acorde al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, resulta un hecho notorio que por su particular circunstancia –esto es, encontrarse privado de su libertad–, se ve impedido materialmente para ostentar la guarda y custodia del niño involucrado.

El niño de mérito refirió haber presenciado diversos actos de violencia en contra de su mamá por parte del demandado y por ende, en el supuesto sin conceder de que tal situación hubiese concurrido, encontrarse bajo los cuidados del agresor de su progenitora o convivir con aquél, pudiese generarle angustia, trauma o similar de manera irreparable.

Cabe señalar que en el supuesto no verificado, de que en un futuro el demandado fuese absuelto de la causa penal y, por consiguiente, su inocencia fuese indiscutible, quedan a salvo sus derechos para que de estimarlo necesario y pertinente, promueva lo conducente conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

Vistos para resolver en definitiva los autos de la controversia del orden familiar seguida por *** en contra de ***, expediente ***, y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, *** demandó de este Juzgado en turno de ***, lo siguiente:

...A. SE SIRVA DECRETAR A MI FAVOR LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MI MENOR NIETO DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES *** quien actualmente cuenta con 4 años de edad.

B. El pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente para sufragar las necesidades de mi menor nieto de iniciales ***, así como su aseguramiento en cualquiera de las formas que señala el artículo 317 del Código Civil.

C. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE ORIGINE EL PRESENTE JUICIO...

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al caso concreto, mismos que se tienen aquí por reproducidos en sus términos en obvio de repeticiones.

2. Mediante acuerdo del *** –fojas 50 a 54–, se admitió a trámite la demanda planteada ordenándose mediante notificación personal, correr traslado y emplazar a *** en el término y con el apercibimiento de ley; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

3. Notificado y emplazado que fue conforme a derecho ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra a través de ocurso presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día ***.

4. El día *** aconteció la plática con el menor ***, en la que manifestó:

...Vive con su abuelita ***, se lleva bien con ella, es buena onda y lo lleva a la escuela.

Tiene muchos amigos, uno se llama Ricardo y le cae muy bien. También tiene un amigo llamado Marcos.

Su abue le da de desayunar y también va por él a la escuela. También su abuelita le da de comer. Indica que vive con su tío ***, se lleva bien con él y juega con él.

Juega con su abuelita y le gusta vivir con ella. Su abuelita lo trata bien y es cariñosa. Vive con su abuelita porque le quitaron a su mamá, "el ***", él lo vio. Le pegó a mi mamá, él lo vio, le pegó con un palo en la pierna y luego le pegó en la cabeza y le quitó su cabello con la mano. Indica que su mamá no hizo nada cuando le pegó, se cayó y luego le arrancó el cabello con la mano.

Luego *** le pegó. Su mamá es a la que mataron. Luego lo llevaron al DIF, indica que es donde adoptan a los niños con otra familia, luego me recuperó mi abue.

La mamá de ***, le pegaba.

Indica que es un niño poco feliz.

Su otra abuelita se llama ***, ella le pegaba, no se acuerda, pero lo pegaba con la mano en el cachete...

En dicha diligencia se decretó la guarda y custodia provisional de *** a cargo de ***.

Los días *** tuvo lugar la audiencia de ley.

Al término de dicha diligencia se ordenó turnar los autos al suscrito para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como 143, 156, 159, 941, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

II. La personalidad y legitimación procesal de las partes está justificada en términos de los atestados del Registro Civil que corren agregados a fojas 10, 11 y 13, donde consta lo siguiente:

- ♦ El acta de reconocimiento de ***;
- ♦ El nacimiento y filiación de ***, y;
- ♦ El acta de defunción de ***.

Documentos que hacen prueba plena en términos de los artículos 327, fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 39 y 50 del Código Civil, ambos ordenamientos para esta Ciudad.

III. *** funda su pretensión argumentando medularmente, que su hija procreó con el hoy demandado al menor involucrado.

Que el ***, ocurrió el deceso de ***, el cual guarda relación con la carpeta de investigación *** y con la carpeta judicial número ***, en la cual funge como acusado ***. Aunado a lo anterior refiere que los abuelos paternos del niño involucrado también se encuentran reclusos en virtud del procedimiento de mérito.

Adicionalmente indica que a partir del ***, le hicieron entrega del menor involucrado en la modalidad de acogimiento con familia extensa y, por ende, desde ese momento se ha hecho cargo de sus cuidados, atenciones y gastos. Con el objeto de sustentar su dicho, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- ♦ Confesional a cargo de ***;
- ♦ Acta de nacimiento de ***;
- ♦ Acta de nacimiento de ***;
- ♦ Acta del matrimonio celebrado entre el demandado y ***;
- ♦ Acta de defunción de ***;
- ♦ Copia simple del oficio número DIF- ***;
- ♦ Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-***;
- ♦ Copias certificadas de la carpeta judicial *** –las cuales se dejaron de recibir al no haber sido exhibidas a juicio–;
- ♦ Nueve impresiones fotográficas;
- ♦ Instrumental de actuaciones;
- ♦ Testimonial a cargo de *** y ***, y;
- ♦ Presuncional en su doble aspecto.

Por su parte, *** al dar contestación a la demanda incoada en su contra señaló de manera genérica, que la parte actora no es persona apta para desempeñar las obligaciones de crianza del menor involucrado, y que ella tiene pleno conocimiento de que el infante de mérito siempre se ha encontrado bajo los cuidados de su madre –siendo que aquella a base de mentiras, en su oportunidad fue privada de la libertad en reclusión, pero el día de hoy ya está libre–. A fin de sustentar su dicho, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- ✦ Confesional a cargo de *** –la cual se le dejó de recibir en audiencia del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés–;
- ✦ Copia simple del citatorio del ***, emitido por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LICENCIADO VÍCTOR ENRIQUE TREJO SÁNCHEZ –el cual toda vez que no se exhibió su original, solo será valorado en copia simple–;
- ✦ Fojas de la veinticinco a la treinta en la carpeta de investigación CI-***;
- ✦ Presuncional en su doble aspecto, e;
- ✦ Instrumental de actuaciones.

IV. Previo al análisis de las prestaciones sometidas a estudio es de comentar que, conforme al papel garante que al suscrito le imponen los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, tercer párrafo y 4 de nuestra carta magna, es menester velar en todo momento por el respeto, salvaguarda y materialización de los Derechos Humanos de los involucrados y en su caso, interés superior. A ese respecto y con carácter de observancia obligatoria acorde al numeral 217 de la Ley de Amparo, el Poder Judicial de la Federación ha indicado:

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2008515, 6 de 8, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Página 2254, Jurisprudencia(Constitucional)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Aunado a lo anterior es de señalar que al encontrarnos ante un asunto familiar que es considerado de orden público e interés social a la luz de los artículos 138-Ter del Código Civil para la Ciudad de México y 940 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, resulta necesario aplicar la suplencia de la queja a favor del infante involucrado. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial de observancia obligatoria conforme lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que reza:

Tesis: 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 175053, 2 de 3, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pag. 167, Jurisprudencia(Civil)

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación

de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

V. Por método de estudio, se procede a realizar pronunciamiento en primer término respecto de la prestación marcada como “A”.

Para la determinación de la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes debe atenderse primordialmente a su interés superior consagrado por el artículo 4 de nuestra carta magna, puesto que su derecho implica no sólo considerar las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de la niña, niño o adolescente, sino además y sobre todo, considerar el beneficio directo de los infantes.

Al respecto es de indicar que el artículo 416-Ter del Código Civil para la Ciudad de México entiende al interés superior de la niñez como:

...Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenta su desarrollo personal;

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables...

Bajo esa tesitura, este resolutor bajo ninguna circunstancia pierde de vista que, sobre cualquier elemento, se encuentra el interés superior de *** como presupuesto esencial para determinar la persona que tiene derecho a ejercer su guarda y custodia acorde a lo dispuesto por el artículo 4° de nuestro pacto federal, así como por los numerales 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes.

Con la finalidad de velar por la efectiva salvaguarda del interés superior del infante involucrado, es menester indagar quién de los contendientes cuenta con mayores aptitudes para su crianza, así como la eventual preocupación que han mostrado al respecto.

Sobre ese particular, el artículo 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala:

...Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten...

Sobre las obligaciones de crianza que atañen a niñas, niños y adolescentes, el artículo 414-Bis del Código Civil para la Ciudad de México dispone:

...Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias...

Siguiendo esa lógica y acorde a las cargas de la prueba establecidas por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, correspondía a cada contendiente acreditar lo siguiente:

- 1) La persona que ostenta de facto actualmente los cuidados del infante involucrado;
- 2) Tratándose de la persona que materialmente cuida al niño que atañe el presente asunto, que cuenta con las capacidades suficientes para tal efecto y que lo ha realizado de forma óptima, y;

- 3) A la parte contraria en su caso, desacreditar que su contrario ostenta los cuidados de hecho del infante involucrado, así como demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete la guarda y custodia objeto de debate.

Dadas las circunstancias, se procede al estudio, análisis y valoración de los medios probatorios aportados a juicio acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que hace alusión el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, teniendo lo siguiente:

Tocante a la copia simple del oficio número DIF-***, visible a fojas 33 y 34 del cuaderno en que se actúa, adminiculada con el oficio DIF-***, visible a foja 168, y que se tuvo a la vista en original en la audiencia del tres de mayo de dos mil veintitrés, y con la respuesta recaída a la posición marcada como cinco de la prueba confesional a cargo de ***, la cual fue desahogada en audiencia del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, quedó acreditado que actualmente el menor *** se encuentra con *** en su modalidad de acogimiento como familia extensa.

Bajo esa tesitura, correspondía a *** acreditar que cuenta con las capacidades suficientes para ostentar los cuidados del citado infante y que lo ha realizado de forma óptima; en tanto que a ***, le correspondía demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete la guarda y custodia objeto de debate.

En cuanto a la prueba testimonial a cargo de *** y *** desahogada en audiencia del ***, adminiculada con las diez –no nueve como lo indicó la actora– impresiones fotográficas que resultan visibles a fojas 40 a 49 y con la plática sostenida con el niño involucrado el día ***, reportan beneficio a su oferente. Lo anterior, en la inteligencia de que los testigos fueron acordes y contestes en señalar que *** es quien se ha ocupado de los cuidados y atenciones del menor involucrado, así

como de solventar sus respectivos gastos de manutención; según el dicho del citado infante vive con la actora, aquella lo trata bien y se ocupa de cuidarlo, lo cual concuerda con las imágenes plasmadas en las referidas fotografías.

Ante ese panorama y en concepto de quien esto juzga ha quedado acreditado que los cuidados de facto que *** ha ostentado hasta el día de hoy respecto del niño ***, han sido óptimos y que la parte actora cuenta con las herramientas y valores suficientes para continuar procurando tal cuestión respecto al citado infante, siendo presumible afirmar que las obligaciones de crianza que atañen al niño de mérito han sido satisfechas a cabalidad por su abuela materna ***.

Así, correspondía a *** demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete la guarda y custodia objeto de debate, situación que no aconteció en la especie.

Es dable aseverar lo anterior pues, en ejercicio de la instrumental de actuaciones cuyo valor probatorio es pleno acorde al artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, particularmente de las copias certificadas que conciernen a la carpeta de investigación CI-***, la cual guarda relación con la carpeta judicial número ***, se aprecia que *** funge como parte acusada y que por tal virtud, se encuentra privado de su libertad. En consecuencia y acorde al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, resulta un hecho notorio que por su particular circunstancia –esto es, encontrarse privado de su libertad–, se ve impedido materialmente para ostentar la guarda y custodia del niño involucrado.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que la carpeta de investigación aludida en el párrafo que antecede versa sobre la posible comisión de un ilícito por parte de *** en detrimento de la madre del hoy infante, siendo que en la plática sostenida con éste último el día

tres de mayo de dos mil veintitrés, el niño de mérito refirió haber presenciado diversos actos de violencia en contra de su mamá por parte del demandado y por ende, en el supuesto sin conceder que tal situación hubiese concurrido, encontrarse bajo los cuidados del agresor de su progenitora o convivir con aquél, pudiese generarle angustia, trauma o similar de manera irreparable, al recordar los eventuales actos de violencia que aduce haber presenciado, los cuales se traducen en diversos tipos de violencia a la luz del artículo 323 *Quater* del Código Civil para la Ciudad de México.

Resulta importante mencionar que no se solicitó evaluación psicológica al menor involucrado, pues en la plática sostenida con aquél se contó con profesional en psicología, sin que el mismo estimase necesaria tal cuestión. Además, en dicha diligencia, *** refirió que el niño en comento ya acude a terapias de índole psicológica ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, por consiguiente, dado lo delicado de los hechos que aduce haber presenciado y con la finalidad de no revictimizarlo, es que se omitió la citada evaluación –aunado a no advertirse su necesidad para dictar resolución en el presente asunto–.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios aportados al juicio por el demandado es de hacer notar, que ninguno de ellos resulta apto e idóneo para demostrar que cuenta con mejores capacidades que *** para que se le decrete la guarda y custodia del infante involucrado.

Referente a la copia simple del citatorio del ***, emitido por el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Enrique Trejo Sánchez, dada su naturaleza –copia simple– y susceptibilidad de alteración y/o modificación, así como al no encontrarse adminiculado con medio probatorio diverso, no es dable otorgarle valor probatorio alguno y en consecuencia, resulta irrelevante para el dictado del presente fallo judicial.

Es importante destacar que en el supuesto sin conceder de que se hubiese aportado su original o copia certificada, de su contenido no se advierte elemento alguno que resulte útil para demostrar que *** cuenta con mejores capacidades que *** para que se le decrete la guarda y custodia objeto de debate. Luego entonces, el citado medio probatorio se considera no apto ni idóneo para acreditar los fines antes detallados.

De igual forma, por lo que hace a las fojas veinticinco a treinta de las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-***, la cual guarda relación con la carpeta judicial número ***—que hacen referencia a la carpeta de investigación CI-***—, acreditan la existencia de distintas actuaciones en el citado procedimiento. No obstante, de su contenido no se advierte elemento alguno que resulte útil para demostrar que *** cuenta con mejores capacidades que *** para que se le decrete la guarda y custodia objeto de debate. De ahí que el citado medio probatorio resulte irrelevante para el dictado del presente fallo judicial.

Dadas las circunstancias, no quedó acreditado que *** cuente con mejores capacidades que *** para que se le decrete la guarda y custodia del menor ***.

Así pues, valorando en su conjunto los medios probatorios antes señalados conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia a que se refiere el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, considerando que no se desprende —ni siquiera a manera de indicio— que *** pudiese poner en riesgo a ***, pues *** fue omiso en aportar medios probatorios aptos e idóneos que demostrasen lo contrario, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, 9, 12, 18 de la Convención sobre de los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 5, 8, 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta ciudad; 282, apartado B, fracción II, último párrafo, 380, 416, 416 Ter, 417 del

Código Civil; y 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para esta Ciudad, se decreta a cargo de *** la guarda y custodia definitiva del niño *** –la cual deberá ser ejercida en el domicilio que se encuentra en resguardo y secreto en la caja fuerte de este juzgado y que no podrá ser modificado salvo autorización judicial del suscrito–.

Cabe señalar que en el supuesto sin conceder que en un futuro el demandado fuese absuelto de la causa penal antes invocada y, por consiguiente, su inocencia fuese indiscutible en el citado asunto –reintegrándose a la sociedad–, quedan a salvo sus derechos para que de estimarlo necesario y pertinente, promueva lo conducente conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

A su vez es de comentar, que tanto el dicho de la actora en el sentido que los abuelos paternos del niño involucrado se encuentran reclusos, así como aquél del demandado respecto a que su contraria tiene pleno conocimiento que el infante involucrado siempre se ha encontrado bajo los cuidados de su madre, resultan ociosos e irrelevantes para la resolución del caso sometido a estudio. Ello, en la inteligencia de que aunado a que aquéllos no fungen como parte en el presente asunto y, por ende, resulta intrascendente su situación jurídica, al día de hoy no se tiene noticia de que aquellos hubiesen promovido demanda de guarda y custodia del infante involucrado y, por consiguiente, queda evidenciado su desinterés para ocuparse de las obligaciones de crianza que conciernen al mismo –debiéndonos ceñir a la presente contienda–.

VI. Continuando con el estudio del asunto que nos ocupa, se procede al análisis de la prestación marcada como “B”. Es de explorado derecho que tratándose de alimentos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, al probable acreedor alimentario le corresponde demostrar tres elementos, a saber:

- 1) Fuente jurídica de su exigencia;
- 2) Necesidad para reclamar alimentos, y;
- 3) Solvencia económica del deudor.

Bajo esa tesis, el que resuelve considera que *** satisfizo su carga probatoria parcialmente, pues del estudio, análisis y revisión de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de la lectura y análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que tienen pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por el numeral 327 del citado ordenamiento legal, se tiene lo siguiente:

Con relación a la fuente jurídica de la obligación alimentaria entre *** y ***, quedó acreditada con el acta de nacimiento del primero, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 327, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad y que resulta idónea para demostrar el carácter de deudor y acreedor alimentario entre uno y otro.

Respecto a la necesidad de ***, de percibir alimentos por parte de ***, se encuentra justificada con la presunción que a su favor establece el artículo 311 Bis del Código Civil para esta ciudad, puesto que, al tratarse de un menor de edad, se evidencia su imposibilidad de allegarse de alimentos por sí mismo.

Sin embargo, la capacidad económica de *** no quedó acreditada. Lo anterior, en la lógica que en la audiencia acontecida el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el demandado manifestó no contar con empleo y *** fue omisa en aportar pruebas o datos que desvirtuaran tal circunstancia.

Luego entonces, de momento no existen elementos suficientes para determinar una pensión alimenticia a favor de *** a cargo de

***. No obstante, si en lo subsecuente cambiasen las circunstancias y si así se considera necesario, se dejan a salvo de la parte actora para que promueva lo conducente conforme a lo previsto en ley, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 303 del Código Civil para esta ciudad.

VII. Finalmente, se procede al estudio de la prestación marcada como “C”. Toda vez que el presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, no se hace especial condena en gastos y costas procesales.

VIII. Con la finalidad que el niño *** tenga pleno y exacto conocimiento de los alcances de la presente resolución y dadas las particulares circunstancias que atañen al mismo, se instruye a la secretaria actuaria de la adscripción para que en cuanto cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, se constituya en el domicilio del infante en comento y transmita de viva voz la versión de lectura fácil siguiente:

...Hola ***;

Soy Carlos el juez que lleva tu asunto. Recordarás que viniste al Juzgado a platicar y jugar conmigo. Como te dije ese día, un juez toma decisiones en los asuntos y en el tuyo decidí lo siguiente:

Tu abuela *** me dijo que está a gusto cuidándote y pidió seguir haciéndolo. Tu papá no estaba de acuerdo con ello. Como no se pusieron de acuerdo, escuché sus motivos y me puse a pensar –considerando lo que platicamos el día que viniste al juzgado–, con quién estarías mejor en este momento.

Considero que tu abuela *** te cuida bien y te quiere mucho, en tanto que tu papá no puede cuidarte en estos momentos por estar llevando otro trámite. Entonces, decidí que te quedas a vivir con tu abuela ***.

Tu papá no trabaja actualmente y por eso no puede ayudarte a tus

gastos. Pero no te preocupes, tu abuela *** seguirá ocupándose de eso y si es necesario, ya le dije que puede pedir ayuda a otros familiares.

Cualquier duda que tengas o si se te ofrece algo en que pueda ayudar, sabes que puedes contar conmigo. Estoy para protegerte...

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 79, fracción V, 80, 81, 83, 87, 88, 91, 94 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía planteada, en la que *** acreditó parcialmente los extremos de su pretensión y *** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se decreta a cargo de *** la guarda y custodia definitiva de *** –la cual deberá ser ejercida en el domicilio que se encuentra en resguardo y secreto en la caja fuerte de este juzgado y que no podrá ser modificado salvo autorización judicial del suscrito–.

Bajo esa tesitura, queda sin efectos la guarda y custodia provisional decretada en diligencia del tres de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara improcedente la prestación marcada como “B”, acorde a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el sexto considerando del presente fallo judicial.

CUARTO. Toda vez que el presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no se hace especial condena en gastos y costas procesales.

QUINTO. Con la finalidad que el niño *** tenga pleno y exacto conocimiento de los alcances de la presente resolución y dadas las

particulares circunstancias que atañen al mismo, se instruye a la secretaria actuarial de la adscripción para que en cuanto cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, se constituya en el domicilio del infante en comento y transmita de viva voz la versión de lectura fácil plasmada en el octavo considerando del presente fallo judicial.

SEXTO. Queda guardada copia electrónica de la presente resolución en el Sistema Integral de Gestión Judicial.

SÉPTIMO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Juez Décimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México, doctor Carlos Enrique Sánchez Aparicio, ante la secretaria de Acuerdos "A", licenciada Naomi Alejandra Rivera Lima, con quien actúa y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

ORÍGENES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Alfredo Mejía Briseño¹

Origen. - La mayoría de los estudiosos de esta temática están de acuerdo en que el arte (*techné*) retórico tuvo sus orígenes no en Atenas, sino en Sicilia en el siglo V a.J. Parece ser que Corax y Tisias escribieron el primer manual sobre la Retórica, cuando en 476 una insurrección derrocó a la tiranía, los propietarios expoliados reclamaron sus tierras y como consecuencia se produjeron una infinidad de procesos que dieron ocasión para producir el tratado de argumentación ya referido. Esto nos recuerda el pasaje en donde Heródoto atribuye que para comprender el nacimiento de esta perdurable, hasta nuestros días, materia, es conveniente explicar el contexto socio-político en que se hace imprescindible y necesaria, cuando se restaura la democracia en Atenas, después de acabar con la tiranía.

Las tesis fundamentales de la Constitución ateniense (*politeia*) fueron puntualizadas por Tucídides en su célebre obra "Guerra del Peloponeso". En esta obra se recoge un discurso pronunciado por Pericles, conocido por "Discurso en loor a los muertos". Esta pieza oratoria, a decir de Tucídides, es una alabanza a los muertos en el primer año de guerra. En este discurso Pericles presenta orgullosamente la originalidad y paradigma de la Constitución ateniense:

"Tenemos un régimen político que no emula las leyes de otros pueblos, sino que da leyes y ejemplos a los demás, y nuestro gobierno se

¹ Doctor en Derecho, profesor de asignatura de la UNAM, Facultad de Derecho.

llama democracia, porque la administración no pertenece a pocos, ni están pocos sino en muchas personas, es decir, su base está constituida no por una minoría sino por la mayoría de ciudadanos”.

Este análisis de la forma de gobierno democrático, no solo es una descripción formal, pues más adelante el ilustre estratega enfatiza que la democracia ateniense realiza tres ideas ético-políticas: la igualdad, la libertad y el imperio de la ley... “De conformidad con la ley, todas las personas disfrutaban del mismo derecho para sus asuntos propios”. Esto es lo que los atenienses llamaban isonomía y que desde el siglo XX nosotros le damos el principio de igualdad frente a la ley. En otra parte del discurso continúa Pericles diciendo: “Nadie será nombrado para ningún cargo, ni honrado, ni acatado por su linaje isolar, sino tan solo por su bondad; que por pobre o de bajo origen que sea, con tal de que pueda hacer bien al Estado no será excluido de los cargos y dignidades públicos...” Esto nos recuerda a las ideas de Protágoras quien afirmaba que todos los ciudadanos están dotados por naturaleza, para participar en los asuntos públicos, por diferentes que sean sus talentos y diversas sus posiciones sociales y económicas... “Todos los ciudadanos cuidan de igual modo de las cosas o asuntos del Estado que tocan al bien común como de las suyas propias, y aun preocupados en las más diversas actividades particulares, todos poseen, sin embargo, una excelente idea de los asuntos públicos”. No debemos dejar de analizar los argumentos que escribe Pericles sobre la idea de la libertad: “Como hombres libres nos encontramos frente al Estado”

En este pasaje es evidente que la vida privada no es controlada ni por las autoridades y existe un respeto mutuo entre los particulares.

Por último, el gran estadista que fue Pericles, (no sobra recordar por qué se llamó a su gobierno el siglo de oro de Pericles) remarca el principio de legalidad como cualidad del régimen democrático: “En lo

que toca al Estado democrático y al bien común, no infringimos cosa alguna, no tanto por temor al juez, cuanto por obedecer las leyes”.

En este último punto del discurso de Pericles es importante mencionar el agudo comentario del filósofo alemán Adolfo Menzel:

En estas frases, el discurso se eleva a la idea del Estado de Derecho, representado por la democracia ateniense. Entre las leyes cuya observancia constituye un deber moral, las expedidas para el bien de los débiles u oprimidos, ameritan una mención especial. Aún aquellas leyes no escritas (*agraphoi*) que no imponen pena alguna, pero cuyo incumplimiento es motivo de vergüenza, son respetadas estrictamente; conviene hacer notar que, al hablar de esas leyes, Pericles se refiere a los mandamientos morales y no a los principios de derecho natural; con estas ideas Pericles señala el cumplimiento de las leyes como una de las características de la democracia. Nos parece que en estos párrafos del discurso, el gobernante de Atenas presupone el principio que Montesquieu calificara en la edad moderna como el elemento esencial de la democracia, la virtud ciudadana.

También agrega el maestro Menzel, que las ideas del Estado de Derecho, democracia y virtud, estaban ya presentes en otros modelos; por ejemplo,

sin duda Protágoras es la figura principal entre los modelos, pero los escritos de algunos otros sofistas muestran también un indudable parentesco individual con las ideas del discurso. Así, en los fragmentos que se conocen con la denominación “Anónimo Jámblico”, la democracia es festejada como el estado de las leyes. En los dramas de Eurípides, *Las Suplicantes* y *Las Fenicias*, se encuentran hermosas alabanzas a la democracia... En los fragmentos y dramas mencionados, el gobierno del pueblo, la libertad y la igualdad de derechos, la fidelidad a las leyes y la

virtud, son presentados como una unidad orgánica, igual que en las frases de Pericles².

Por otra parte, conviene recordar que gracias a que Platón recoge en dos eminentes diálogos las tesis sobre la fundamentación teórica de la democracia y el fundamento de lo que posteriormente se denominará Positivismo Jurídico, me refiero al “Protágoras y al Teteto”, no podemos catalogar a los sofistas como exclusivamente creadores de un virtuosismo del lenguaje y, en fin, defensores y propagadores de una retórica que tenía sólo como propósito la construcción de bellos y elocuentes discursos, y la enseñanza de su dominio para convencer, no necesariamente con argumentos. Leamos las tesis esenciales de ambos diálogos respecto a su aportación a la fundamentación filosófica de la democracia y de lo que hoy conocemos como Positivismo Jurídico; por cierto, antes de hacer las citas respectivas, hay que resaltar la probidad intelectual de Platón en ambos casos, ya que él tenía ideas al respecto diametralmente opuestas.

Después de lo anterior, es importante subrayar la etimología de la palabra retórica. Procede del griego *rhetorike*, que significa oratoria. En una primera acepción, la retórica es el arte de elaborar discursos gramaticalmente correctos, elegantes y, sobre todo persuasivos. El primer manual del que se tiene noticia es el que apareció en Sicilia en 467 a.J. y cuya obra se atribuye a Córax.

Desde luego que esta primera obra argumentativa es consecuencia de las necesidades prácticas que se presentaron en dos momentos históricos en la comunidad griega, que explicaremos enseguida.

A mediados del siglo V, a. J. regía, como forma de gobierno una tiranía los destinos del pueblo siciliano. En ese contexto, se cometían una pluralidad de ilícitos en contra de los ciudadanos propietarios,

² Adolfo Menzel, Calicles, Contribución a la Historia de la Teoría del Derecho del más Fuerte, UNAM. Centro de Estudios Filosóficos, pp. 11 y ss.

pero una vez que se instauró la democracia, lógicamente se provocaron una serie de litigios que tenían como propósito recuperar los bienes perdidos arbitrariamente.

Ahora bien, como esos litigios debían dirimirse ante juzgados populares, se dieron las condiciones para que emergieran los primeros tratados sobre retórica. Hablamos en plural porque también se menciona a Empédocles de Agrigento, como autor de estos temas.

No obstante lo anterior, la maduración de esta técnica retórica tuvo su verdadero esplendor en Atenas. Así lo describe Bernabé Alberto en su estudio introductorio de la retórica de Aristóteles:

En el marco de su sistema democrático, las decisiones las tomaba la Asamblea compuesta por la totalidad de los hombres libres, en la que cualquiera podía intervenir para defender o rebatir propuestas.

Las causas judiciales se dirimían en un amplísimo juzgado popular, elegido por sorteo entre ciudadanos voluntarios sin ningún requisito previo. La inexistencia de jueces y políticos profesionales (y abogados, agregamos nosotros) y la presencia general del pueblo en las instituciones, hacían particular el desarrollo de las técnicas de persuasión en la Asamblea, permitían o propiciaban que se llevara adelante una determinada propuesta y en los tribunales podían permitir salvarse del destierro o de la muerte.³

La efervescencia política que se dio como consecuencia del ejercicio de la democracia y la necesidad de resolver las controversias y los ilícitos jurídicos, obligaron a mejorar las técnicas persuasivas. Este florecimiento de la palabra, del buen discurso sobre las cuestiones políticas y morales y la discusión filosófica sobre ambos temas, sin perder de vista que el *dikaion* o de lo justo, idea que expresaba su concepción del

³ Aristóteles, *Retórica*, Madrid, Alianza, 1998, p.12 y ss.

derecho, tiene su explicación en los acontecimientos políticos que ya mencionamos bajo el contexto de la democracia ateniense.

En el ágora y ante el jurado popular se dan los discursos políticos y jurídicos que benefician o perjudican a los atenienses. Hay dos derechos fundamentales en el estado democrático del siglo de oro de Pericles, la Isonomía o igualdad ante la ley y la Isegoría o libertad de expresión que se hacen presentes en las asambleas políticas y en los tribunales.

Las tesis fundamentales de la forma de gobierno democrática en Atenas tienen un consenso: no ha sido superado, ni siquiera igualado a través de la historia ni en la época moderna; pese a no considerar a los esclavos como ciudadanos y relegar a las mujeres, negándoles estos derechos fundamentales ya mencionados.

Por otra parte, debemos decir que en el ámbito jurídico, específicamente en las decisiones jurídicas durante el procedimiento judicial ateniense, el acusado debía defenderse a sí mismo y el denunciante tenía la función que en nuestros tiempos realiza el fiscal, esto es, era la parte acusadora.

Desde el nacimiento de la retórica, es notoria la estrecha relación de ésta con el Derecho y la Política; por ello, insistimos, no debe olvidarse que la retórica antigua nace de las necesidades empíricas que obligan a la resolución de los conflictos jurídicos y además, con las disputas políticas que se daban en la asamblea.

Asimismo, subrayamos el consenso de notables filósofos del derecho que hacen hincapié en que la retórica como lógica dialéctica está presente en la interpretación jurídica, al determinar el significado de un enunciado o material jurídico, en la amplia gama de posibilidades que tiene la mayoría de textos jurídicos, dada la polisemia que le es intrínseca a la mayoría de enunciados jurídicos, y que una vez que se toma la decisión de la atribución de significado, da lugar a justificarla con razonamientos de gran peso, el resultado de dicho texto

interpretado; por lo tanto, es necesario elaborar, construir, un discurso persuasivo que convenza por la fuerza racional o razonable de los argumentos esgrimidos. En esa virtud, bien podemos decir que la argumentación, entendida como una cadena de razonamientos, está presente en el ámbito de la legislación, esto es, en la elaboración de las normas jurídicas generales y abstractas, en la interpretación y en la aplicación del derecho; en la elección de las normas cuando las vinculamos a un caso en concreto, en la prueba de los hechos, en la refutación de los paralogismos y falacias, por ejemplo.

Theodoro Gomperz, destacado filósofo alemán, nos recuerda que:

La práctica del arte de la oratoria llegó a adquirir una importancia decisiva en las colectividades democráticas. Pero fue en la isla de Sicilia donde, antes de mediado del siglo V, la teoría de la oratoria encontró sus primeros cultivadores en Corax y Tisias... Gorgias de Leontini fue el hombre que trasladó a Atenas el arte siciliano de la oratoria. Se redactaron en tan gran número manuales de este arte que se aplicó precisamente en ese sentido especial un término general (“*techné*”) que designaba artes y oficios de toda clase.⁴

Por cierto, los conceptos de oratoria y retórica, que en el lenguaje usual suelen emplearse como sinónimos, no lo son. Veamos por qué. Para construir el concepto de retórica seguiremos el pensamiento del conspicuo filólogo y filósofo sueco Ingemar Düring, conocedor profundo de Aristóteles.

El profesor sueco comienza por establecer que la retórica y dialéctica son dos formas diversas de hablar sobre las cosas, que lo que tienen en común es que parten de planteamientos generales y no argumentan en forma científica.

⁴ Gomperz, *Pensadores Griegos*, España, Herder, T. .3, p.443.

Pero antes de continuar, conviene tener en cuenta el trasfondo que dio pie a la retórica de Aristóteles, que no es otro que las opiniones de Platón acerca del verdadero arte oratorio y cuyas tesis están expuestas en los *Diálogos* intitulados “Gorgias y Fedro”; más adelante transcribiremos las tesis fundamentales de estos imperecederos diálogos filosóficos.

Dice el ilustre investigador de Aristóteles que los objetivos de Platón en el Fedro eran tres: 1) Defender el ocuparse de la filosofía como una medicina del alma, *therapeia psyches*. 2) Proponer una reforma del arte oratorio; éste debería de aprovechar los métodos de la dialéctica. 3) La necesaria discusión del método dialéctico.⁵

En el diálogo Fedro o de la Belleza, Platón critica el arte oratorio de su tiempo en tres planos. Primero critica la elocuencia existente de su tiempo y la enseñanza de los escritores de discursos “*Logografoi*”, profesionales que fungían como escritores en la sombra de los oradores. Luego precisa las exigencias que han de plantearse a un buen orador, especialmente cuando se habla ante el tribunal; su arte tiene que basarse en la familiaridad de los métodos de la Dialéctica. En tercer lugar, con una penetrante argumentación funda su punto de vista de que el arte oratorio solo bajo ese supuesto puede ser verdadero arte, es decir, un arte que aspire a lo verdadero y lo bueno, y que trabaje con métodos seguros.

Lo anterior queda corroborado cuando Platón hace decir a Sócrates en el diálogo referido lo siguiente: “¿Y no es verdad que para que una cosa esté bien dicha, la inteligencia del que habla debe conocer la verdad sobre aquello acerca de lo cual va a hablar?”

Esta tesis de Platón quedará contrastada con la respuesta que Fedro da a Sócrates y que no es otra sino la opinión común y corriente: “He aquí lo que he oído sobre eso, querido Sócrates: que quien

⁵ Düring, *Aristóteles*, México, UNAM, p.205.

pretende ser orador, no necesita aprender qué es, de verdad, justo, sino lo que opine la gente, qué es lo que va a juzgar; ni lo que es verdaderamente hermoso o bueno, sino sólo lo que lo parece. Pues es de las apariencias de donde viene la persuasión, y no de la verdad.”

Ahora bien, debemos poner el acento en que este portento creado por Aristóteles para ir en busca de la verdad y que denominó Órganon, pero que el recopilador de sus obras, Andrónico de Rodas, intituló Lógica, tiene dos grandes apartados a saber: la Lógica Formal o Analítica y la Lógica Dialéctica, que junto a la Retórica y a la Tópica, constituyen el instrumento idóneo para conocer con verosimilitud o plausibilidad los objetos que por la naturaleza de la cosa u objeto por conocer, no son susceptibles de conocerse apodícticamente, esto es, con razonamientos demostrativos, como lo exige la Lógica Formal; en efecto, solo ésta permite conocer objetos que dada su naturaleza, es posible conocerlos con evidencias demostrativas, con verdades que pueden verificarse y que, por tanto, no pueden ser de otra manera, son como son.

Los objetos, en cambio, que se ubican en el territorio de la Lógica Dialéctica, pueden ser de una o de otra manera; por ello, cuando se resuelve el problema planteado, hablamos de plausibilidad o verosimilitud. Un ejemplo: si nos preguntamos qué es la justicia, sería muy complicado construir un concepto, un razonamiento o un sistema de razonamientos con validez universal, como sí lo haríamos con preguntas como las siguientes: ¿Cuánto tarda en llegar la luz solar al planeta Tierra?, ¿por qué llueve?, ¿qué son los virus?, aquí no cabe más que una respuesta en razón de la naturaleza del objeto.

Es claro, pues, que la Lógica apropiada es la Formal o Analítica, y no la Dialéctica, porque ésta es idónea cuando el objeto de investigación admite más de una respuesta y, en consecuencia, tendremos que esforzarnos por demostrar su verosimilitud, que nuestros argumentos

o razonamientos tienen mayor peso que otros con mayor carga de razonabilidad que también se esgriman sobre el mismo asunto.

En resumen, en la Lógica Formal, las cosas u objetos, motivos de reflexión, son como son y no pueden ser de otra manera: el triángulo siempre será un polígono tres lados y cuyos ángulos internos suman 180 grados; todos los metales aumentan de volumen al aplicarles calor.

Pero si preguntamos, ¿qué es el Derecho?, ¿qué es la belleza?, ¿qué es la valentía?, ¿es la democracia la mejor forma de gobierno? Aquí evidentemente estamos en el ámbito de la Lógica Dialéctica, como instrumento idóneo para dar respuesta a los planteamientos anteriores; por lo tanto, caben varias posibles respuestas que tendrían que ser justificadas con razonamientos plausibles, con los mejores argumentos que nos permitan convencer a nuestros destinatarios, es decir, justificar nuestros puntos de vista con pruebas razonables.

Por otra parte, pero en el mismo sentido, asombra que una palabra tan prestigiada desde los tiempos de Aristóteles, hoy sea un adjetivo peyorativo. Pero también los viejos rétores acaban por creer que todo el arte de discurrir reside en el estudio de las combinaciones entre las palabras y de las figuras gramaticales estéticas. Platón no está, desde luego, de acuerdo con esta tesis, afirma que el verdadero arte de discurrir se aprende en el cultivo de las ideas mismas y, en consecuencia, la Retórica debe fundarse en la Filosofía. Esta lección no pasará desapercibida por su discípulo más conspicuo, Aristóteles.

Al autor de la *Metafísica* le parece que cuantos han escrito de Retórica han descuidado el fundamento filosófico y han sido incapaces de reducir la disciplina a un sistema, aunque hayan coleccionado curiosidades y modalidades aisladas del discurso. El sistema solo puede brotar en un buceo de la esencia de la Retórica, la esencia es la persuasión.

El notable escritor y helenista consumado, Alfonso Reyes, lo explica con claridad:

La ciencia (se refiere el maestro a la Lógica Formal) se dirige a los espíritus preparados por conocimiento y educación. La Retórica (Lógica no Formal o Material) persuade y se dirige a todos los hombres. Las proposiciones o juicios en modo indicativo expresan el absoluto lógico y son objeto de la ciencia. Los demás modos significan deseo, condición o mandato, expresan lo contingente y lo pasional y son objeto de la Retórica. Por eso la Retórica es la antistrofa de la Dialéctica. Ambas son métodos expresivos; ambas pueden aplicarse a todos los asuntos, pero con una intención diversa. Una es la hermana aristocrática, destinada a los motivos racionales; otra es la hermana democrática, destinada a todos los motivos humanos. Aquélla se vale de instrumentos rigurosos, casi geométricos, le bastan las especies universales, configuradas en silogismos porque se asientan en la verdad... no necesita deliberar. La Retórica opera con lo meramente verosímil, tiene que usar el entimema flojamente atado con opiniones, ejemplos y con indicios, pero, desde luego, la persuasión retórica ha de fundarse en el pensamiento y en el discurso, en la idea y en la palabra. Aristóteles descarta las exhibiciones teatrales de viudas llorosas, huérfanos hambrientos y demás recursos extra técnicos para provocar la emoción, recursos en mala hora aceptados por los tecnólogos y de los que más tarde abusarán los romanos.⁶

La Retórica se da en todos los ámbitos de la escuela, en el trabajo, en la charla con los amigos; vivimos en todos los territorios del quehacer social, defendiendo puntos de vista y objetando opiniones, algunos con mayor racionalidad que otros, pero no por ello menos democrático el amplio campo de lo opinable, plausible o verosímil. Por ello, es loable la labor de los maestros trashumantes de la cultura: los sofistas, maestros del saber y la elocuencia que democratizaron los grandes temas sociales, la ética, el derecho, la política, la religión, el estado y demás tópicos sociales.

⁶ Reyes, A., *La Antigua Retórica*, tomo XII, Obras Completas, México, Fondo de Cultura Económica, págs. 376 y 377.

Veamos ahora, la estructura de la Retórica de Aristóteles. Se integra por tres libros, el primero trata sobre el orador, sobre todo; el segundo, del auditorio, y el tercero, del discurso.

En efecto, en el libro II de la obra que se estudia, se lee:

Y puesto que el uso de los discursos persuasivos con el cual uno quiere convencer a sus oyentes, tiene como finalidad producir una decisión (pues sobre aquello que uno conoce con seguridad, no se argumenta, por cierto), y puesto que ahora yo he hablado del carácter de los oyentes que proceden de diversas capas sociales, me parece haber aclarado, cómo y con qué medios debemos aprovechar los argumentos psicológicos y éticos. Todo logos, sea discurso o exposición, está destinado a un oyente, en el que se piensa o que en realidad está presente un individuo o una asamblea. Esto se aplica cuando alguien quiere defender un aserto contra un oponente o cuando ocurre ante una asamblea con un discurso en alguno de los tres géneros, como asesor, abogado, un orador ceremonial, pues aún el hombre que te admira solo como orador ceremonial, es un juez de tu arte.⁷

Analicemos ahora desde una panorámica general el contenido de los libros I y II. Hay que precisar que Retórica y Dialéctica son dos formas diversas de hablar sobre cualquier asunto. Tienen en común que se parte de planteamientos generales y no se argumenta, como ya lo hemos reiterado, en forma científica.

A la Retórica, desde luego, la asociamos a una manera de hablar con elegancia, con elocuencia, a veces con propósitos nobles, otras con fines aviesos. Los estudiosos de esta importante técnica, sabemos que, por boca de Sócrates, Platón se refiere con mucha frecuencia a la *techné*.

⁷ Düring, Aristóteles, *op. cit.* pp.194 y 195.

Según Aristóteles, la *techné* es superior a la experiencia, pero inferior al razonamiento apodíctico. La distinción entre técnica y arte pende de una tela muy sutil.

Los griegos usaban el término *techné*, (con frecuencia traducido por *ars*, arte y que es la raíz etimológica de técnica), para designar una habilidad mediante la cual se hace algo, generalmente, se transforma una realidad natural en una realidad 'artificial'. La *techné* no es desde luego cualquier actividad, sino una que sigue ciertas reglas. Por eso *techné* significa también 'oficio'. *Techné* es toda serie de reglas por medio de las cuales se consigue algo.⁸

Si observamos bien, la técnica es una habilidad o un talento para producir algún objeto o la habilidad para ejecutar algún instrumento, por ejemplo, la música, la pintura, el cine y demás técnicas o artes. Es importante también señalar que en el amplio sendero de la cultura se habla de las bellas artes para distinguirlas de las artes o técnicas utilitarias. En ese sentido, bien podemos hablar de una clasificación de las técnicas o artes y hacer notar que la aplicación práctica de los resultados de las ciencias empíricas y aún de las teóricas dan nacimiento a las técnicas o reglas del ser cultural. Algunos autores las clasifican en tres clases: a) Utilitarias y pragmáticas, como la carpintería, la jabonería, la política, la hermenéutica jurídica y demás. Y b) Desinteresadas o artísticas, que persiguen una finalidad estética como la música, la pintura, la escultura, etcétera.

Hecha esta precisión en la obra de Aristóteles que venimos estudiando, ésta y Dialéctica son dos maneras distintas de hablar sobre las cosas. El arte de hablar es una técnica, pues es posible exponer sistemáticamente los medios con cuya ayuda el orador puede tener éxito;

⁸ Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Ariel, tomo IV, Ariel, p. 3450.

por eso, con razón dice Aristóteles, mis predecesores redactaron ciertamente tratados de Retórica, pero descuidaron lo más importante, a saber, los entimemas, es decir, las imágenes sugestivas, las comparaciones y las analogías, con cuya ayuda el orador argumenta de modo más eficaz. Esencialmente dirigían su atención a la forma en que el orador debía apelar a los sentimientos de los oyentes y ganarse a los jueces, pues ellos se ocupaban principalmente del discurso forense o de justicia. Un discurso en el que se pondera el pro y el contra; sin embargo, debe valorarse más alto que un discurso de los tribunales. Éste es indudablemente más popular, porque da al orador amplia oportunidad para desviarse del objeto y atacar personalmente al adversario.

En lugar de los silogismos estrictamente científicos, el orador emplea una especie de argumentación que llamamos entimema. Es de importancia esencial para el orador dominar esta especie de argumentación, pues el arte de hablar es, dicho en forma breve, una combinación de habilidad para argumentar lógicamente y de intuición psicológica. La tarea del orador o rétor es demostrar que algo es probable.

Ingemar Düring, siguiendo a Aristóteles en su Retórica, expresa que hay tres medios para ganarse a los oyentes: La personalidad del orador, la capacidad de poner al oyente en una cierta situación emocional y el don de delinear de tal manera la exposición que con éxito se pueda demostrar algo como verdadero o probable. Así pues, el orador, primeramente, tiene que poder causarle impresión por su carácter; en segundo lugar, tiene que ser competente para hacer valoraciones éticas y poseer un buen conocimiento de la vida afectiva. En fin, tiene que estar familiarizado con la técnica de argumentar lógicamente. Quien acepte esta función y descripción del arte oratorio como correcta, habrá de conceder que al mismo tiempo es una rama lateral de la Dialéctica y de la Ética.

Nuestro gran escritor Alfonso Reyes, autor de la mejor prosa del idioma español, según el eminente escritor argentino Jorge Luis Borges, escribió que de los tres libros de la Retórica aristotélica, el primero trata sobre el orador, el segundo del auditorio y el tercero del discurso; el arte retórica, sigue diciendo el maestro Alfonso Reyes, tiene dos aspectos fundamentales: 1° el semántico o de asunto, método mental de la persuasión; 2° el formal o agencia oratoria, método del bien decir. La persuasión cuenta con dos medios: los técnicos, que hoy llamamos alegatos, y los extra-técnicos, que consisten en leyes, contratos, testimonios, confesiones –incluso obtenidas por la tortura–, juramentos y cuanto hoy constituye la prueba de los hechos y los fundamentos del Derecho. El método formal y oratorio está en las reglas del estilo y de la composición.

Los medios extra técnicos sirven para establecer la efectividad de un hecho acontecido, basta exhibirlos. Los técnicos lo catalogaron como repertorio de la jurisprudencia, porque pensaban en el abogado, Aristóteles piensa, sobre todo en el filósofo social y en el político, y concede su mayor atención a los medios técnicos que tienen sentido de creación mental, de novedad interpretativa. Los medios extra técnicos son actos y procedimientos ejecutivos, los técnicos son construcciones de la idea y la palabra, del discurso. Aquello es negocio del oficial de justicia; esto, del orador.⁹

Así es, las dos clases de argumentación de que se sirve el orador o rétor, el entimema y el ejemplo, pueden compararse con los métodos deductivos e inductivos.

Al respecto, es importante decir que el entimema es la demostración retórica y constituye la más firme de las pruebas por persuasión

⁹ Reyes, Alfonso, *La Antigua Retórica*, op. cit., p.378.

(convicción, convencimiento, prueba, demostración, argumentación, en fin, convencer o justificar con buenas razones). El entimema se estructura de la misma manera que el silogismo, sólo que sus premisas son meramente probables, o verosímiles o constituyen meros ejemplos; la diferencia con las premisas de los silogismos del tipo analítico formal es, fundamentalmente que en el silogismo las premisas son necesarias, no contingentes.

Por cierto, entimema etimológicamente es “meterse una idea en la cabeza”; de ahí que el entimema sea típico de la retórica o dialéctica cuyo discurso o razonamiento parte siempre de la *inventio*, que no es otra cosa que la habilidad o capacidad de descubrir o inventar las premisas o punto de partida de nuestra cadena de razonamientos persuasivos.

Dewey lo resume con suma claridad: “esta lógica sirve para tratar asuntos humanos, políticos, sociales, económicos y jurídicos”.

En efecto, en este tipo de razonamientos el maestro del Liceo dejó escrito en su libro *Retórica* este pensamiento que parece escrito por los actuales estudiosos de la retórica:

En cuanto a las pruebas por persuasión, unas son ajenas al arte y otras propias del arte. Llamo ajenas al arte a cuantas no se obtienen por nosotros, sino que existían de antemano como los testigos, las confesiones bajo suplicio, los documentos y otras semejantes; y propias al arte, las que pueden prepararse con método y por nosotros mismos, de modo que las primeras hay que utilizarlas y las segundas, inventarlas.¹⁰

Dentro de las pruebas por persuasión, las que pueden obtenerse mediante el discurso son de tres especies: unas residen en el talante del que habla, otras en el predisponer al oyente de alguna manera y, las

¹⁰ (Aristóteles, *Retórica* I, 1356 a)

últimas, en el discurso mismo, merced a lo que éste demuestre o parece demostrar.

Ahora bien, para conocer o comprender mejor qué nivel de conocimientos ocupa la retórica dentro de los saberes jurídicos, es relevante recordar al autor de la *Ética* a Nicómaco, quien enseña que debemos distinguir entre los saberes teóricos, poiéticos y prácticos:

1) El saber poiético o productivo, que es el saber producir o fabricar y que se corresponde con las labores de los artesanos y con la técnica. Es un tipo de saber que conduce a la creación de una obra.

2) El saber práctico, que es el saber actuar, dirigido a la guía de la acción humana, que a diferencia del saber productivo, no crea ningún objeto, sino que la acción es su propio fin: actuar bien o mal individualmente (ética) o colectivamente (política).

3) El saber teórico o contemplativo, que es un saber desinteresado, que equivale a la ciencia y a la filosofía. Mientras el saber teórico versa sobre lo necesario (a través de la física, las matemáticas y la filosofía), los otros saberes tratan de lo posible o contingente.¹¹

Al respecto, es relevante traer a colación los pensamientos de Helena Beristáin: El discurso oratorio en sus géneros deliberativo, forense y demostrativo, en la antigüedad originó su propia teoría llamada Retórica, que contiene el germen toda la especulación acerca de la problemática del discurso lingüístico en todas las épocas.

Pero ¿qué es un discurso?, ¿qué significa discurrir? El discurso es una expresión de la lengua. Es el habla, pero en sentido más amplio que abarca lo hablado y lo escrito. “Discurso lingüístico es pues, el lenguaje puesto en acción, el proceso significativo que se manifiesta mediante las unidades, relaciones y operaciones en las que interviene

¹¹ Enciclopedia Herder. <https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/P%C3%B3iesis>

la materia lingüística, el conjunto de enunciados que dependen de la misma función discursiva”.¹²

Para esta misma autora, la Retórica es el arte de elaborar discursos gramaticalmente correctos, elegantes y, sobre todo, persuasivos. Arte de extraer, especialmente de cualquier asunto cotidiano de opinión, una construcción de carácter suasorio relacionada con la justicia de una causa, con la cohesión deseable entre los miembros de una comunidad y con lo relativo a su destino futuro.

La Retórica siempre trabaja, simultáneamente con la Gramática, van juntas y asociadas. La Retórica elige cada término, organiza cada párrafo y todo el discurso, y gobierna el uso de las figuras retóricas que están siempre presentes en todas las funciones de la lengua y de los lenguajes no verbales (como el musical, el arquitectónico, etcétera).

La Retórica antigua abarcó tres géneros del discurso oratorio: El forense o judicial o jurídico; el deliberativo o político y el demostrativo o panegírico, epidíctico, encomiástico o de circunstancias, que describe con alabanza y elogio o censura y vituperio, personas o cosas.¹³

Después de las anteriores reflexiones, cabe hacer la siguiente pregunta, ¿cuál es la especificidad de la Retórica, su objeto de reflexión, según Aristóteles?

La teoría de la Retórica versa sobre aquellas materias sobre las que deliberamos y para las que no disponemos de artes específicas y ello, con oyentes de tal clase que ni pueden comprender sintéticamente en presencia de muchos elementos ni razonar mucho rato seguido. De cualquier forma, deliberamos sobre lo que parece que puede resolverse de todos modos, ya que nadie da consejos sobre lo que él mismo considera

¹² Beristáin, Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, Edit. Porrúa, p.155)

¹³ (ibídem, p.426, último párrafo, 427 a 443)

que es imposible que haya sido o que vaya a ser o sea de un modo diferente, pues nada cabe hacer en esos casos.¹⁴

Cuando el filósofo peripatético afirma que deliberamos sobre lo que “puede resolverse de dos modos...” se refiere, según nuestro parecer, a los objetos de estudio que no son propios de reflexión o estudios de las ciencias naturales o exactas, sino de la axiología, específicamente de la ética, la política y el derecho, dado que muchas temáticas son objeto de estudio de la filosofía práctica.

El bien y el mal, y en general, todos los valores y disvalores son contingentes. Esto para muchos autores tiene que ver con la educación de la voluntad, del cultivo de la voluntad en la fortaleza, no basta conocer la libertad o la justicia, porque estos valores o virtudes son tópicos de la acción humana, pertenecen a la filosofía práctica; en consecuencia, lo importante es practicarlos, hacerlos una forma de vida, de praxis; en suma, hacerlos eficaces. Pensemos por ejemplo, en nuestros derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de nuestro amado país, la mayoría de ellos son derechos que solo están en el papel: el derecho a la salud y el derecho a la educación de excelencia, son, hasta hoy, verdaderas utopías, y qué decir del derecho al trabajo, hay millones de desempleados y los que tienen trabajo, la mayoría de ellos están humillantemente mal pagados. Lo mismo podemos decir de casi todo nuestro sistema jurídico, leyes formalmente válidas, muchas de ellas con un contenido axiológico encomiable, pero absolutamente ineficaces.

Todas estas inconsistencias de la ética, la política y el derecho ya las había contemplado Aristóteles en sus obras. Contrario a Sócrates, afirmaba que no bastaba el conocimiento de las virtudes para ser virtuoso, que no se es malo solo por ignorancia. Recordemos que Sócrates

¹⁴ (Ret.1357 a)

afirmaba que para ser feliz es necesario ser bueno y para ser bueno, a menester ser sabio. Aristóteles afirma, en la *Ética a Nicómaco*, por el contrario que...” En las cosas prácticas el fin no radica en contemplar y conocer las cosas, sino, más bien, en realizarlas.” Entonces, con respecto a la virtud, no basta con conocerla, sino que hemos de procurar tenerla y practicarla o intentar llegar a ser buenos de alguna otra manera.¹⁵ En la *Ética Eudemia*, Aristóteles se refiere a este mismo tema.¹⁶

Si analizamos diacrónicamente la retórica tendremos que estar de acuerdo con lo que escribe el profesor Antonio Tovar sobre la Retórica de Aristóteles:

Los griegos siempre amaron la palabra. Los héroes de Homero merecen la calificación de ‘el de bellas palabras’, el orador, de su boca fluyen palabras más dulces que la miel y la elocuencia espontánea era muy estimada. Los antiguos reconocieron a la retórica un poder maravilloso, extraordinario y hasta mágico... Cicerón compara al orador con el músico y según por el sonido de las cuerdas de la lira se juzga la habilidad de éste, así también se puede apreciar la del orador por el movimiento de los efectos en los oyentes... Por lo demás, el mal uso de la retórica y los peligros que había en manejarla indebidamente se descubrieron muy pronto.¹⁷

En síntesis, en cuanto al origen de la Retórica, de los tres géneros ya mencionados: el forense o judicial o jurídico, el deliberativo o político y el demostrativo o panegírico, epidíctico, encomiástico o de circunstancias, se ha afirmado por los estudiosos de este territorio que el

¹⁵ *Ética a Nicómaco*. Libro X, p.401, 11796 b.

¹⁶ “Así pues, todo lo que un hombre hace –estando en su poder no hacerlo– sin estar en la ignorancia y por su propio esfuerzo, es necesariamente voluntario, y en esto consiste lo voluntario; pero todo lo que hace en la ignorancia y por causa de ella, lo hace involuntariamente. *Aristóteles*, *Ética Nicómaco*. *Ética Eudemia*. España, Gredos, 1985, p. 458.

¹⁷ (Antonio Tovar, *Aristóteles, Retórica, Texto Crítico, traducción y prólogo y notas*, Clásicos Políticos, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. X y VI).

género judicial o forense precede por mucho al género deliberativo o parlamentario o de asamblea; en efecto, la retórica deliberativa y judicial pueden considerarse las partes más importantes de esta técnica por los efectos prácticos en los que inciden en la actualidad; la primera ante el Congreso, Cámara de Diputados y Senadores, y la segunda, ante los tribunales de justicia, es decir, los argumentos y contrargumentos en el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza; la tercera parte de la retórica, esto es la panegírica, es la del lucimiento o aparato, como la utilizada en oraciones fúnebres o, bien, en los discursos conmemorativos, en fin, la que sirve como instrumento para el encomio, elogio o vituperio.

**Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y
la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre
de mayo - junio de 2024**

Decreto por el que se reforma la denominación de la ley, se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la **Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTTI de la Ciudad de México**. GO CDMX 03-05-24

Decreto por el que se reforma el numeral 2 del apartado E, el numeral 2 del apartado F y se adiciona el numeral 4 E inciso F) del numeral 2 del apartado F, todos al artículo 9; se reforma el numeral 2, el numeral 3 en sus incisos F), G), E I), y los numerales 4 y 5 todos del apartado B, del artículo 16, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GO CDMX 16-05-24

Decreto por el que se reforma la actual fracción VI, que pasa a ser fracción VII y, se adiciona una fracción VI, al artículo 253 de la **Ley del Seguro Social**. DOF 21-05-24

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la **Ley de Migración**. DOF 27-05-24

Decreto por el que se reforma la fracción XIX del artículo 57 y se adiciona una fracción XI al artículo 58 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. DOF 27-05-24

Decreto por el que se adicionan un tercer párrafo al artículo 314 y un tercer párrafo al artículo 1144 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. DOF 04-06-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito**. DOF 07-06-24

Decreto por el que se reforman los artículos 139, párrafo primero; 170, actuales párrafos tercero y cuarto; 315, párrafo tercero; 399, párrafo primero y 399 Bis, párrafos primero y segundo y se adicionan un párrafo tercero al artículo 139; un CAPÍTULO III BIS, denominado “Uso indebido de aeronaves pilotadas a distancia” al TÍTULO CUARTO “Delitos contra la seguridad pública”, con los artículos 163 Bis, 163 Ter y 163 Quáter; un párrafo segundo al artículo 168; los párrafos segundo y tercero al artículo 170 y se recorren los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto, para quedar como cuarto, quinto, sexto y séptimo y, los párrafos segundo y tercero al artículo 399 del **Código Penal Federal**. DOF 07-06-24

Decreto por el que se adiciona un inciso k Bis) al artículo 11 de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**. DOF 07-06-24

Decreto por el que se adiciona un Capítulo X, denominado “Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas” al Título Octavo, que se integra con un artículo 209 Quintus, al **Código Penal Federal**. DOF 07-06-24

Decreto por el que se adiciona un artículo 465 Ter a la **Ley General de Salud**, en materia de derechos sexuales. DOF 07-06-24

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley General de Educación**, en materia de educación inclusiva para personas con discapacidad. DOF 07-06-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Educación**, en materia de educación inclusiva y humanista a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. DOF 07-06-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 07-06-24

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Seguro Social**, en materia de herramientas digitales para trámites. DOF 07-06-24

Decreto por el que se reforma la fracción XXVI del artículo 4; se reforma la fracción IV del artículo 8; y se adiciona un Capítulo XIII “De los Instrumentos Económicos” con los artículos 78 y 79; todo ello en la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**. GO CDMX 07-06-24

Decreto por el que se reforman el párrafo primero del artículo 3º; las fracciones VI Bis y XXXIX Bis del artículo 4º; la fracción XV del artículo 25; y, el párrafo tercero del artículo 28; asimismo, se adicionan las fracciones XX Bis 2 y XX Bis 3 al artículo 4º, todos de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**. GO CDMX 07-06-24

Decreto por el que se adiciona una fracción IV Bis al artículo 4º, se reforma el primer párrafo del artículo 34 y, el primer y segundo párrafo del artículo 85, todos de la **Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México**. GO CDMX 07-06-24

Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales. DOF 14-06-24

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Apartado C, numeral 2, del artículo 9 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; en materia de comedores públicos y comunitarios. GO CDMX 24-06-24

Decreto por el que se reforman los artículos 323 Séptimus; se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI al artículo 444; ambos del Código Civil para el Distrito Federal. Se reforma la numeración del Capítulo Único, como Capítulo I del Título Octavo del Libro Segundo; se

adiciona un Capítulo II al Título Octavo del Libro Segundo; y se adiciona un artículo 201 Ter al **Código Penal para el Distrito Federal**. GO CDMX 27-06-24

Decreto por el que se reforma el Artículo 148 Bis del **Código Penal para el Distrito Federal**. GO CDMX 27-06-24

Decreto por el que se reforman los artículos 35, párrafo primero y fracción II, y párrafo segundo, 97, párrafo cuarto, 267, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 271 párrafo primero; 282 párrafo primero, apartado A, fracciones I y A, adicionándose una fracción V; se adiciona un artículo 282 Bis; se reforman los artículos 283 párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, y párrafo segundo, 287, 288, párrafo primero, fracción II, 291 Bis, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 291 Ter; se deroga el párrafo segundo del artículo 291 Quintus; se adiciona un artículo 301 Bis; se reforman los artículos 302, 303, 308 fracción II, 309; se adiciona un párrafo segundo al artículo 311; se reforman los artículos 311 Bis, 311 Ter; se deroga la fracción I del artículo 320; se reforma el artículo 322 párrafo segundo, adicionándosele un párrafo tercero; se reforman los artículos 323, 323 Ter párrafo segundo, adicionándosele un párrafo tercero, 323 Octavus, párrafo primero, fracciones I y IV, 380, 413, 414, 414 Bis párrafos primero, fracciones I, II, III y IV, y segundo, 416, 416 Ter, párrafo primero, fracciones I y IV, 417, 417 Bis, 418, párrafo primero, 421, 426, 427, 428, párrafo primero, 429, 430, 432, 433, 435, 436, 437 párrafo primero, 439, 440, 441, 442, 443, fracciones III, IV y V, 444 Bis, 445, y 447 fracciones III, V y VII; todos del **Código Civil para el Distrito Federal**. GO CDMX 28-06-24

Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 65 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. DOF 24-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en materia del recurso de apelación. DOF 26-01-24

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. DOF 26-01-24

Decreto por el que se expide la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**. DOF 26-01-24

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6 y la fracción V del artículo 36, y se adiciona la fracción XI al artículo 6 y la fracción V Ter al artículo 36, y se deroga la fracción V del artículo 131 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GO CDMX 19-02-24

Se reforma la fracción II del 148 *Bis*; se adiciona un Capítulo II *Bis*, Lesiones por taques con Ácido, sustancias químicas o corrosivas, al Título Primero, Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, del Libro Segundo parte especial, y los artículos 135 *Bis*, 135 *Ter*, 135 *Quáter* y 135 *Quinquies*, del **Código Penal para el Distrito Federal**. GO CDMX 19-02-24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MAYO-JUNIO 2024

AMPARO

ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 22/2024 (11a.); Registro digital: 2028689

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/3 K (11a.); Registro digital: 2028925

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/34 C (11a.); Registro digital: 2028926

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCION EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.3o.P.J/1 K (11a.); Registro digital: 2028927

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/1 K (11a.); Registro digital: 2028696

DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.C.CN. J/35 C (11a.); Registro digital: 2028936

FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR RATIFICARLA CUANDO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE NO COINCIDE CON LA QUE OBRA EN DIVERSO ASUNTO TRAMITADO POR LA MISMA PERSONA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/3 K (11a.); Registro digital: 2028829

IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/4 K (11a.); Registro digital: 2028830

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. ATRIBUIR A LAS AUTORIDADES EXACTORAS LA APLICACIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO O DERECHO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/2 K (11a.); Registro digital: 2028880

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE PROMOVERSE SIMULTÁNEAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, PUES NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE ESTE JUICIO, EN VIRTUD DE QUE SU ESTUDIO NO INCIDE EN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 72/2024 (11a.); Registro digital: 2028832

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 4/2024 (11a.); Registro digital: 2028736

INSTITUCIONES BANCARIAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EMBARGO, RETENCIÓN O LIMITACIÓN DE FONDOS DE CUENTAS BANCARIAS DERIVADOS DE UNA ORDEN JURISDICCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/1 K (11a.); Registro digital: 2028705

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 82/2024 (11a.); Registro digital: 2028967

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 70/2024 (11a.); Registro digital: 2028917

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI DURANTE SU TRÁMITE LA PARTE QUEJOSA SE DESISTE DEL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO SÓLO DEBE REFLEJAR ESE DESISTIMIENTO Y DECLARAR SIN MATERIA EL RECURSO EN CUESTIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 66/2024 (11a.); Registro digital: 2028843

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 5/2024 (11a.); Registro digital: 2028749

RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 85/2012 (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 56/2024 (11a.); Registro digital: 2028748

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 34/2024 (11a.); Registro digital: 2028711

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/14 P (11a.); Registro digital: 2029030

SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 83/2024 (11a.); Registro digital: 2029031

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN VINCULADOS POR LA MISMA CAUSA, COMO CUANDO SE RECLAMA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCALIZADORA SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/2 K (11a.); Registro digital: 2028715

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA CONTRA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/7 A (11a.); Registro digital: 2028811

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA CONCEDERLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 2/2024 (11a.); Registro digital: 2028755

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE NOMBRAR A LA PERSONA COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/1 K (11a.); Registro digital: 2028856

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE TRATE DE ACTOS OMISIVOS DEBE VERIFICARSE SI SU NATURALEZA ES INSTANTÁNEA O CONTINUADA Y, EN SU CASO, SI ES REVOCABLE, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO TRANSITORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/93 A (11a.); Registro digital: 2028759

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL IMPUESTO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE AMPARO AL TRATARSE DE UNA NORMA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/94 A (11a.); Registro digital: 2028758

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL QUEJOSO DE LA REANUDACIÓN DE UN JUICIO SOBRE EL QUE YA TUVO CONOCIMIENTO NO LE DA ESE CARÁCTER.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 3/2024 (11a.); Registro digital: 2028760

CONSTITUCIONAL

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 1/2024 (11a.); Registro digital: 2028729

MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 110/2024 (11a.); Registro digital: 2028966

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, FRACCIONES I, II, III Y IV, 79, 80, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III, 193, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/96 A (11a.); Registro digital: 2028740

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161 Y 195 DE LA LEY RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/97 A (11a.); Registro digital: 2028741

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 108/2024 (11a.); Registro digital: 2028910

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 111/2024 (11a.); Registro digital: 2028911

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 109/2024 (11a.); Registro digital: 2028912

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONVOQUE A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, A FIN DE QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNE A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, POR CONTRAVENIR EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/95 A (11a.); Registro digital: 2028756

DERECHOS HUMANOS

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y ANTICIPADA. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA “BUENA CONDUCTA” DURANTE EL INTERNAMIENTO, DEBE ANALIZARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA GRADUAL Y PROGRESIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/11 P (11a.); Registro digital: 2028767

DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 117/2024 (11a.); Registro digital: 2029009

DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 100/2024 (11a.); Registro digital: 2028878

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 99/2024 (11a.); Registro digital: 2028884

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE DEROGA NORMAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 95/2024 (11a.); Registro digital: 2028885

LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL PREVER QUE LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA NO GOZARÁN DE ESE BENEFICIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE TRATA DE UNA PENA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 106/2024 (11a.); Registro digital: 2028886

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.); Registro digital: 2028891

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA

SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 88/2024 (11a.); Registro digital: 2028892

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 89/2024 (11a.); Registro digital: 2028900

SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 97/2024 (11a.); Registro digital: 2028904

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO ESCOLAR (BULLYING).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN. J/81 A (11a.); Registro digital: 2028905

SUSPENSIÓN INCIDENTAL DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD QUEJOSOS CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO ESCOLAR (BULLYING), QUE NO SE EQUIPAREN A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN

EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.CN.J/82 A (11a.); Registro digital: 2028908

VIOLENCIA DE GÉNERO O FAMILIAR. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PUEDEN SER VÍCTIMAS, AUN CUANDO NO SE EJERZA DIRECTAMENTE CONTRA ELLOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 90/2024 (11a.); Registro digital: 2028909

CIVIL

ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 80/2024 (11a.); Registro digital: 2028688

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA DECISIÓN QUE LA APRUEBA, ES NECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 57/2024 (11a.); Registro digital: 2028728

CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEдан APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación; Número de Tesis: I.14o.C.J/1 C (11a.); Registro digital: 2029007

TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 71/2024 (11a.); Registro digital: 2028857

FAMILIAR

CUSTODIA COMPARTIDA. DIRECTRICES NORMATIVAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 91/2024 (11a.); Registro digital: 2028869

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ILEGALIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 79/2024 (11a.); Registro digital: 2028828

NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 116/2024 (11a.); Registro digital: 2029019

PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 92/2024 (11a.); Registro digital: 2028898

PROCEDIMIENTOS DE GUARDA Y CUSTODIA. PARA RESOLVERLOS CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, NO ES OBSTÁCULO QUE LA LEGISLACIÓN OMITA DETERMINADAS MODALIDADES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 93/2024 (11a.); Registro digital: 2028893

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.1o.C. J/1 C (11a.); Registro digital: 2028985

RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 94/2024 (11a.); Registro digital: 2028902

LABORAL

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES A CARGO DE LAS PERSONAS PENSIONADAS O JUBILADAS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LAS CANTIDADES RETENIDAS Y EROGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXIV.2o. J/1 A (11a.); Registro digital: 2028766

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 44/2024 (11a.); Registro digital: 2028693

CAMBIO DE BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ. SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DETERMINE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/4 L (11a.); Registro digital: 2028865

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (11a.); Registro digital: 2029004

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA PARTE ACTORA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE HABERLA AGOTADO CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HAY CONFESSION EXPRESA O CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRA QUE NO HA CONCLUIDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/5 L (11a.); Registro digital: 2028770

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/7 L (11a.); Registro digital: 2028931

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/20 L (11a.); Registro digital: 2028935

ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 81/2024 (11a.); Registro digital: 2028942

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/6 L (11a.); Registro digital: 2028949

INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.1o.A.J/11 A (11a.); Registro digital: 2029014

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 50/2024 (11a.); Registro digital: 2028954

MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO (ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/9 L (11a.); Registro digital: 2029016

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/18 L (11a.); Registro digital: 2029055

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/8 L (11a.); Registro digital: 2028914

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE CUBRA UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y POSTERIORMENTE SE AGRAVE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DEL ASEGURADO, DEBE PAGARSE A PARTIR DE QUE SE CALIFIQUE DEFINITIVAMENTE EL GRADO DE INCAPACIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/17 L (11a.); Registro digital: 2028837

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA A QUIEN LA SOLICITÓ ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON UN ACTA DE MATRIMONIO; SI EN POSTERIOR JUICIO DE SEGURIDAD SOCIAL SE DECLARA COMO BENEFICIARIA A UNA PERSONA DIFERENTE. NO CONSTITUYE UN ERROR DEL ENTE ASEGURADOR, SI SU ACTUACIÓN SE CIÑÓ A SU MARCO NORMATIVO, QUE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS. J/3 L (11a.); Registro digital: 2028890

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 54/2024 (11a.); Registro digital: 2029057

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 51 DE ESA LEGISLACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/4 L (11a.); Registro digital: 2028751

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER QUE LAS COMISIONES COBRADAS POR LAS AFORES POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES ESTARÁN SUJETAS A UN MONTO MÁXIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL I DE ENERO DE 2021).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 52/2024 (11a.); Registro digital: 2028852

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY QUE LOS REGULA, NO DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA COMO SI SE TRATARA DE UN LIBRE MERCADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL I DE ENERO DE 2021).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 51/2024 (11a.); Registro digital: 2028853

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/11 L (11a.); Registro digital: 2029065

TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS 388, 389, 692 Y 93I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN UNA PROHIBICIÓN A LA PARTE PATRONAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO ESPECIAL RELATIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 43/2024 (11a.); Registro digital: 2028815

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO HUBIERAN SIDO SEPARADOS DE SU CARGO DE MANERA INJUSTIFICADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/2 L (11a.); Registro digital: 2028816

VIÁTICOS. SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL BIENIOS 2011-2013, 2021-2023 Y SIMILARES, CONSTITUYE UN ELEMENTO MATERIAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL TRABAJADOR EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRECEDE A LA RESCISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* PR.PT.CN.J/6 L (11a.); Registro digital: 2028818

MERCANTIL

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPIDE ANALIZAR SI LOS INTERESES RECLAMADOS EN LA DEMANDA MERCANTIL PUEDEN SER USURARIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 64/2024 (11a.); Registro digital: 2028824

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 74/2024 (11a.); Registro digital: 2028797

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS. J/3 K (11a.); Registro digital: 2029064

PENAL

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/12 P (11a.); Registro digital: 2028765

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 101/2024 (11a.); Registro digital: 2028860

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 103/2024 (11a.); Registro digital: 2028861

ARCHIVO TEMPORAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LA PROHIBICIÓN DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 102/2024 (11a.); Registro digital: 2028862

BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 87/2024 (11a.); Registro digital: 2028864

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 73/2024 (11a.); Registro digital: 2028933

COMPENSACIÓN. EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 45/2024 (11a.); Registro digital: 2028694

DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 84/2024 (11a.); Registro digital: 2028874

DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 86/2024 (11a.); Registro digital: 2028875

DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE PASAJEROS O DE CARGA. EL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉ, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN EN MATERIA PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 85/2024 (11a.); Registro digital: 2028876

LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 112/2024 (11a.); Registro digital: 2028962

MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 113/2024 (11a.); Registro digital: 2028965

OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 65/2024 (11a.); Registro digital: 2028822

PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 114/2024 (11a.); Registro digital: 2028979

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/1 P (11a.); Registro digital: 2029027

RESTRICCIÓN PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE REINSERCIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 105/2024 (11a.); Registro digital: 2028903

SUPLETORIEDAD EN CASOS DE SECUESTRO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES LOCALES COMPETENTES DEBEN APLICAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SU ENTIDAD, Y SÓLO A FALTA DE REGULACIÓN SUFICIENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN. J/13 P (11a.); Registro digital: 2028855

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDI-

CIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CON-CEDIÓ.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/16 P (11a.); Registro digital: 2028996

TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 115/2024 (11a.); Registro digital: 2028998

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN. J/15 P (11a.); Registro digital: 2029035

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-F-

FACULTAD PARA AUTORIZAR LICENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE UNA O UN ALCALDE, SE EJERCE POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SIN EMBARGO, PUEDE TRATARSE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE ELECTORAL.

Hechos: La presidencia del Congreso de la Ciudad de México interpuso una acción de controversia constitucional en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual decidió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que promovió el titular de la alcaldía Benito Juárez, ante la imposibilidad que se presentó en el Congreso mencionado de autorizar la licencia para separarse del cargo que desempeñaba como alcalde, en virtud de no haberse integrado *quorum* en el referido órgano legislativo.

Criterio jurídico: La estructura constitucional de la Ciudad de México fue diseñada por su Constituyente para que sea la soberanía del pueblo, ejercida a través de su representación popular materializada en su Congreso de la Ciudad de México, quien ejerza la facultad de atender y autorizar o no, la licencia temporal o definitiva de una o un alcalde de cualquiera de las entidades territoriales que integran la capital del país. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto a su vez por el artículo 39 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al tratarse el caso concreto

de un asunto de naturaleza eminentemente electoral, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la ley especial de la materia, corresponde desechar de plano la controversia constitucional planteada.

Justificación: Los derechos políticos son también derechos humanos que se relacionan estrechamente con otros consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, como derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, democracia representativa, mismos que, en conjunto, hacen posible el ejercicio democrático.

En el mismo sentido, es importante resaltar, que si bien los actos del Congreso de la Ciudad de México gozan de plena autonomía, garantizada por la propia Constitución de la capital y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para conocer de las licencias temporales o definitivas, no se debe dejar de advertir que conforme a las nuevas exigencias de los sistemas constitucionales, tal autonomía ha pasado de ser ilimitada a aquella que puede ser revisada en vía jurisdiccional, es decir, a la existencia de controles de constitucionalidad, cuyo sustento esencial son, sin duda, los derechos humanos.

Ahora bien, es necesario reiterar que en la posibilidad de que un alcalde se separe libremente y de manera definitiva de las funciones inherentes a su cargo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo de elección popular, está inmerso de manera indisoluble su derecho político-electoral, por tanto en el ámbito local el medio para hacer efectivo un derecho político-electoral es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, cuya competencia, conforme a la propia Constitución Política de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

MATERIA CIVIL

-N-

NEGLIGENCIA MÉDICA, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CORRRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA APORTAR EL EXPEDIENTE CLÍNICO.

Hechos: Una persona que se sometió a un procedimiento oftalmológico demandó a los médicos tratantes y a las personas morales que tenían a su cargo el establecimiento en el que se atendió, la responsabilidad civil en que en su concepto incurrieron tanto los médicos como las personas morales, así como el pago de daño moral, bajo el argumento de que se incurrió en negligencia médica. El juez de primera instancia resolvió que el actor no acreditó los elementos de su acción, por lo que absolvió a las demandadas.

Criterio jurídico: Asiste la razón al recurrente al señalar que no está obligado a acreditar con medio de prueba idóneo la negligencia médica de los codemandados, si las pruebas para acreditarla únicamente podían ser exhibidas por éstos, con lo que dice que se actualiza la reversión de la carga de la prueba.

Debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución correspondiente, la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica.

Justificación: Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispo-

ne de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso, para que pueda ser valorada por el juez.

De ahí que le asista la razón a la parte aquí inconforme, al señalar que no se encuentra obligada a probar la negligencia de los codemandados y que no puede causarle perjuicio el hecho de que no cuente con el expediente clínico emitido, ni tampoco la omisión de las personas morales codemandadas de exhibirlo.

Así, al rendirse los dictámenes periciales respectivos no se pudo tomar en consideración el expediente clínico del actor, puesto que las codemandadas morales no exhibieron dicho expediente, a pesar de que el juez de los autos les requirió su exhibición, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora. En ese contexto, se tuvieron por ciertas las afirmaciones realizadas por la parte actora y que pretendía acreditar con el expediente clínico, sin que alguna de las partes se inconformara con dicha determinación, por lo que, la misma se encuentra firme.

55

-P-

PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES, CONSIDERACIÓN ESPECIAL EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN EL ÁMBITO INTERNO, Y COMO HECHO NOTORIO ANTE LOS TRIBUNALES DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE AMERITA UNA PROTECCIÓN ESPECIAL.

Hechos: Un adulto mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de cesión de derechos que celebró respecto de un inmueble con su hija, argumentando que nunca dio su consentimiento para la celebración de dicho acto jurídico, porque en realidad se le engañó al momento de la firma

del contrato, haciéndole creer que estaba ante un documento relativo a un seguro de vida. El juez de primera instancia resolvió que el actor (adulto mayor) no acreditó la acción de nulidad intentada, por lo que interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Debe entenderse por hecho notorio aquel respecto del cual el Tribunal tiene conocimiento por su propia actividad, como es el caso en que el actor, al ser un adulto mayor, forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad lo coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación y sufre de carencias económicas y de seguridad social, lo que lo convierte en una persona dependiente y víctima de un comportamiento social adverso hacia ella. Debido a ese estado de vulnerabilidad merece una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social; hecho que presuntamente debe ser conocido de todos, pero particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del Derecho.

Es importante dejar en claro que la protección especial que se busca para los adultos mayores debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse obedece, en su gran mayoría, a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica una situación de vulnerabilidad del actor, de acuerdo con la crisis de familia que tiene con la demandada –su hija– y, por tanto, en base al reconocimiento de los derechos humanos y a la igualdad todo

órgano jurisdiccional debe impartir justicia aplicando perspectiva de protección al adulto mayor, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que es de considerarse dicha condición especial.

Justificación: La impartición de justicia con perspectiva de protección a los adultos mayores tiene una consideración especial en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. En el ámbito interno, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados, sentenciados; además, conforme a la fracción II, apartados C y D, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por lo tanto, lo relativo a dicha condición especial debe ser suplida y considerada al momento de resolver, es decir, por estar de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad.

Lo cual también lleva a deducir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran en desventaja en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consi-

deración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad.

En el caso concreto el hoy apelante manifestó que es propietario del inmueble litigioso, y que su hija, la demandada, lo engañó para que firmara un documento que era para un seguro de vida, pues resultó que ese documento fue un contrato de cesión de derechos, del cual pide su nulidad porque no dio el consentimiento para celebrar ese acto jurídico.

Además, de la conducta externada por las partes se advierte que la única cantidad que entregó la hoy demandada a su padre fue por concepto de un préstamo que le hizo a éste, y no se advierte que la hoy demandada haya entregado alguna otra cantidad de dinero por la compra del inmueble litigioso (cesión de derechos), por lo que existe la certeza de que nunca hubo traslación de dominio. Por lo tanto, se considera que el actor demostró su acción de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos, por la falta de consentimiento, ya que se hizo patente que no fue su voluntad celebrar ese contrato, sino que ello derivó del engaño de la demandada. En consecuencia, aunque el contrato de cesión esté firmado por el actor, no significa que se haya realizado con su consentimiento y, por tanto, se declara la nulidad absoluta del referido contrato de cesión de derechos.

19

MATERIA FAMILIAR

-G-

GUARDA Y CUSTODIA EN MODALIDAD DE ACOGIMIENTO COMO FAMILIA EXTENSA.

Hechos: La abuela de un menor que de facto lo ha venido teniendo bajo su cuidado, demandó en la vía de controversia del

orden familiar, se conceda a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, así como el pago de una pensión alimenticia. El padre del menor se opuso a lo anterior al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Al quedar acreditado que actualmente un menor se encuentra con su abuela, en su modalidad de acogimiento como familia extensa, como en el presente caso, correspondía a ella demostrar que cuenta con las capacidades suficientes para ostentar los cuidados del citado infante y que lo ha realizado de forma óptima; en tanto que al progenitor que solicita la guarda y custodia objeto de debate, le correspondía demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete a su favor.

Justificación: En el desahogo de las pruebas, los testigos fueron acordes y contestes en señalar que la abuela materna es quien se ha ocupado de los cuidados del menor. Para quien juzga ha quedado acreditado que los cuidados de facto que dicha familiar ha ostentado hasta el día de hoy respecto del niño han sido óptimos, y que la parte actora cuenta con las herramientas y valores suficientes para continuar procurando tal cuestión respecto al citado infante, siendo presumible afirmar que las obligaciones de crianza que atañen al niño de mérito han sido satisfechas a cabalidad por su abuela materna.

Así, correspondía al progenitor demandado demostrar que cuenta con mejores capacidades para que se le decrete la guarda y custodia, situación que no aconteció en la especie. Es dable aseverar lo anterior pues, en ejercicio de la instrumental de actuaciones cuyo valor probatorio es pleno acorde al artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, particularmente de las copias certificadas que conciernen a la carpeta de investigación aportadas al juicio, se aprecia que el progenitor funge como parte acusada y que por tal virtud, se encuentra privado de su libertad. En conse-

cuencia y acorde al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, resulta un hecho notorio que por su particular circunstancia –esto es, encontrarse privado de su libertad–, se ve impedido materialmente para ostentar la guarda y custodia del niño involucrado.

El niño de mérito refirió haber presenciado diversos actos de violencia en contra de su mamá por parte del demandado y, por ende, en el supuesto sin conceder de que tal situación hubiese concurrido, encontrarse bajo los cuidados del agresor de su progenitora o convivir con aquél, pudiese generarle angustia, trauma o similar de manera irreparable.

Cabe señalar que en el supuesto no verificado, de que en un futuro el demandado fuese absuelto de la causa penal y, por consiguiente, su inocencia fuese indiscutible, quedan a salvo sus derechos para que de estimarlo necesario y pertinente, promueva lo conducente conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

137

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Consejo de la Judicatura de la CDMX

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
**Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes**

Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Consejera de la Judicatura

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
**Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales**

Lic. Raciél Garrido Maldonado
**Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



 **ANALES JURISPRUDENCIA**
TSJCDMX